

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL PROCEDIMIENTO LEGAL QUE SIGUE LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA
PARA EFECTIVIZAR EL PAGO DE LAS MULTAS
IMPUESTAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

CARLOS ENRIQUE CASADO MAX

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1
(2972)
c. 4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

- | | |
|------------|---|
| DECANO | Lic. Juan Francisco Flores Juárez |
| /OCAL I | Lic. Luis César López Permouth |
| /OCAL II | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| /OCAL III | Lic. Roosevelt Guevara Padilla |
| /OCAL IV | Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez |
| /OCAL V | Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

- | | |
|-------------------------|------------------------------------|
| DECANO
en funciones) | Lic. Rafael Godínez Bolaños |
| EXAMINADORA | Licda. Rosa María Soto de Espinoza |
| EXAMINADOR | Lic. Carlos Pivaral González |
| EXAMINADOR | Lic. Sergio Aníbal Hernández |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Manuel Castro Monroy |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



1153-95

Guatemala,
18 de abril de 1995

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

18 ABR. 1995

RECIBIDO 1153
Hora: 16:35
OFICIAL

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez

Respetable señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para referirme a la providencia del veintidós de agosto del año pasado dictada por ese Decanato donde me designa Consejero del Bachiller CARLOS ENRIQUE CASADO MAX en su trabajo de tesis intitulado "EL PROCEDIMIENTO LEGAL QUE SIGUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA PARA EFECTIVIZAR EL PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES". Al haber concluido con mi atribución, procedo a rendir mi dictamen, en la forma siguiente:

- El tema que desarrolla el tesante me parece de mucha importancia y trascendencia jurídica especialmente en el campo de la ejecución de las multas que impone el más alto Organó de la Jurisdicción Constitucional del país.
- El bachiller CASADO MAX utilizó una magnífica técnica en la realización de su trabajo de tesis, y puso de manifiesto un gran sentido de responsabilidad en el mismo.
- Estimo que en el fondo y forma el tesante cumplió a cabalidad con los requisitos que los reglamentos establecen para esta clase de actividades.
- Por lo anterior el mencionado trabajo debe ser aceptado como tesis de graduación del bachiller CARLOS ENRIQUE CASADO MAX.

Al agradecer su fina atención me suscribo de usted atentamente,

LIC. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA
ASESOR DE TESIS

Guillermo Rolando Diaz Rivera
ABOGADO Y NOTARIO
REGISTRO 3720

CIUDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril veinte, de mil novecientos novecicinco.

Atentamente pase al Licenciado LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
CARLOS ENRIQUE CASADO MAX y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]





Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Abogado y Notario

7a Avenida 20-36 Zona 1 - Tel. 519165

Edificio Gándara, 3er Nivel Of. 3

Guatemala, C. A.

1386-95

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

3 - 3 MAYO 1995

RECIBIDO

Horas 17 Minutos
OFICIAL

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Sr. Juan Francisco Flores Juárez
Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la
videncia de fecha veinte de Abril del año en curso, respetuosamente me
dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que
desarrollé como REVISOR del trabajo de Investigación realizado por el
Bachiller CARLOS ENRIQUE CASADO MAX cuya denominación es "EL PROCEDIMIENTO
AL QUE SIGUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA PARA EFECTIVIZAR
PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES" y al efecto
digo:

Que comparto el criterio vertido por el Asesor Lic. Guillermo Rolando Díaz
para en el sentido de que el trabajo del Bachiller CARLOS ENRIQUE CASADO
cumple los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo en cuanto a la
biografía, técnica de investigación y enfoque.-

Por lo que soy del criterio que el trabajo desarrollado cumple con los
requisitos que exigen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Exámenes
Profesional y Público de Tesis, pudiendo ser discutido en su Examen
Final.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 28 de Abril de 1,995.-

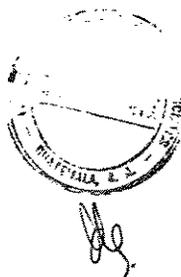
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

CIUDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

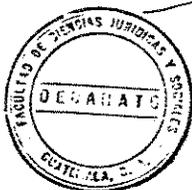


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo cinco, de mil novecientos noventaicinco.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ENRIQUE
CASADO MAX intitulado "EL PROCEDIMIENTO LEGAL QUE SIGUE LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA PARA EFECTIVIZAR
EL PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIO
NALES". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]

ahg.-



DEDICATORIA

A DIOS, SUPREMO CREADOR DEL UNIVERSO

Por haberme dado la vida y el privilegio de obtener estos títulos.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Templo del saber y la enseñanza.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Mi casa de estudios de la cual me reconozco deudor por el conocimiento adquirido.

A MI MADRE:

Inés Max de Casado

Porque con sus sacrificios y desvelos para nuestra enseñanza se ha logrado una meta más.

A MI PADRE:

Víctor Casado Tení

Q.E.P.D.

A MI ESPOSA:

Etelvina Linares de Casado

Por toda su comprensión, paciencia y aliento para continuar hasta el final - CON AMOR -

A MIS HIJOS:

Mynor Enrique, Carlos Rokaél y Leslie Marleny

Que con tanto amor y paciencia han esperado este triunfo que es de ellos - CON AMOR -

A MIS HERMANOS:

Nery Rómulo y Lidia Floricelda.

A TODOS MIS DEMAS PARIENTES CONSANGUINEOS Y POLITICOS.

A MIS MAESTROS Y ASESORES:

Por el esfuerzo que hacen al trasladar su conocimiento.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

A TODOS MIS AMIGOS QUE EN UNA U OTRA OCASION
ME AYUDARON DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

A USTED, QUE ME HONRA CON LEER ESTA TESIS.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION:		i
CAPITULO I.	CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	1
	HISTORIA:	1
I.I.	DEFINICION:	5
I.II.	CREACION:	7
I.III	REGULACION LEGAL:	11
I.IV	INTEGRACION:	16
I.V	FUNCION:	27
I.VI	AMBITO QUE AFECTAN SUS RESOLUCIONES:	37
CAPITULO II.	CASOS EN QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES IMPONEN MULTAS:	45
II.I	OBLIGACION DE IMPONER MULTAS:	45
II.II	CUANDO NO PROCEDE EL AMPARO:	48
II.III	CUANDO NO PROCEDE EL OCURSO DE QUEJA:	59
II.IV	CUANDO SE DECLARA SIN LUGAR LA INCONSTITUCIONALIDAD:	73
CAPITULO III.	REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA LIQUIDACION DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA:	105
III.I	CONCLUIDO EL AMPARO DEBE HACERSE LA LIQUIDACION:	105
III.II	TERMINO PERENTORIO PARA PAGAR LA MULTA:	109
III.III	ORDEN DE PAGO:	112
CAPITULO IV.	CONSECUENCIAS JURIDICAS PRODUCIDAS POR LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS AL PAGO DE MULTA EMANADAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA DENTRO DEL PERIODO DEL PRIME-	

RO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA AL
TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO: 117

IV.I EFECTOS PRODUCIDOS: 117

IV.II PAGO VOLUNTARIO: 119

IV.III CUMPLIMIENTO FORZOSO: 121

IV.IV PROCEDIMIENTO UTILIZADO: 128

CONCLUSIONES: 133

RECOMENDACIONES: 137

ESTADÍSTICA DE LA INVESTIGACION DE CAMPO: 139

BIBLIOGRAFIA: 149

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación contiene un estudio acerca de cual es el procedimiento que se utiliza por la Corte de Constitucionalidad con la sola intención de hacer efectivas las multas impuestas por dicha Corte, a los Abogados Directores y Patrocinadores en los procesos constitucionales.

Actualmente la Corte de Constitucionalidad no utiliza procedimiento alguno para ejecutar las multas impuestas, mediante la via ejecutiva. En la parte final de las sentencias se establece por parte de la Corte de Constitucionalidad un párrafo cuyo texto dice: "En caso de incumplimiento se Certificará lo conducente", con lo cual se pretende que los Abogados morosos acudan a la Tesoreria de la Corte de Constitucionalidad a realizar el pago y, ciertamente ha producido ese efecto pero en una minima parte con relación al grupo de Abogados morosos en el pago de las multas y mas aún, con el monto de las multas que estan pendientes de que sean pagadas.

El plan de trabajo se desarrolla en cuatro capítulos y el primero de ellos consta de seis sub-incisos, en los cuales se trató de enfocar aspectos doctrinarios y jurídicos, cuyos contenidos básicos tienen como fin el conocimiento en forma un

tanto particular de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD y establecer con que objeto fué creada, así como que al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, cuál es el ámbito que afectan esas resoluciones.

El capítulo II encierra algunos casos en los que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala impone multas, comenzando por la disposición legal existente en este sentido, al indicar que los tribunales de Amparo tienen la obligación de imponer multas, incurriendo en responsabilidad si así no hicieren, instituyendo al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público como garantes de ello porque deben vigilar que esta norma sea efectiva.- Luego se indica en forma particularizada cada uno de los casos en los que procede la imposición de la multa.

En el capítulo III se trató de establecer los requisitos que deben llenarse para que se haga efectivo el cumplimiento del pago de dichas multas, el tiempo máximo que la ley concede para que el condenado pague dicha multa, es decir qué debe hacer esta persona para hacer efectivo el pago de la multa impuesta, para lo cual se debe apersonar a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad en donde se le va a extender, luego de identificar y localizar el expediente respectivo, la orden de pago correspondiente, procediendo con la misma a la Tesorería de la misma Corte, en donde con la sola presentación

de dicha orden de pago, recibirán el dinero para la debida cancelación de la multa impuesta

Como norma general, todo hecho que se dé va a causar consecuencias, en este orden de ideas, las sentencias condenatorias al pago de multas emanadas de la Corte de Constitucionalidad van a producir ciertos efectos o consecuencias jurídicas, y estas son las que se trato de enfocar en el capítulo IV de este trabajo.- La primera consecuencia es la obligatoriedad del pago, y cuando dicho pago no se produce en forma voluntaria, necesariamente deberá existir alguna forma de exigir el cumplimiento de dicho pago, siendo esto a lo que nos referimos cuando hablamos del CUMPLIMIENTO FORZOSO en el numeral IV.III de este capítulo.

Luego se investigó acerca de cual es el procedimiento utilizado por la Corte de Constitucionalidad para que el pago sea forzoso, pero la Corte de Constitucionalidad no utiliza ningún procedimiento en este aspecto, dando como resultado que dichas multas no han sido cobradas judicialmente, existiendo un gran número de Abogados morosos en el pago de dichas multas.-

Luego se hace un somero análisis y una final crítica a la disposición contenida al final de la sentencia emanada de la Corte de Constitucionalidad consistente en prevenir a los Abogados condenados al pago de una multa, en el sentido de que si no cumplen, certificaran lo conducente.

Finalmente y de acuerdo con lo contenido en la Ley de la Contraloría de Cuentas, Decreto 1126 del Congreso de la República el cual contiene el procedimiento económico-coactivo, se determinó a criterio del autor, que este procedimiento "Tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las ENTIDADES AUTONOMAS y las instituciones descentralizadas". "Los adeudos a que se refiere este artículo son aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, MULTAS y demora en obligaciones tributarias". (artículo 45 segundo tercer párrafos).

Ademas que: "Solamente en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución económico-coactiva. Son títulos ejecutivos los siguientes: ... 8. Certificación de sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo". - Tal lo preceptuado en el artículo 83 numeral 8 de dicha ley; por lo tanto, prudente es que al no encontrar otro medio o procedimiento para ejecutar las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, es éste el mas adecuado para su aplicación.-

CAPITULO I

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

STORIA

Antiguamente el poder estaba concentrado exclusivamente en una persona, es decir, que los tres poderes del Estado eran ejercidos por una sola persona y como consecuencia, el poder era ejercido en forma arbitraria y desmedida.

La multiplicidad de las relaciones sociales y de los objetivos a que éstas tienden produce en el mundo jurídico una complejidad de las normas jurídicas, que se traduce en la estructura del poder público. Pero este proceso de complejidad es también un proceso de especialización, destinado con exclusividad a regular determinados aspectos de la actividad humana, surgiendo también instituciones estatales cuya razón de ser se encuentra en un solo aspecto del que hacer del hombre.

En la constitución de la República de Guatemala del año de mil novecientos cuarenta y cinco se encuentra regulado el primer antecedente de la Corte de Constitucionalidad a nivel nacional, en cuanto a las funciones que desempeña y parte de la actividad que hoy cumple la actual Corte de Constitucionalidad. En el artículo ciento sesenta cuatro, el cual, en su párrafo primero, regula: "Jurisdicción Privativa: El Tribunal de Amparo, conocerá en los casos de violación de las garantías

constitucionales y se organiza conforme a la ley respectiva". Nótese bien que aquí no se denomina aún como Corte de Constitucionalidad como a la fecha se le conoce, sino como Tribunal de Amparo y aquí se le confiere al mismo el estar comprendido dentro de la Jurisdicción Privativa.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala como tribunal encargado del conocimiento de los procesos constitucionales, fue prevista en la Constitución de la República de Guatemala del año de mil novecientos sesenta y cinco, no solamente para conocer acciones de inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones de carácter general, en virtud de haber una legitimación mas extensiva, sino que como tribunal constitucional conocía directamente en casos de amparo en segunda instancia, casos de planteamiento de inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y su apelación; en la recopilación de jurisprudencia y doctrina legal constitucional, actuando en otras áreas constitucionales con carácter preventivo como cuando dictamina o emite opinión a requerimiento de los organismos del Estado.

La constitución de la República del año mil novecientos sesenta y cinco indicaba en su artículo doscientos sesenta y tres: "La Corte de constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad solo podrá declararse con el voto favorable de por lo menos ocho

miembros de dicha corte".

Con esta constitución promulgada en el año de mil novecientos sesenta y cinco, se le dio por primera vez el nombre de Corte de Constitucionalidad, y estaba integrada por doce miembros o magistrados y la presidía el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. Dicha Corte fue concebida para integrarse solamente cuando fuese necesario, ya que sus miembros eran también magistrados de la Corte Suprema de Justicia (los primeros cuatro y el Presidente), y los otros siete eran magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (Artículo 106 de la ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, el Decreto ocho de la Asamblea Nacional Constituyente).

Pero es hasta con la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en el año de mil novecientos ochenta y cinco, que surge un órgano permanente, de jurisdicción privativa instituido exclusivamente con ese objeto, según su artículo doscientos sesenta y ocho. Es de hacer notar que la Asamblea Nacional Constituyente emitió tres leyes, en primer lugar la Constitución Política de la República de Guatemala, en segundo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, mediante el Decreto número uno guión ochenta y cinco (1-85); y en tercer lugar la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, habiendo regulado y delimitado en esta última, las funciones de la Corte de Constitucionalidad, siendo

su primer Presidente el Licenciado Edmundo Quiñonez Solorzano y como magistrados titulares los Abogados Héctor Zachrisson Descamps, Adolfo Gonzales Rodas, Alejandro Maldonado Aguirre y Edgar Larraondo Salguero.

La Corte de Constitucionalidad se encuentra definida actualmente, en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dice que: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia".

Esta es la forma como en la actualidad se define a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, pero no fue siempre de esa manera, puesto que en la constitución del año mil novecientos sesenta y cinco, fue que se incorporó constitucionalmente a nuestro ordenamiento jurídico, y en el artículo doscientos sesenta y dos se le definía así: "La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma corte, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo, presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte suprema de

usticia".

I. I DEFINICION

El vocablo CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD se encuentra perfectamente definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo doscientos sesenta y ocho, pero doctrinariamente es una palabra compuesta, por un lado CORTE y por el otro CONSTITUCIONALIDAD y para efectos del presente ensayo, es necesario que analicemos estos dos conceptos.

CORTE: "El vocablo ofrece significados muy distintos con sus dos etimologías, provenientes uno del verbo "CORTAR" e inspirada la otra en la COHORTE romana. El primer grupo de acepciones presenta aspecto material sin excluir algunos sentidos metafóricos. En cambio, los conceptos del otro origen son abstractos, en lo político y judicial, aunque con expresiones tangibles también. En lo abstracto -sentido judicial que nos interesa-, nombre de diversos tribunales de apelación o casación".¹ De allí que sea necesario indicar que Corte de Casación es: "En Francia y otros países que se han inspirado en su terminología procesal, el Tribunal Supremo de Justicia".²

En cuanto al otro término, o sea, CONSTITUCIONALIDAD, el cual a criterio del tratadista Argentino GUILLERMO CABANELLAS, indica en su diccionario que es: "La calidad de constitucional.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Tomo II. Pág. 389.

IDEM.

Es la adecuación o compatibilidad de la ley común con respecto a la Constitución del Estado. Donde existe órgano especial, el debe calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Por lo general se estima que poseen efecto derogatorio inmediato, por ejemplo, si declaran la abolición de la esclavitud, de la pena de muerte. Pero cuando crean un nuevo orden de cosas, una institución nueva, por lo común se entiende, aún sin expreso precepto constitucional, que exponen una aspiración, cuyo desarrollo exige una ley especial".²

El autor de este ensayo considera que, aún que estaba bien definida la Corte de Constitucionalidad en la Constitución de la República del año de mil novecientos sesenta y cinco, por el detalle de que era, como se integraba, quién la presidía y cuando debía organizarse como tal, no fue sino hasta con la sanción y promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala del año de mil novecientos ochenta y cinco, que se le ubica exactamente en el lugar que le corresponde y como un tribunal permanente y no de carácter extraordinario; así también se ordena su integración con magistrados designados por diferentes instituciones y no solo de la Corte Suprema de Justicia.

En la actualidad se le define a la Corte de Constitucionalidad, precisamente en el artículo 268 de la

² Obra Citada. Pág. 317.

Constitución Política de la República de Guatemala, así también se le define de la misma manera en el artículo ciento cuarenta y nueve de la ley de la materia, Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, contenida en el Decreto uno guión ochenta y seis de la Asamblea Nacional Constituyente, indicando que: "FUNCION ESENCIAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia".

I. II CREACION

La palabra creación significa eso, crear, dar vida, estructurar algo nuevo; pero siempre debe existir una base, algo que sirva de antecedente o alguna experiencia nacional o internacional para que la obra, institución o lo que sea a lo que se le va a dar vida, pueda estar debidamente fundamentada buscando con ello que esa vida que se le pretende dar no sea efimera, no se disuelva, sino que todo lo contrario, cada vez se vaya perfeccionando su existencia y nunca desaparezca.

"En el tercer congreso jurídico Guatemalteco celebrado en el año de mil novecientos sesenta y cuatro en la ciudad de Guatemala y organizado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se presentaron proyectos de creación de un tribunal constitucional, inspirado en la experiencia del Tribunal

Constitucional Aleman y en las ideas de Hans Kelsen".⁴ Este es sin duda el antecedente doctrinario mas inmediato a la creación de la primera Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, la cual quedó plasmada en la Constitución de la República de Guatemala del año de mil novecientos sesenta y cinco, con el fin de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos contenidos en la Carta Magna, con la diferencia de que no era un Tribunal Permanente.

Como suele suceder con cada una de las cosas nuevas por norma general, la experiencia de esta primera Corte de Constitucionalidad no fue muy alentadora y la misma se agotó en pocos años de existencia.

Con ocasión del proceso de apertura democrática que se inició a partir del año de mil novecientos ochenta y seis, y que aún dificultosamente transitamos, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, propició diversos eventos jurídicos, los cuales produjeron estudios específicos en los que, con la experiencia de los tribunales Europeos, especialmente el Tribunal Constitucional Español, se formularon propuestas que se orientaron en la misma línea de proyectos constitucionales e ideas de algunos diputados constituyentes que culminaron con la incorporación, en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala del año de mil novecientos ochenta y

⁴ Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco. Artículo: El Tribunal Constitucional Conocerá..., citado : Mario García Laguardia en su obra LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION, págs. 55-59. Imprenta aria, Guatemala, 1964.

inco, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, habiendo entrado en vigencia, el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, de la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal PERMANENTE.

Como anteriormente se anotó, lo que hoy es la Corte de Constitucionalidad lo regulaba la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco como un TRIBUNAL DE AMPARO, el cual tenía las funciones que hoy cumple la Corte de Constitucionalidad.

En el artículo doscientos sesenta y ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala, del año de mil novecientos ochenta y cinco, se indica que es un Tribunal permanente, de Jurisdicción Privativa, cuya función esencial es la defensa de la Constitución; independiente de los demás organismos del Estado y las funciones que ejerce se circunscriben a las que específicamente le asigna la Constitución y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Aparte de eso, la Constitución le otorga a la Corte de Constitucionalidad, independencia económica, la cual le garantiza con un porcentaje de los ingresos del organismo Judicial. Ahora se integra solo con cinco magistrados y la presidencia se ejerce rotativamente, pero son órganos permanentes. A este respecto, la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, el Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos ochenta y

cinco, representante Díaz Lozano, al estar discutiendo en el Congreso de la República lo atinente al presupuesto de la Corte de Constitucionalidad, expuso: "Una corte de Constitucionalidad vendrá a ser un hermoso organismo serio, que va a defender los principios hermosos contenidos en esta constitución y cualquier violación a la misma, de cualquier naturaleza, venga de donde viniere, tendría que ser canalizado, tiene que ser financiado en una forma adecuada; porque, gratis, o a priori, o por civismo, dudo mucho, mucho, que sea operante. Este es uno de los artículos mas importantes, la Corte de Constitucionalidad tiene que ser financiada, y la forma en que está concebida en esta moción, no está determinado un porcentaje definido, sino que, simplemente, está dejando a criterio, no se está grabando al Estado, sino que viene de los ingresos privativos del Organismo Judicial".²⁵

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que el porcentaje es de un cinco por ciento (5%), del presupuesto de ingresos del estado que corresponden al Organismo Judicial, siendo propios además, los ingresos obtenidos por la Corte de Constitucionalidad, derivados de la administración de justicia constitucional, así como el ingreso obtenido por las multas que impongan con motivo de la aplicación de la ley constitucional. (artículos 268 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala),

²⁵ Diario de la Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Tomo I, Sesión Ordinaria No. 77, 4, Archivo del congreso de la República.

siendo aquí donde se encuentra el objeto principal de este ensayo.

I.III REGULACION LEGAL

Al hablar de regulación legal nos estamos refiriendo al cuerpo de leyes que norma la creación, aptitudes de sus miembros, requisitos que éstos deben llenar para optar a los cargos, a las funciones que va a cumplir y a los derechos y obligaciones que asimismo, tendrá el ente y/o los miembros que lo conforman.

Así las cosa, encontramos que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene un cuerpo o conjunto de normas que regulan su actuación, este conjunto de leyes se encuentra conformado en primer lugar, por la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual crea, jurídica y válidamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a la Corte de Constitucionalidad; le otorga inmunidad a los magistrados, le otorga competencia; la define, indica la forma de integrarse; contiene también los requisitos que deben cumplir los aspirantes a magistrados de dicha Corte, indica la forma de como se desempeñará la Presidencia y cuales son sus funciones (de la Corte de Constitucionalidad).

También regula a este ente jurídico Guatemalteco, la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD (Decreto número uno quíon ochenta y seis (1-86), de la Asamblea Nacional Constituyente), la que además de repetir lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, como Ley

Suprema, establece algunos REQUISITOS ESENCIALES que deben cumplir los aspirantes a magistrados, establece el plazo para designar a los magistrados a cada una de las instituciones obligadas a su designación y sus impugnaciones, forma de aceptación del cargo de magistrado y regula la emisión del Decreto de integración por parte del Congreso de la República; además señala los motivos de incompatibilidad de los magistrados, la renuncia de éstos y su reelección. Le otorga a la Corte de Constitucionalidad además, otras funciones especiales, le otorga la facultad reglamentaria; indica quien representa a la Corte de Constitucionalidad, establece la imparcialidad con la que deben actuar los magistrados, establece también la inamovilidad de éstos y las causas de incompatibilidad; así también la facultad de inhibirse de conocer en determinado caso que, a juicio de los magistrados, lo amerite, y el trámite y forma de resolver por parte de la Corte de Constitucionalidad, cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento.

La constitución Política de la República de Guatemala establece todo lo referente a la corte de constitucionalidad en los artículos del doscientos sesenta y ocho, al doscientos setenta y dos inclusive, siendo solamente cinco los artículos en los cuales la Constitución contiene todo lo relacionado con la Corte de Constitucionalidad en forma general, o sea, como ley suprema y fundamental del estado.

Por su parte, la ley especial de la Corte de

Constitucionalidad que es la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL DE CONSTITUCIONALIDAD, Decreto 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente, contiene todo lo relacionado con ella (la Corte de Constitucionalidad), o sea el desarrollo de los principios generales contenidos en la Constitución, entre los artículos el ciento cuarenta y nueve al ciento ochenta y nueve inclusive, haciendo un total de cuarenta y un artículos, cumpliéndose con el aforismo que dice que la Constitución establece las normas generales y es en la ley, donde se desarrolla con mayor amplitud el ente.

Con base en el artículo ciento sesenta y cinco (165), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual le otorga la facultad reglamentaria a la Corte de Constitucionalidad, ésta elaboró su reglamento, al cual identifica el Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad número cuatro guión ochenta y nueve (4-89), y fue emitido por la misma Corte de Constitucionalidad, el diez de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, entrando en vigencia, ocho días después, al cual identificó como DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y CONSTITUCIONALIDAD.

En este reglamento se establece en el artículo dos, que también conocerá la Corte de Constitucionalidad de los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la

Corte Suprema de Justicia, llenando la laguna legal existente en el artículo once, de la Ley de la materia, puesto que los legisladores constituyentes no previeron fijar competencia para la Corte de Constitucionalidad cuando se trate de amparos interpuestos contra los mencionados aquí, regulando solo lo que se relaciona con los amparos interpuestos contra el Congreso de la República, pero solo así, no se determina a cual de sus órganos se refiere, pues el Congreso se compone de ocho órganos que son: 1. El Pleno del Congreso; 2. la Junta Directiva del Congreso; 3. La Presidencia del Congreso; 4. La Secretaría del Congreso; 5. La Comisión Permanente y la Comisión de Derechos Humanos; 6. Las Comisiones de Trabajo del Congreso; 7. Las Comisiones Extraordinarias y 8. Las Comisiones Específicas, según lo establece el artículo dos (2) del Decreto del Congreso número treinta y siete guión ochenta y seis (37-86), que contiene la LEY ORGANICA Y DE REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, en concordancia con los artículos 163 segundo párrafo y el inciso m, del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se establecen aquí los requisitos que deben cumplir las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad en los casos de Amparo y el trámite, así también el procedimiento previo y trámite del expediente en caso de imputación de delitos a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Además la Corte de Constitucionalidad se encuentra regida por el Acuerdo de la misma Corte número siete guión ochenta y ocho

(7-88), el cual contiene el REGLAMENTO PARA LA CELEBRACION DE VISTAS PUBLICAS, el cual emitió fundamentada en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley de Amparo, en donde se establece la facultad de la misma de dictar los reglamentos para su organización y funcionamiento.

En este acuerdo se establece como se llevan a cabo las vistas públicas; para lo que esta dispuesto un local debidamente acondicionado en el segundo nivel del edificio de la Corte de Constitucionalidad, recayendo en la Secretaría Administrativa, la obligación de mantener en condiciones físicas adecuadas dicha sala; (artículo 2o. de dicho reglamento).

Se establece en el artículo cuarto que el o los solicitantes de la vista pública deberán comparecer obligatoriamente a la audiencia, así como también la comparecencia de sus abogados, teniendo la facultad de decidir si se celebra la audiencia pública o en forma privada, el Presidente, en caso que no compareciere alguno de los mencionados antes.

Si la vista pública fuere solicitada en casos de inconstitucionalidad, es obligatoria la presencia de los solicitantes, así como la de todos los abogados auxiliares (de acuerdo con el artículo ciento treinta y cuatro inciso d) de la Ley de Amparo, la cantidad de abogados auxiliares para que una persona particular pueda interponerlo es de tres).

I. IV INTEGRACION

Para entrar a conocer el término INTEGRACION, necesario se hace conocer el significado de la palabra INTEGRAR, y, con relación a este término, el tratadista Argentino GUILLERMO CABANELLAS, indica que es: "Componer o constituir un todo con sus partes. Completar. Formar parte de una fórmula o lista electoral. Pertenecer como miembro a un grupo o a una colectividad".⁶

Esta definición contiene bastante de lo relacionado con el tema investigado en este ensayo, puesto que, la primera parte "Componer o constituir un todo con sus partes".⁷ Es precisamente lo que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad han tratado de hacer, y lo han conseguido, de constituir la Corte de Constitucionalidad.

En cuanto al término que nos interesa, INTEGRACION, el autor citado tantas veces establece que: Integración es la "Constitución de un todo reuniendo sus partes. Composición de un conjunto homogéneo, mediante elementos antes separados y mas o menos distintos".⁸

Esto también sucede con la integración de la Corte de Constitucionalidad, puesto que sus miembros son designados por diferentes instituciones en las cuales sus actividades son

⁶ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USIAL. Pág. 760.

⁷ Opus Citatus, Pág. 760.

⁸ Op. Cit. Pág. 759.

totalmente distintas a las que desempeñarán en la Corte de Constitucionalidad, porque los cinco magistrados son designados por cinco instituciones distintas, y cada uno de ellos deja el cargo que antes desempeñaba en la institución que lo designe y no debe depender el desempeño de su cargo, para conformar la Corte de Constitucionalidad. Entonces, la integración de la Corte de Constitucionalidad no es otra cosa que: La composición de un conjunto homogéneo, la Corte de Constitucionalidad, mediante elementos antes separados y mas o menos distintos, los magistrados titulares, que la componen y que anteriormente pertenecían o desempeñaban un cargo similar en distinta institución.

Cabe mencionar aquí la intervención del diputado a la Asamblea Nacional Constituyente del año de mil novecientos ochenta y seis, el representante Alejandro Maldonado Aguirre, quien al referirse a la integración de la Corte de Constitucionalidad por cinco miembros, dijo: "Muchas gracias señor Presidente, cuando el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente le concedió el uso de la palabra, señores representantes, durante la discusión de este título, yo no he deseado intervenir, porque, en realidad he percibido en los señores Diputados un consenso sobre la propuesta que procede de la Comisión de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad. Me gustaría señalar respecto a este artículo 263, que la forma de integración de la Corte de Constitucionalidad, fue cuidadosamente discutida en la Comisión de Amparo, y se llegó

a adoptar esta formula, en vista de que en la misma se garantiza la independencia de criterio de la Corte de Constitucionalidad, se le despoja de el elemento de politización que podría sufrir al ser producto de la elección de un cuerpo altamente político; y, al mismo tiempo, se percibe en el proyecto un esquema parecido, claro, con su adecuada distancia al de la Corte Internacional de Justicia, la cual recoge el criterio del magistrado ADHOC; es decir, que en la Corte Internacional de Justicia, se completa la integración de la Corte, con un magistrado de alguno de los países, o de ambos países, o Estados en conflicto, para que integren la Corte, y en este caso lo que se pretende es, de que la Corte de Constitucionalidad esté dotada de criterio no solo administrativista que le puede dar su designación por el Organismo Ejecutivo; el de Legislación, que le puede dar el congreso; el jurisdiccional, que provendría de la Corte Suprema de Justicia, sino también el académico, del Consejo Superior Universitario, y, el profesional, de la Asamblea del Colegio de Abogados". 7

Con relación a la Corte de Constitucionalidad en el proceso de creación de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente del año de mil novecientos ochenta y cinco, el día treinta del mes de Abril, en la sesión ordinaria número setenta y siete que

7 Diario de las Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Tomo I. Sesión Ordinaria No.77 o del congreso de la República.

celebraban los Constituyentes en el Congreso Nacional, Diputado DIAZ LOZANO, se expresó de la siguiente manera: "Gracias señor Presidente, La Corte de Constitucionalidad, continúa, tal como está concebida en el artículo doscientos sesenta y dos, es, definitivamente, hermosa, es un sueño de una Corte de Constitucionalidad, tal como dice aquí, permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la Defensa del Orden Constitucional; es decir, un órgano que garantice, hasta donde sea posible, que cualquier tipo de disposición, cualquier tipo de ley, o cualquier violación a los principios contenidos en la Constitución, sea inmediatamente canalizado a una corte perenne, de puertas abiertas, una Corte de Constitucionalidad; ésta viene a ser una de las innovaciones verdaderamente grandes y hermosas de esta constitución.... Esta corte, continúa, tiene que ser defendida a plenitud por esta Asamblea, como uno de los grandes logros que se van a obtener, como uno de los grandes beneficios para la defensa de la democracia en el país".¹⁰ Finalmente la Asamblea Nacional Constituyente, creó la Corte de Constitucionalidad y para efectos de su integración, plasmaron en el artículo doscientos sesenta y nueve constitucional, la forma como debería quedar integrada, indicando que se integrará con cinco magistrados titulares y suplentes, esto en forma ordinaria, pero extraordinariamente se integrará con siete magistrados, escogiendo los otros dos por

¹⁰ Diario de las Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Tomo I. Sesión Ordinaria No. 77. del Congreso de la República.

sorteo entre los suplentes y que esta forma de integración se dará cuando la Corte de Constitucionalidad conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.

Indica además que durarán en sus funciones cinco años y que su designación será de la siguiente forma: Un magistrado propietario con su respectivo suplente por cada una de las instituciones siguientes:

a) El pleno del Congreso. b) El pleno de la Corte Suprema de Justicia. c) El Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, e) La Asamblea del Colegio de Abogados, debiendo quedar instalada noventa días después que el Congreso de la República quede instalado. En cuanto a la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad, será desempeñada por los mismos magistrados en forma rotativa, un año cada uno, comenzando por el mayor de edad y siguiendo en orden descendente de edades. Confirmando exactamente lo mismo el artículo ciento cincuenta y siete de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a la instalación de la Corte de Constitucionalidad, completando el artículo ciento cincuenta y ocho del mismo cuerpo legal lo establecido en la Constitución, en cuanto a la Presidencia, indicando que en la primera sesión que celebre la Corte de Constitucionalidad procederá a designar al Presidente y a

establecer el orden de los magistrados vocales conforme al derecho de asunción a la Presidencia.

En el acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad que contiene las disposiciones REGLAMENTARIAS INTERNAS número 1-89 se encuentra plasmado en forma mas clara, cuando se debe integrar la Corte con siete magistrados, indicando en el artículo 7 lo siguiente: "Integración de la Corte con magistrados suplentes. El Presidente practicará sorteo entre los magistrados suplentes asistido del secretario en los casos siguientes:

a) En las inconstitucionalidades a que se refieren los artículos 269, de la Constitución Política de la República, y 33, 137 y 150 de la Ley; y b) Cuando conozca en apelación en los casos siguientes:

- a) Amparos definitivos o provisionales resueltos por la Corte Suprema de Justicia.
- b) Inconstitucionalidades en caso concreto resueltos por la Corte Suprema de Justicia.
- c) Liquidación de costas resueltos por la Corte Suprema de Justicia.
- d) Desistimiento resuelto por la Corte Suprema de Justicia.
- e) Sobreseimiento resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Del resultado del sorteo se dejará constancia en el expediente que corresponda. En los demás casos la Corte se integrará con 5 magistrados".

Hablando de materia de conocimiento de la Corte de

Constitucionalidad en asuntos de inconstitucionalidad, dicha Corte se integrará con siete magistrados en los siguientes casos:

1o) Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de:

a) El Presidente o el Vice presidente de la República; y,

2o) Cuando la inconstitucionalidad sea planteada contra una ley (artículo 137 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD).

En lo que a materia de amparo se refiere, la Corte de Constitucionalidad debe integrarse con siete magistrados cuando: Conozca en apelación un amparo, ... Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia..." Inciso c) del artículo 272 de la constitución Política de Guatemala.

A este respecto el artículo ciento ochenta y siete de la ley de Amparo, establece: "Son funcionarios al servicio de la Corte de Constitucionalidad, el Secretario General, los Abogados Jefes de Sección, los Oficiales y los Auxiliares necesarios para su buen funcionamiento".

Administrativamente existen cuatro Magistraturas y una Presidencia, rotativa esta última anualmente. El Magistrado Presidente tiene funciones específicas de administración y control interno, y los Magistrados I, II, III, y IV, funciones judiciales de tramitación, estudio y ponencias, para ser tratados en el pleno del Tribunal, en donde el Presidente de

ésta, ejerce sus funciones de dirección, teniendo la misma calidad de los demás Magistrados, con voz y voto. El orden nominal de los Magistrados depende de su edad, ya que respecto a ella asumen la Presidencia y regresan a ser ponentes, por ejemplo: El primer Presidente al cumplir su período rotativo anual presidencial, pasará a ser el Magistrado ponente I; el segundo presidente al cumplir su función administrativa como tal será Magistrado Ponente II, para cuando cumpla su período como Magistrado, el menor de ellos en edad, será el Presidente de esta Corte, y el Magistrado I será el que fue el primer presidente y así sucesivamente.

Respecto a la tramitación y distribución de los asuntos o expedientes, se puede generalizar que todos estos son llevados por un orden cronológico y numérico; hasta este momento sin importar la naturaleza o la petición del asunto. Empero, en los diferentes asuntos que se tramitan en esta Corte existe un control interno de distribución: para amparos en Unica Instancia y Apelaciones de Sentencias en Amparo, cada Magistratura tiene asignados un Oficial Especifico y una Sección, exceptuando la Magistratura III y IV que tiene asignadas la Sección II, quedando esta distribución así:

Magistratura ISección IOficial 1o. de Sría.
 Magistratura IISección III.....Oficial 2o. de Sría
 Magistratura III.....Sección IIOficial 3o. de Sría.
 Magistratura IVSección IIOficiales 1o.,2o.,3o.

en forma alterna

y para las Inconstitucionalidades: La Presidencia quien hace la ponencia, tiene asignadas como auxiliares, a las Secciones I y III.

La forma de repartir los expedientes, dependerá del Magistrado a quien le corresponda conocer y ser ponente ante el Tribunal en Pleno. En las apelaciones directas de Auto en Amparo, Apelación de Auto en Amparo y Ocurros de Hecho y Queja, en el trámite no conocen las Secciones, sino únicamente los Oficiales de Secretaría General y el Oficial Específico de Magistratura correspondiente, razón por la cual el orden de distribución será según el Magistrado que se encuentre en turno, y para efectuar las notificaciones respectivas, se le asignará al Oficial de Trámite y al Oficial Notificador de Secretaría que llevó el trámite inicial, para que se complete el trámite.

Con los trámites de las Opiniones consultivas, se tiene en cada caso un control independiente de reparto". ¹¹

Como apéndice de la integración de la Corte de Constitucionalidad el autor de este ensayo considera que al hablar de integración de la Corte de Constitucionalidad solamente se ha hecho alusión a los cinco magistrados titulares y a los cinco suplentes, a quienes se les tomará en cuenta para conformar con siete magistrados la Corte de Constitucionalidad cuando lo establece la ley y en otros casos específicos como la

¹¹ Tramitación de Procesos en la Corte de Constitucionalidad. Tesis de Graduación Lic. Carlos Vásquez Ortiz.

alta de titulares; pero, la Corte de Constitucionalidad como institución, necesita del personal auxiliar y complementario para ejercer debidamente sus funciones, necesita además, que las ordenes y resoluciones las ejecute alguien, y para ello, el personal que labora en la Corte de Constitucionalidad debe estar organizado de manera tal, que llene las expectativas de ley; por ello, creo conveniente insertar el organigrama que internamente y a nivel administrativo, rige dentro de la Corte de Constitucionalidad.

I.V FUNCION

FUNCION: " En los hombres y otros seres vivos, y también en máquinas o instrumentos, el ejercicio de un órgano o la actividad de un aparato. Desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio. Tarea, ocupación. Atribuciones. Cometido, obligaciones. Finalidad. Acto público de concurrencia numerosa.

Representación de una obra teatral. Acción de guerra. Acto del servicio de armas".^{1º}

Al analizar la definición anteriormente enunciada, podemos observar la indicación que hace el tratadista con relación a que FUNCION es sinónimo de: Atribuciones, tareas, ocupación, cometido, finalidad. (los subrayados son míos), y exactamente eso es lo que se pretende con este ensayo, determinar, conocer y manejar las atribuciones, la tarea, la ocupación, el cometido y la finalidad que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le asignan a la Corte de Constitucionalidad bajo el título de "FUNCIONES".

Ya entendido que FUNCION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD se refiere a las atribuciones, a la tarea, la ocupación, el cometido y la finalidad que se persigue con la inclusión en nuestra Carta Magna de la Corte de Constitucionalidad, en donde no solo se ha mantenido como institución, sino que se ha confirmado y asegurado su existencia en nuestro ordenamiento

^{1º} Guillermo Cabanellas, Op. Cit. Tomo III, Pág. 441.

jurídico, mejorándola sustancialmente en esta segunda Constitución, en relación con su existencia como tal: ya que cuando fue creada, con la Constitución de la República de Guatemala del año de mil novecientos sesenta y cinco, era un TRIBUNAL O UNA CORTE DE CARACTER EXTRAORDINARIO, o sea que se conformaba solamente cuando era requerida, y en esta nueva Constitución, ya es un TRIBUNAL PERMANENTE, de acuerdo con lo establecido con la ya desaparecida Constitución de la República del año de mil novecientos sesenta y cinco y, actualmente, el artículo doscientos sesenta y ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Nuestra actual Constitución Política de la República de Guatemala establece las funciones de la Corte de Constitucionalidad, las cuales desdobra en dos, llamando a la primera FUNCION ESENCIAL y a las segundas solamente FUNCIONES, pudiéndoles agregar, para los efectos de estudio solamente, la palabra GENERALES y completa quedaría: A) FUNCION ESENCIAL: y, B) FUNCIONES GENERALES. (artículos 268 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala.)

El artículo doscientos sesenta y ocho de la Constitución regula la FUNCION ESENCIAL de la Corte de Constitucionalidad, indicándonos que consiste en: "LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL". En idéntica forma se encuentran reguladas las funciones de la Corte de Constitucionalidad en la ley que se encarga de desarrollar los conceptos generales que contiene la Constitución con relación a esta institución, la LEY DE AMPARO,

EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, ya que el artículo ciento cuarenta y nueve establece la Función Esencial, y el artículo ciento sesenta y tres contiene la Funciones Generales), de la Corte de Constitucionalidad, (el agregado es el mismo).

Ya establecido que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad consiste en la defensa del orden constitucional, indicaré cuales son las funciones (generales), de la misma Corte, y son:

1) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

2) Conocer en única instancia, en Calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las actuaciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, La Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República;

3) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuera contra una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos jueces, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo entre los suplentes;

4) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por

esta ley;

e) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de los tratados, convenidos y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de Constitucionalidad;

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República. Esto es lo que acerca de las funciones (generales), establecen la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 272, así como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 163, pero, el artículo 164 de este último cuerpo legal establece OTRAS FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, que son: a) Dictaminar sobre la reforma de las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso. b) Emitir opinión sobre la Constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República. c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los Organismos y entidades autónomas del

Estado. Aparte de eso, anteriormente se mencionó también que la Corte de Constitucionalidad tendrá competencia en Única instancia, lo regulado en el artículo 2 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias relativas a la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, que a la letra dice: "La competencia de la Corte de Constitucionalidad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, comprende, también, los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 15 de dicha ley."

Pero la DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL (como función esencial), se extiende en una amplia gama de asuntos en materia de conocimiento, que se encierran en el conjunto de GARANTIAS CONSTITUCIONALES, o sea que, necesariamente conlleva la defensa o protección de esas garantías constitucionales, que al decir de JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, al hablar de garantías constitucionales, indica: "...el concepto de garantía constitucional se ha entendido como sinónimo de instituciones a las que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlos contra cambios legislativos anárquicos. Lo que se relaciona con las constituciones sumarias y desarrolladas. Las primeras solo establecen los poderes y su competencia en tanto que a las segundas, se incluye una serie

de disposiciones que en otros países, especialmente Europeos, corresponden a la legislación ordinaria. En América Latina se ha creído indispensable incluirlas en la Constitución para darle una jerarquía especial y defenderlas contra presiones de los poderes públicos, económicos y sociales, así como de los vaivenes legislativos partidistas. En este orden de ideas; el trabajo, la familia, cultura, autonomía Universitaria; nacionalidad, han adquirido rango constitucional".¹⁹

La constitución Política de la República de Guatemala regula en el título VI las GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, o sea que regula, tanto las primeras como la segunda.

Ya en el desarrollo de este título VI, los primeros tres capítulos se refieren a las tres garantías constitucionales que son: Exhibición Personal (capítulo I), Amparo (capítulo II), y el capítulo III, la Inconstitucionalidad de las Leyes; luego el capítulo V regula la institución para la defensa de los Derechos Humanos denominada COMISION Y PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS; los otros dos capítulos que completan este título son: el IV que se refiere a la Corte de Constitucionalidad, y el VI que se refiere a la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, los cuales estos últimos tres, no son garantías constitucionales sino instituciones y cuerpos normativos por los cuales se van a defender las garantías constitucionales, y con ello, mantener el orden constitucional

¹⁹ García Laguardia, Jorge Mario. "LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION". Pág. 23.

que es su FUNCION ESENCIAL.

Ya definidos que las garantías constitucionales son tres: Amparo; Exhibición Personal; e Inconstitucionalidad de las leyes, analicemos cada una de ellas y veamos cual es la FUNCION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD con relación a ellas.

a.- EXHIBICION PERSONAL: Indica el artículo doscientos sesenta y tres de la Constitución, que se establece esta garantía para aquellas personas que se encuentran ilegalmente privadas, detenidas o cohibidas de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella sufriere vejámenes, aún cuando su prisión fuere fundada en ley, tiene el derecho a pedir su inmediata exhibición personal ante los tribunales de justicia.

Asimismo, el artículo ochenta y dos de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula idénticamente lo establecido en el primer párrafo del artículo doscientos sesentiseis constitucional, indicando ambos que esta garantía se debe hacer cumplir mediante petición hecha ante los tribunales de justicia, o sea que corresponde a la jurisdicción común conocer y resolver las peticiones relacionadas con esta garantía y no a la Corte de Constitucionalidad.

A este respecto, el artículo ochenta y tres de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula lo que corresponde a la competencia en casos de exhibición personal, la competencia que corresponde a la Corte de

Constitucionalidad en materia de amparo, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia motivando que, al no tener competencia en esta materia la Corte de Constitucionalidad, no es necesario adentrarnos en el tema, por lo que dejo hasta aquí lo relacionado con la garantía de EXHIBICION PERSONAL, por no ser parte de la FUNCION de la Corte de Constitucionalidad.

Ea.- AMPARO: La primera garantía constitucional que la Corte de Constitucionalidad debe conocer y resolver, es todo lo relacionado tanto en los procesos como en los recursos, es el AMPARO, tanto en unica instancia como en apelación, y eso exactamente es lo que indica la Constitución en el artículo doscientos setenta y dos y la Ley de Amparo en el artículo ciento sesenta y tres, ambos en las literales b) y c); estableciéndose en este inciso c) de ambos, párrafo 2o. que si la apelación fuere contra una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, se integrará con siete magistrados.

Con el objeto de conocer algo sobre el amparo, diremos que: "La fuente del amparo Mexicano es indudable y muy clara en todo el derecho Centroamericano, pero el desarrollo de la institución es muy diferente. Mientras en México, el amparo fue evolucionando en un sentido macrocefálico, asumiendo muchas atribuciones, por lo que se ha podido hablar de elefantiasis del mismo, en otros países su evolución ha sido diversa y se le ha podido mantener dentro de sus límites naturales".¹⁴

¹⁴ Fix Zamudio, Hector. "LA DECLARACION GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO", por Jorge Mario García Laguardia en su libro LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION. Pág. 40.

Continuando con las FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, se indicó antes que los artículos ciento sesenta y tres de la Ley de la materia y el doscientos setenta y dos constitucional, establecen dos casos en los cuales la Corte de Constitucionalidad debe conocer del amparo, son ellos los que indican los incisos b) y c) de dichos artículos a saber:

b)- Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las actuaciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República". En cuanto a este caso, deberá conocer también la Corte de Constitucionalidad los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, la comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo dos de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias relativas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, acuerdo número cuatro guión ochenta y nueve (4-89), de la Corte de Constitucionalidad, habiéndole servido de base a la Corte, el segundo párrafo del artículo quince de la ley, que establece que cuando no estuviere claramente establecida la competencia, la Corte de Constitucionalidad determinará sin formar artículo, el tribunal que daba conocer, llenando con ello, la laguna dejada por los constituyentes al realizar el proceso de

creación de la Constitución Política de la República de Guatemala del año de mil novecientos ochenta y cinco.

c)- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo doscientos sesenta y nueve. De lo anterior sacamos conclusión de lo siguiente: La Corte de Constitucionalidad ordinariamente para el conocimiento y resolución de cualquier asunto, se integrará con cinco magistrados; pero hay tres casos en los cuales la cantidad de magistrados va a ser aumentado su número a siete.

El primero de ellos se da en lo relacionado al amparo y el segundo siempre con relación al otro aspecto de sus funciones, es relacionado con la inconstitucionalidad.

3a. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES: Esta garantía fue establecida para proteger a todas las personas habitantes de este país de Guatemala, en el sentido de que si se sienten agraviados, por una ley de carácter general, o en un caso concreto, un reglamento o una disposición de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, pueden acudir a plantear su acción, excepción o incidente, según el caso, directamente al tribunal que conoce la causa o proceso, o a la Corte de Constitucionalidad con el objeto de que se le proteja jurídicamente.

La Constitución Política de la República de Guatemala

regula esta garantía dentro del título VI, que contiene las garantías constitucionales y el capítulo III es el que contiene la Inconstitucionalidad de las leyes, refiriéndose a ella los artículos 266 y 267.

Por su parte la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, desarrolla todo lo relacionado con esta garantía, en el capítulo dos, a partir del artículo 116 hasta el 148 inclusive. Este derecho puede hacerse efectivo por el interesado, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, en forma de acción, excepción o incidente. (según lo regulado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.)

En lo anteriormente relacionado se concreta la FUNCION de la Corte de Constitucionalidad, lo cual se refiere al CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE LOS CASOS DE AMPARO Y DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

I.VI AMBITO QUE AFECTAN SUS RESOLUCIONES

Para tratar este tema, importante es conocer cual es la definición, la conceptualización del término AMBITO, y con relación a ello encontramos lo que al respecto indica el tratadista Argentino GUILLERMO CABANELLAS en su Diccionario Enciclopédico Jurídico de Derecho Usual, el significado de AMBITO: "Término amplísimo para referirse a situaciones o

lugares, por expresar tanto el contorno o perímetro de un espacio como lo comprendido dentro de determinados límites.."15

Esta definición en forma lata, solamente nos da algunos términos que pueden tomarse en cuenta para efectos de este ensayo, por ejemplo "por expresar tanto el contorno o perímetro de un espacio como lo comprendido dentro de determinados límites.."16

Eso es exactamente lo que trataremos de encontrar con este estudio, dentro de qué límites se encuentran o quedan, o qué límites abarcan las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.

Luego y para tratar de ubicar el término en su debido uso, sabemos que la ley tiene diferentes ámbitos o límites como antes se dijo, estos son los siguientes:

a) AMBITO ESPACIAL DE LA LEY: "Campo material de su aplicación en lo terrestre, marítimo y aéreo, por lo general, rige la territorialidad de la ley, con las rectificaciones precedentes de los estatutos formal, personal y real"17

Es decir que, al hablar de ámbito espacial de la ley, hablamos del campo material de su aplicación, o sea, donde se va a aplicar, cual es el espacio que va a abarcar; el campo de aplicación, el territorio que está sujeto a la aplicación de

15 Obra Citada. Pág. 270.

16 IDEM.

17 Opus Citatus. Pág. 270.

una ley; este espacio material, sea este terrestre, marítimo y/o aéreo en donde tendrá aplicabilidad tal o cual disposición legal y a ese respecto, el artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial, decreto número dos guión ochenta y nueve y sus reformas, establece que el imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, así como a TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA (el subrayado es mío), aclarando que el ámbito territorial de una ley, comprende todo el territorio de la república de Guatemala.

b) **AMBITO PERSONAL DE LA LEY:** "Aún cuando por esencia la ley es de aplicación general a todos los sometidos a la jurisdicción de quién la dicta, la realidad demuestra que concierne en ocasiones a sectores definidos e incluso a una persona en concreto; como es frecuente en pensiones especiales que concede el poder legislativo. La expresión en el ámbito personal de la ley, a pesar de no tratarse estrictamente de disposiciones legislativas, suele referirse a la aplicabilidad de ciertas normas a núcleos definidos, específicamente la relación colectiva laboral".¹⁰

Este segundo ámbito de la ley, se refiere a quiénes va dirigida la norma, en muchas oportunidades, las mas, la aplicación de la ley es general, o sea a todos los sometidos o dentro de la jurisdicción de quién la dicta. Una ley sustantiva es dirigida hacia la generalidad de la sociedad; una ley adjetiva es aplicable a quiénes han infringido la norma

¹⁰ IDEM.

sustantiva y se encuentran sometidos a un proceso, una parte de la generalidad de la sociedad; y la sentencia dictada para ponerle fin a un proceso, es aplicable solamente a las personas directamente interesadas que intervinieron en el proceso; para una parte condenatoria y para la otra absolutoria, en materia penal; para una parte declarada con lugar la demanda y para la otra declarada sin lugar, civilmente hablando.

Concluyendo, el ámbito personal de una ley, se refiere a las personas, al elemento personal de la relación jurídica, que se verá afectado positiva o negativamente al terminar o ponerle fin a una relación jurídica.

c) AMBITO TEMPORAL DE LA LEY: "La vigencia de un texto legal en el tiempo se extiende desde su publicación, o muy pocos días después, hasta su derogación; a menos de excepcional retroactividad de la ley."¹⁹

El ámbito temporal se refiere al tiempo en que la ley podrá ser aplicada a los otros dos ámbitos, el espacial y el personal; es la vigencia, la vida de la ley, o sea que la ley se va a aplicar en el espacio indicado (teoría de la territorialidad), y el ámbito personal (elemento personal), solamente durante el tiempo que se encuentre vigente, es decir, inicia en el mismo momento que la misma ley generalmente indica, o si la ley no lo indica, a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, según lo que regula el artículo seis del Decreto dos guión ochenta y nueve del

¹⁹ Obra Citada. Pág. 271.

Congreso de La República y sus reformas (Ley del Organismo Judicial), hasta ser derogada.

Lo que la definición del tratadista Cabanellas indica al final "A menos especial retroactividad de la ley", se refiere solamente al caso de que se permita la retroactividad de la ley, y esto se da solamente como ya es conocido de todos, en materia penal y cuando favorezca al reo, (artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 7 de la Ley del Organismo Judicial).

Lo anterior se refiere al ámbito que cualquier ley afecta, pero nuestra materia a tratar es el ámbito que afectan las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, y a ese respecto, el artículo 52 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD establece: "Conminatoria al obligado. Decretada la procedencia del amparo en la misma sentencia el tribunal conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal que en este caso fijará el que estime conveniente".

Este artículo se refiere al ámbito o elemento personal que afecta la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad a efecto que dé exacto cumplimiento a lo resuelto, dentro del término de veinticuatro horas. Es más, el artículo siguiente, el cincuenta y tres, apercibe al obligado por la sentencia en el sentido de que si no da cumplimiento a lo resuelto en los

términos de la sentencia, incurrirá en multa de CIEN QUETZALES A CUATRO MIL QUETZALES; y para culminar, si aún con apercibimiento el obligado no cumple, será encausado penalmente por desobediencia. Esto en cuanto al ámbito personal que afectan las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad en lo que al amparo se refieren, pero, anteriormente aclaramos que las funciones de la Corte de Constitucionalidad se dan en dos aspectos, el amparo y en materia de inconstitucionalidad.

En este segundo aspecto, la inconstitucionalidad, las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, aparte de afectar los tres elementos estudiados anteriormente, el personal, el espacial y el temporal, hay un cuarto elemento que podríamos denominarlo ELEMENTO TELEDLOGICO, en virtud de que la finalidad de la Corte de Constitucionalidad al conocer de los casos de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, reglamento o disposición de carácter general, es dejar sin vigencia la ley, reglamento o disposición de carácter general que fuere declarado inconstitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento cuarenta (140), de la LEY DE AMPARO, existiendo una obligación adicional para la Corte de Constitucionalidad, cual es la de publicar en el Diario Oficial, tres días después, la sentencia (artículo 146 de la Ley de Amparo).

Por si esto fuera poco, si en sentencia fuere declarada sin lugar la inconstitucionalidad, siempre afecta el ámbito personal, imponiendo multa a los Abogados auxiliares y la

condena en costas respectivas. (artículo 148 Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

En cuanto a los casos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, solo causan efectos de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictados, pero ambos, el amparo y la inconstitucionalidad, tienen validez para los efectos de sentar jurisprudencia. (artículo 190, 2o. párrafo Ley de amparo).

Además las decisiones de la Corte de Constitucionalidad obligan al poder público y a los Organos del Estado y tienen efecto pleno frente a todos, es decir sus decisiones son vinculativas, según es establecido por el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

Si no se creyere que las sentencias de la Corte de Constitucionalidad son de acatamiento obligatorio para todos, el artículo 54 establece que si no se cumple con el contenido de la sentencia, la Corte de Constitucionalidad de oficio debe ORDENAR SU ENCAUZAMIENTO, certificandose lo conducente, además de todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo; reforzando la obligatoriedad de acatar la resolución de la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO II

CASOS EN QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES IMPONEN MULTAS

II.1 OBLIGACION DE IMPONER MULTAS

Todos los tribunales, ya sean los del orden común organizados como tribunales de amparo o la Corte de Constitucionalidad, al administrar la justicia constitucional, tienen la obligación por imperativo legal, de imponer las multas y sanciones que según la ley procedan y si no lo hicieren así, incurrirían en responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y siete de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Además el artículo cuarenta y cuatro de dicha ley establece que el tribunal (constitucional), debe decidir sobre las costas y sobre la imposición de multas a que se hagan acreedores cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso.

También el artículo cuarenta y seis de la ley de Amparo contiene la disposición de que cuando el tribunal estime que el amparo es frívolo o notoriamente improcedente, deberá sancionar al Abogado patrocinante a una multa que oscila entre cincuenta un mil quetzales (Q.50.00 a Q.1,000.00).

Pero el tribunal constitucional muy bien pudiera obviar o no cumplir con ese mandato de la ley si no existiera el sistema de pesos y contrapesos en la administración de justicia; pues en este caso la ley previó que esto podría darse (la obligación de imponer multas) e instituyó "contralores" de la administración de justicia constitucional al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, en el sentido de que están obligados estos dos entes, a verificar que los tribunales constitucionales impongan las multas cuando son procedentes, de acuerdo con lo estipulado en el artículo cuarenta y siete de la ley de Amparo, al indicar que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos tienen la obligación de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables, aparte de que, las partes que intervienen en el proceso tienen solamente el derecho y no así la obligación, de hacer que se cumpla con lo estipulado con relación a la imposición de las multas.

Por el hecho de haberseles impuesto esta obligación legal, de contralores de la administración de justicia constitucional, estos dos entes se ven exonerados de las sanciones y las multas, pero solamente cuando sean ellos quienes han interpuesto el amparo. (artículo cuarenta y ocho del Decreto 1-86). Deduciéndose que cuando se trate de amparos interpuestos contra ellos, sí procede la imposición de las sanciones, a criterio del tribunal. Pareciera que el artículo cuarenta y cuatro de la ley de la materia contradice lo establecido por el

artículo cuarenta y siete del mismo cuerpo legal, cuando este último establece la obligación de imponer multas, y el cuarenta y cuatro le da la facultad "DISCRECIONAL", al mismo tribunal constitucional, de decidir por sí mismo, sobre las costas y multas a imponer. Pero viene el artículo cuarenta y cinco de la misma ley a aclarar esta situación, al indicar que:

- 1- Es obligatoria la condena en costas cuando se declara procedente el amparo, aquí no hay otro camino.
- 2- Que se puede exonerar al responsable cuando la interposición del amparo se hubiere basado en jurisprudencia (previamente sentada indica el artículo, pero así debe ser necesariamente para que sea jurisprudencia). El comentario es mío.
- 3- Cuando el derecho aplicable al caso concreto sea de dudosa interpretación, también se puede exonerar de las costas.
- 4- De la misma manera puede exonerarse de las costas en los casos en que a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fé.

Y, aunque no lo dice expresamente el artículo, por deducción lógica, puede establecerse que cuando no hay condena en costas, tampoco habrá condena de multas para los responsables por los mismos motivos esgrimidos para el caso de la exoneración de la condena en costas, ya que el artículo cuarenta y cuatro de la ley citada, indica que el tribunal decidirá sobre las costas y sobre la imposición de multas y sanciones.

Además de la obligación de imponer multas, el tribunal constitucional tiene la obligación legal de realizar otros actos tendientes al cumplimiento por parte del condenado a pagar las multas, recogiendo el artículo cincuenta y tres de la Ley de Amparo, el imperativo de hacer al responsable, el necesario apercibimiento o prevención de que, si no cumple con lo contenido en la sentencia, incluye la multa, será sujeto a otra multa, la cual oscila entre cien y cuatro mil quetzales. (Q.100.00 - Q.4,000.00).

II.II CUANDO NO PROCEDE EL AMPARO

Históricamente, el amparo se consideraba como el derecho de los gobernados de exigir a la autoridad suprema del Estado, el respeto de sus libertades individuales, y la obligación de esta autoridad de guardarlas y protegerlas siempre y cuando estuviesen plasmadas o reconocidas en ley o cualquier otra disposición legítima. Así considerado el amparo no es más que el derecho de acción, por el cual una persona quedaba facultada a acudir al órgano competente, reclamando la protección de sus derechos y, en tal caso, dicho órgano debía hacer aplicación del procedimiento que se adecuara a la satisfacción de las pretensiones del solicitante.

No existiendo un procedimiento específico, la tutela del derecho amenazado o violado resultaba generalmente ilusoria, por esa razón, se hizo necesario el establecimiento de un mecanismo jurisdiccional que vino a tomar el nombre de la

nstitución protectora de los derechos individuales, así nació el amparo, como un proceso cuyo nombre fue dado en la legislación mexicana. En cuanto a la procedencia del amparo, necesario se hace transcribir el artículo veinticinco de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice:

Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención."

En igual forma el artículo doscientos sesenta y cinco de la Constitución política de la República de Guatemala, se refiere a la procedencia del amparo al establecer que se constituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos. Y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad revele implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ley específica, contiene lo que la institución establece como procedencia del amparo, identificándolo como OBJETO DEL AMPARO, regulado en el artículo y cuando se refiere a la procedencia del amparo indica que esta se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que

la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

En caso de que el amparo sea declarado improcedente por frívolo o notoriamente improcedente, sancionará al Abogado patrocinante a una multa de cincuenta quetzales (Q.50.00), a un mil quetzales (Q.1,000.00); además de la condena en costas.

Para ilustrar en mejor forma este caso de imposición de multas, tengo a bien acompañar la sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad constituida en tribunal Extraordinario de Amparo, con fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, la cual se dictó dentro del proceso de amparo promovido por el Abogado MARCO ANTONIO VELEZ ARGUETA contra la Corte Suprema de Justicia, actuando el postulante con su propio patrocinio".²⁰

El amparo se presentó reclamando contra la sentencia del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres dictada por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se desestimó el recurso de casación interpuesto contra el auto de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, declarando sin lugar la excepción de falta de personalidad, interpuesta en un juicio ordinario de nulidad promovido por el señor GABRIEL ANTONIO MURGA CHAVEZ, El amparo lo promovió por

²⁰ Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 30 del 1 de Octubre al 31 de Diciembre de 1993.

haber sido violados su derechos de defensa, petición y los principios de legalidad y del debido proceso.

En el trámite del amparo se empezó denegando el amparo provisional, el Ministerio Público solicitó que se denegara el amparo por frívolo e improcedente y que se condenara al postulante al pago de las costas procesales y al pago de una multa de mil quetzales. La Corte luego de hacer el estudio correspondiente y de sus consideraciones dictó sentencia imponiendo multa de TRESCIENTOS QUETZALES.

AMPARO EN UNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 149-93

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en Única instancia promovido por el Abogado Marco Antonio Vélez Argueta contra la Corte Suprema de Justicia. El postulante actuó con su propio patrocinio.

ANTECEDENTES

1. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: fue presentado el primero de abril de mil novecientos noventa y tres en esta Corte.

B) Acto reclamado: sentencia del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres dictada por la Corte Suprema de Justicia, en la que desestimó el recurso de casación interpuesto por el postulante contra el auto del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictado por la Sala Primera de la Corte Apelaciones, que declara sin lugar la excepción de falta de personalidad interpuesta en el juicio ordinario de nulidad promovido por Gabriel Antonio Murga Chávez en su contra. **C) Violación que denuncia:** derechos de defensa, petición y los principios de legalidad y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** el postulante argumenta: a)

Gabriel Antonio Murga Chávez promovió en su contra en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento, juicio ordinario de nulidad del testimonio del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve de la escritura pública sesenta y siete, autorizada en esta ciudad el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve por el Notario Marco Antonio Vélez Argueta; b) en su oportunidad interpuso excepción de falta de personalidad en el demandado para ser sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, en

virtud de ser ajeno a los hechos que le imputa la parte actora, pues demostró que en su protocolo, específicamente el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, no autorizó ningún instrumento público en el que haya comparecido el demandante a realizar contrato de compraventa de la finca treinta y cinco, folio setenta y tres del libro once antiguo de Guatemala, como lo afirma la parte actora; c) la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en auto del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, declaró sin lugar la excepción, por lo que interpuso los recursos de aclaración y ampliación, los que le fueron rechazados; d) contra el auto ya referido, interpuso casación por motivo de fondo, argumentando que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones aplicó indebidamente la ley en el auto indicado; e) la casación fue admitida para su trámite; f) el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, la autoridad impugnada dictó sentencia desestimando el recurso de casación, argumentando que el postulante había incurrido en error técnico al señalar como infringida una norma procesal, como lo era el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil; toda vez que la jurisprudencia es uniforme al indicar que cuando se denuncia como motivo de fondo la violación de una norma, esta debe ser de carácter sustantivo y no procesal; g) la autoridad impugnada al encontrar arreglado a derecho el recurso de casación interpuesto, admitirlo para su trámite y señalar día y hora para la vista, no le queda otra actividad procesal, que recibir los alegatos de las partes y dictar la sentencia correspondiente, pero no desestimar la casación pues ello le está vedado, toda vez que el recurso relacionado fue objeto de anterior y previo examen en el cual se determinaron los errores denunciados, leyes violadas, caso de procedencia y la violación cometida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones; h) si bien es cierto que la autoridad impugnada puede desestimar un recurso de casación, también lo es que tanto el derecho de defensa como el de petición, libre acceso a los tribunales y el principio jurídico del debido proceso, deben ser obligatoriamente observados en toda resolución judicial y no se deben negar, como tampoco darle el carácter de retroactiva a una disposición civil porque contraviene el artículo 15 de la Constitución Política y demás normas de ésta, pues no tendría ningún objeto garantizar a la persona el libre acceso a los tribunales si no se le garantiza igualmente la oportunidad y los medios de defensa que le convingan, así como el derecho a obtener una decisión ajustada a la ley sobre sus pretensiones. E) **Uso de recursos:** aclaración / ampliación. F) **Caso de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) **Leyes violadas:** citó los artículos 20., 12, 15, 29, 140, 204 y 211 de la Constitución Política de la República; 2, 9, 10, 16, 135, 136, 138, 139, 142 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

II TRAMITE DEL AMPARO

) Amparo provisional: no se otorgó A) Tercero interesado: Gabriel Antonio Murga Chávez. C) Remisión de antecedentes: la autoridad impugnada remitió: a) juicio ordinario ciento cincuenta y ocho guión noventa del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, de éste departamento, promovido por Gabriel Antonio Murga Chávez contra el postulante; b) expediente M guión veintiuno ciento cincuenta y ocho guión noventa de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que contiene recurso de apelación interpuesto por el postulante; c) recurso de casación ciento catorce guión noventa y dos de la Corte Suprema de Justicia interpuesto por Marco Antonio Vélez Zúñiga. D) Prueba: los antecedentes del amparo identificado en el apartado anterior.

II. ALEGATOS EL DIA DE LA VISTA

) El postulante reiteró los argumentos vertidos en su escrito inicial de amparo. B) El Ministerio Público alegó: a) el proceso ordinario se tramitó de conformidad con el principio jurídico del debido proceso y en las instancias establecidas en la ley, por lo que la autoridad impugnada en ningún momento conculcó sus derechos constitucionales invocados; b) la excepción previa de falta de personalidad en el demandado fue declarada improcedente, lo cual significa que la misma no puede plantearse como perentoria o, en caso contrario, se crearía la falta de certeza jurídica en el fallo judicial; asimismo, el artículo 118, último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las excepciones invocadas con posterioridad a la contestación de la demanda se podrán proponer en cualquier instancia y serán resueltas en instancia, pero en el presente caso aún no se ha dictado sentencia en el juicio ordinario que motiva el amparo; solicitó se deniegue el amparo por frívolo e improcedente y se condene al postulante al pago de las costas procesales por comparecer con su propia dirección y auxilio se le condene al pago de la multa de mil quetzales. C) El tercero interesado alegó los trámites del juicio en el cual ha actuado como demandante y que el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil limita la interposición del recurso de casación a las sentencias o autos definitivos de segunda instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. En el presente caso, el auto de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones que motivó el recurso de casación no le pone fin al juicio ordinario, por lo que el mismo debió rechazarse **inmine**; el postulante si ha tenido oportunidad de defenderse y se le han conculcado sus derechos constitucionales invocados, y pidió que se deniegue el amparo promovido y se condene al postulante al pago de las costas procesales y la multa correspondiente.

CONSIDERANDO:

I

El amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, y procederá siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan. Por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no debe utilizarse como un medio de revisión de lo resuelto por los tribunales, sobre todo cuando no se evidencia violación de algún derecho garantizado por la Constitución.

II

En el presente caso, el postulante señala como acto reclamado la sentencia dictada por la autoridad impugnada por la que desestimó el recurso de casación interpuesto contra el auto del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que declara sin lugar la excepción de falta de personalidad interpuesta en el juicio ordinario de nulidad promovido por Gabriel Antonio Murga Chávez en su contra. De la petición de fondo del planteamiento, se establece que el postulante pretende por medio del amparo, la revisión de la resolución que impugna, a lo que no puede accederse, porque el amparo no es una instancia revisora de lo resuelto; acceder a lo solicitado desvirtuaría la naturaleza del mismo, ya que, como esta Corte ha sostenido en reiterados fallos, en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a valorar o estimar las proposiciones de fondo, porque de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política, esta atribución corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia. Por ello, acceder a revisar la resolución como lo pretende la postulante, es sustituir al juez ordinario en la función que legalmente tiene atribuida, lo que no es procedente y, el hecho que lo resuelto no le sea favorable, no significa que se haya incurrido en la violación que denuncia. En consecuencia, el amparo es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, condenar en costas al postulante e imponer multa a su abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES:

Artículo citado y 12, 265, 268 y 272 inciso b) de la Constitución Política de la República; 10., 40., 60., 80., 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163 inciso b), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Deniega el amparo solicitado por el Abogado Marco Antonio Vélez Argueta. II) Condena en costas al postulante y, por actuar con su propio patrocinio, se le

impone la multa de trescientos quetzales, que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo; en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal que corresponda. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

EPAMINONDAS GONZALES DUBON, PRESIDENTE. ADOLFO GONZALES RODAS, MAGISTRADO. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. RAMIRO LOPEZ NIMATUJ, MAGISTRADO. MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

En igual forma procedo con el recurso de amparo interpuesto por el señor EDUARDO EXEQUIEL PEREZ GARCIA contra la Corte Suprema de Justicia - cámara penal - y la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. El patrocinio lo tubo el abogado JORGE MARIO CIFUENTES DE LEON.²¹

El amparo fue presentado por violación al derecho de defensa en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al igual que en el caso anterior, el amparo provisional no fue otorgado y el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia denegando el amparo solicitado, condenó en costas al postulante y le impuso al Abogado patrocinante la multa de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00).

AMPARO EN UNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 176-93

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia interpuesto por Eduardo Exequiel Pérez García contra

²¹ Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 30 del 1 de Octubre al 31 de Diciembre de 1993, 22 y 23.

la Corte Suprema de Justicia - Cámara Penal - y la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Jorge Mario Cifuentes de León.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: fue presentado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres en esta corte **B) Actos reclamados:** a) sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos y b) sentencia de casación dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, el dos de febrero de mil novecientos noventa y tres. **C) Violación que denuncia:** derecho de defensa **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: a) fue procesado por el delito de asesinato cometido contra Juana María Arrecis Reyes, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Santa Rosa, que dictó sentencia condenatoria el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, imponiéndole una pena de veinte años de prisión; este fallo fue confirmado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones; b) con los fallos mencionados considera violado su derecho de defensa; en primer lugar, por atribuirsele participación en el secuestro de la fallecida, sin que los testigos propuestos y la parte acusadora hayan dado una dirección exacta del lugar donde ocurrió el hecho existiendo contradicción al respecto, lo que resulta vago para sustentar una sentencia y, en el segundo lugar, por atribuirsele la muerte de Juana María Arrecis Reyes sin existir una prueba directa en ese sentido, únicamente presunciones, con lo cual violaron también los artículos 33 y 35 del Código Procesal Penal; c) por haberse interpuesto recursos de casación la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, dictó sentencia el dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, la que incurrió en las mismas infracciones cometidas en los fallos relacionados por lo que considera violado su derecho de defensa. Solicita se le otorgue amparo y, en consecuencia se declare que las sentencias de Segunda Instancia y de Casación no le afectan y se dicte nueva sentencia en su caso. **E) Uso de recursos:** ninguno **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en el inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12,14 y 28 de la Constitución Política de la República; 33 y 55 del Código Procesal penal.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó **B) Tercera interesada:** Elizabeth Arrecis Castillo. **C) Remisión de antecedentes:** se remitió: a) el proceso penal sesenta y cuatro guión noventa del

Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa; b) expediente de apelación correspondiente a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones; c) recurso de casación veintiséis guión noventa y dos de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. D) Prueba: los expedientes anteriores que ubyacen a este amparo. E) Alegaciones de las partes: El Ministerio Público manifestó: a) las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, y de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones no violaron los derechos constitucionales del postulante, toda vez que el proceso se desarrolló en sus dos instancias y culminó con el recurso de casación, gozando el peticionario de todas las oportunidades de defensa que ofrecen las leyes y no fue obstaculizado el acceso al mismo; b) el postulante al pretender que se dicte una nueva sentencia está generando una tercera instancia prohibida por la ley. Solicita e deniegue el amparo.

CONSIDERANDO:

-I-

La Constitución Política de la República instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurarlos en el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Dada su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, el amparo no puede extenderse a asuntos conocidos y resueltos por los tribunales comunes en sus respectivas jurisdicciones, en los cuales las partes han tenido a su alcance los medios legales para hacer valer sus derechos, y no se evidencia violación a una norma constitucional, permitir lo contrario sería desnaturalizar su función y se le convertiría, en una instancia revisora de lo resuelto por los tribunales de jurisdicción ordinaria, en los que se han agotado las instancias y los recursos ordinarios permitidos por la ley, lo cual, además, estaría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución, que atribuye a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

-II-

El postulante pretende que mediante amparo se declare que la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y la sentencia de casación dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, el dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, no le afectan por contravenir su derecho de defensa. Al analizar el caso, la Corte estima que, en virtud de que la sentencia de segunda instancia que se señala como acto reclamado, fue conocida y examinada en casación, es evidente que es la sentencia de casación el acto que podría causarle agravio al postulante, y es por este motivo que esta Corte no entra a hacer consideración alguna en relación con la sentencia de dicha sala.

-III-

El postulante acudió en casación ante la Corte Suprema de Justicia, la que por sentencia del dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, procedió a examinar la legalidad del proceso en el caso concreto llevado a su conocimiento, actuando de conformidad con sus facultades contraloras de legalidad, sin que de ello se aprecie violación constitucional alguna. Por otra parte, de lo expuesto por el postulante se desprende que lo que este pretende es que se revise el juicio valorativo realizado por la autoridad impugnada en el ejercicio de sus atribuciones, no siendo la jurisdicción del amparo la adecuada para resolver los asuntos de cognición, ni para determinar la legalidad procesal y de fondo del caso, lo que corresponde a la jurisdicción ordinaria. Es por ello que en el presente caso, no se evidencia que la autoridad impugnada haya incurrido en la violación constitucional que señala el postulante, lo que hace que el amparo resulte notoriamente improcedente y así debe declararse.

-IV-

Conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal también decidirá sobre las costas y la imposición de multas o sanciones resultantes del amparo y, de este caso, siendo que la Corte estima que el amparo es notoriamente improcedente, es obligada la condena en costas y la imposición de multa al Abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso b) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 10, 33, 35, 37, 42, 150, 163 inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes citadas revuelve: I) Deniega el amparo solicitado por Eduardo Exequiel Pérez García. II) Condena en costas al postulante e impone al Abogado patrocinante la multa de quinientos quetzales, que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme este fallo; en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal que corresponda. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. EFAMINONDAS GONZALES DUBON, PRESIDENTE, ADOLFO GONZALES RODAS, MAGISTRADO. EDMUNDO VASQUEZ MARTINES, MAGISTRADO. GABRIEL MARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. RAMIRO LOPEZ NIMATUJ, MAGISTRADO. MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

II.III CUANDO NO PROCEDE EL OCURSO DE QUEJA

Ya se indicó que los recursos de amparo los conocen en primera instancia otros tribunales jurisdiccionales como la Corte Suprema de Justicia; la Corte de Apelaciones, los Jueces de primera instancia, o sea los tribunales jurisdiccionales comunes y que también puede conocer la propia Corte de Constitucionalidad cuando sea de su competencia conocer un amparo, lo cual hará en única instancia y conformada como Tribunal Extraordinario de Amparo. También se indicó que es la Corte de Constitucionalidad el único tribunal que conoce de todos los recursos de apelación de los amparos; pero, cuando no es concedido por el tribunal de primera instancia la apelación, el interesado puede ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad para que resuelva sobre la procedencia del recurso de alzada.

Pero si este recurso es declarado improcedente por haber sido interpuesto sin fundamento, la Corte de Constitucionalidad, deberá imponer al quejoso una multa de CINCUENTA a QUINIENTOS QUETZALES (Q.50.00 a Q.500.00), según lo establecido en los artículos setenta y dos y setenta y tres de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En lo referente a la Inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad conocerá del recurso de hecho cuando, en igual manera que en el amparo, no fuere concedido el recurso de apelación y el agraviado considere que procede, y si después de conocer del informe o los asuntos en su caso la Corte de

Constitucionalidad declara que no es apelable la providencia declarando sin lugar el recurso, a la vez que ordenará el archivo de las diligencias, impondrá una multa de CINCUENTA QUETZALES al recurrente. (artículo ciento treinta y dos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

En igual forma que en el recurso de amparo, me permito transcribir parte de un proceso, el memorial de interposición del recurso, la evacuación de la audiencia por 24 horas concedido a la entidad ocurrida y la sentencia, donde la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar un recurso de queja condenando al ocurrida a una multa de DOSCIENTOS QUETZALES.

El recurso fue interpuesto por el señor JUAN XOCOP ICU, el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en contra de la Corte Suprema de Justicia; Cámara de Amparo y Antejudicio, argumentando que dicha corte no admitió una prueba que él aportó porque el periodo de prueba ya había concluido, lo cual para el ocurrida no era cierto, La Corte Suprema de Justicia evacuó la audiencia que por veinticuatro horas se le confirió, argumentando que las pruebas presentadas por el ocurrida fueron extemporáneas pues el periodo de prueba en dicho proceso ya había concluido.

Como se dijo anteriormente, el recurso fue declarado sin lugar y al ocurrida le fue impuesta una multa de DOSCIENTOS QUETZALES. Dicho caso se identifica como el expediente numero 156-94 de la Corte de Constitucionalidad.

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. RECURSO-----
 JUAN XOCOP ICU. de treinta y siete años de edad, soltero,

erito Contador, con domicilio en Chimaltenango y vecino de San Juan Comalapa, señalando como lugar para recibir notificaciones a once calle ocho guión catorce de la zona uno (11 calle 8-14 zona 1), de esta ciudad, Edificio Tecún, oficina número treinta y cuatro, actuando bajo la dirección y procuración del Abogado que me auxilia, por este medio respetuosamente comparezco ante la Honorable Corte a ocurrir en queja, y para el efecto:

E X P O N G O:

1) Que el día veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, fui notificado de la resolución de fecha veintiséis de enero del presente año, emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, dentro del expediente de Amparo número ciento ochenta y nueve diagonal noventa y tres, oficial cuarto (No. 189/93 of. 4o.), mediante la cual la Corte Suprema de Justicia en el numeral II Romanos de dicha resolución indica: "En cuanto al numeral dos del petitorio no lugar a virtud de que el periodo de prueba del presente amparo venció el veinticinco del presente mes (enero), artículos: 7 y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1o. del Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia; 29, 64 del Código Procesal Civil y Mercantil."; 2) Como antecedente de la resolución anteriormente referida, citó el de que con fecha siete de enero del presente año, el Jefe Auxiliar del Ministerio Público solicitó la apertura a prueba del referido Amparo, originando la resolución del diez de enero de 1994, la cual me fue notificada el día dieciocho de enero del mismo año (18-enero-1994) a las doce horas.

En la aludida resolución del diez de enero la Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, resolvió abrir a prueba del amparo, por el improrrogable término de ocho días.

En esa cuenta con fecha veintiséis de enero siendo las diez y cinco minutos, presenté un escrito solicitando que con citación de parte contraria se tuvieran como pruebas los medios de convicción referidos en el apartado de prueba del mismo. Es decir, ni gestión se enmarcó dentro del plazo respectivo, toda vez que si se abrió a prueba el amparo por el plazo de ocho días, los cuales empezaron a correrse al día siguiente de que fui notificado --19-enero-1994--, el mismo concluía para el presentado el día 26 de enero de 1994, tenor de lo establecido en los artículos: 5o., 7o., y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 45 literal e) de la Ley del Organismo Judicial;

3) Tal como lo establece el Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial y sus reformas en su artículo 45 inciso e) "Todo plazo de computarse a partir del día siguiente al de la última notificación...", en el presente caso, la Apertura a Prueba inició a partir del día diecinueve de enero del mismo año sobre la base de la ley ya comentada, cuyo periodo concluyó el veintiséis de enero de 1994 a la media noche, cero horas. De manera que cuando solicité se tuvieran como pruebas las referidas, lo hice en tiempo, de donde resulta que la negativa de la Cámara de Amparo y antejuicio de la Corte Suprema de

Justicia, me afecta por cuanto que no está cumpliendo con lo previsto en la ley, en detrimento de los intereses del amparista.

IV) En abono a lo anterior, y para fundamentar aún más el hecho de que con la negativa de la Corte Suprema de Justicia a aceptar los medios de prueba que propuse en tiempo, se me está vedando el derecho al debido proceso, me permito indicar que ha sido el criterio de esa Honorable Corte de Constitucionalidad, el de que los plazos fijados por días empiezan a contarse a partir del día siguiente de la última notificación. Veamos:

"De las constancias procesales se advierte que el Tribunal de la instancia apelada al resolver denegó el amparo fundamentándose en la extemporaneidad de su presentación por no concurrir el plazo contemplado en el artículo 20 de La Ley de Amparo... que se cuenta a partir del día siguiente de la notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica..." (el resaltado y subrayado son nuestros: DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 12 de julio de 1,991. Exp. 71- 7 -91/ Gaceta XXI. Pág. 85).

"... Esta Corte, tras analizar los antecedentes, advierte que la última notificación del auto en que se desestimó la nulidad planteada fue hecha por los estrados del tribunal el cuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, habiendo surtido sus efectos dos días después de fijada la cédula, es decir, el seis de junio del mismo año, siendo a partir del día siguiente que principiaron los treinta días que establece la norma precitada para la interposición. del presente amparo..." (el resaltado y subrayado son nuestros: DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, Corte de Constitucionalidad. Exp. 227-91/ Gaceta XXII. Págs. 134 y 135).

"... De conformidad con el artículo 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, y el artículo 206 de las disposiciones transitorias y finales del mismo cuerpo legal establece que en las disposiciones en las que se utilice la palabra <<término>> se entenderá que se trata de plazo y se estará a lo dispuesto en esa ley... los preceptos fundamentales de la Ley del Organismo Judicial son normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Todas estas disposiciones han cobrado vigencia con la emisión del Decreto 2-89 del Congreso de la República, el que en sus artículos 3 y 36 inciso d) establece la derogatoria de las leyes por otras posteriores, y que cuando una ley amplía las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente... por lo que la autoridad impugnada al resolver como lo hizo violó el derecho de defensa del postulante, y por ende, el principio del debido proceso garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Es por estas consideraciones que el amparo interpuesto debe otorgarse... ".

(El resaltado es nuestro); Obra citada. Sentencia del 7 de abril de 1,992/Exp. 2-92/Gaceta XXIV Pág. 45).

Como se puede apreciar la forma en que computó los plazos en esta oportunidad la Corte Suprema de Justicia, se adecúa quizás a la ya derogada Ley del Organismo Judicial, Decreto 1,762 del Congreso de la República; pero con ello viola mi derecho de defensa y al debido proceso, como ya quedó anotado, por lo que es procedente que la Honorable Corte de Constitucionalidad, al resolver el presente recurso de queja, ordene a la Corte Suprema de Justicia a que con citación de parte contraria tenga como pruebas dentro del proceso de Amparo identificado con el número 189/93. Oficial 4to., las presentadas por el actor, mediante escrito de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

DERECHO :

"Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocursoado, resuelva la procedente...". Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

PETICION :

- a) Que se admita para su trámite el presente escrito, iniciándose con el mismo la conformación del expediente respectivo;
- b) Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificación de mi parte;
- c) Que se tenga como mi Abogado director y procurador, al auxiliares;
- d) Que se corra audiencia por veinticuatro horas a la entidad ocursoada, Corte Suprema de Justicia;
- e) Oportunidad, al resolver se declare con lugar el presente recurso de queja y, en consecuencia, ordene a la Corte Suprema de Justicia a que con citación de parte contraria tenga como prueba dentro del proceso de Amparo identificado con el número 189/93. Oficial 4to., las presentadas por el actor, mediante escrito de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro. CITA DE LEYES: Norma citada y artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 35 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; y, 45 al 50 de la Ley del Organismo Judicial. ACOMPAÑO CINCO COPIAS.

Guatemala, 20 de abril de 1,994.

A RUEGO DEL PRESENTADO, QUIEN SABE PERO DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO, LO HACE:

f.)

MARIO GONZALO DOMINGO MONTEJO
ABOGADO Y NOTARIO

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

26 de abril de 1974

Señor
Presidente de la Corte
de Constitucionalidad
Su despacho

Señor Presidente:

Con instrucciones de la Superioridad, se evacua la audiencia que por veinticuatro horas se confiere a esta Corte, dentro del Ocurso de Queja planteado por Juan Xocop Icu contra la Corte Suprema de Justicia ante esa Honorable Corte, enviando el siguiente informe circunstanciado al cual se adjuntan fotocopias de las notificaciones correspondientes a la apertura a prueba, en las cuales se estima que se realizó la última el dieciocho de enero del año en curso a las doce horas. De acuerdo a los principios procesales el artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: El inciso a) "Todos los días y horas son hábiles.", en consecuencia el improrrogable término de ocho días correspondiente al periodo de prueba del amparo interpuesto por el ocurso mencionado, venció el día veinticinco de enero a las veinticuatro horas del año en curso, por lo que el memorial de aportación de pruebas fue presentado por el interponente Juan Xocop Icu el día veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos al Tribunal, o sea después del periodo de prueba, resolviéndose en los términos siguientes: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro,---I) A sus antecedentes el memorial anterior; II) En cuanto al numeral dos del petitorio no ha lugar en virtud de que el periodo de prueba del presente amparo venció el veinticinco del presente mes. Artículos: 7 y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 10. del Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia; 29,64 del Código Procesal Civil y Mercantil."

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

Victor Manuel Rivera W.
Secretario de la Corte
Suprema de Justicia

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.**

EXPEDIENTE 156-94.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de queja presentado por Juan Xocop Icu contra la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

I. HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

El postulante fundamenta su recurso en que la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Amparo, no admitió una prueba que él aportó, argumentando dicha Corte, que el período de prueba ya había concluido, lo cual no es cierto, pues la apertura a prueba le notificó el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro y, por consiguiente, concluía el veintiséis de enero de ese mismo año al tenor de lo establecido en los artículos 50., 70., y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 45 literal e) de la Ley del Organismo Judicial.

I. INFORME DE LA AUTORIDAD RECURSADA

La Corte informó que la última notificación realizada en el amparo tramitado, se realizó el dieciocho de enero del año en curso, a las doce horas, y que de conformidad con el artículo 60. inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de constitucionalidad, todos los días y horas son hábiles, en consecuencia, el improrrogable término de ocho días correspondientes al período de prueba del amparo promovido por el recurrente venció el veinticinco de enero del año en curso, a las veinticuatro horas, y siendo que el escrito de aportación de pruebas por el recurrente se entregó el veintiséis de enero del mismo año a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, el mismo fue presentado fuera del período de prueba relacionado.

CONSIDERANDO

Conforme al artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple lo previsto en la ley, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que resuelva lo procedente. En el presente caso, el recurrente estima que con base en lo expuesto anteriormente se declare procedente el recurso, y en consecuencia, se ordene al tribunal recurrido que en citación de la parte contraria se tengan como prueba las aportadas en su escrito del veintiséis de enero del año en curso.

En el estudio del caso **sub judice**, esta corte concluye que no se da lugar a ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 72

supra indicado y que la autoridad ocursoada actuó conforme a la ley. En consecuencia, no procede el recurso planteado, por lo que así debe declararse e imponerse la respectiva sanción al ocursoante.

LEYES APLICABLES:

LEY CITADA Y ARTICULOS 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., y 73 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. **Improcedente** el ocurso de queja promovido. II) Impone al ocursoante la multa de doscientos quetzales, que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que esta resolución quede firme; en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal que corresponda. III) Notifíquese.

GABRIEL LARIOS OCHAITA
PRESIDENTE

ADOLFO GONZALEZ RODAS
MAGISTRADO

EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO

RAMIRO LOPEZ NIMATUJ
MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL

De la misma forma agrego el memorial de interposición del ocurso, el informe enviado por la autoridad ocursoada y la sentencia del expediente identificado con el No. 610-93 de la Corte de Constitucionalidad. Por medio de dicho expediente se tramitó el ocurso de queja promovido por DUNIA ELIZABETH MONROY CARDONA DE VILLATORO contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo.

El ocurso se originó al no concederle el recurso de apelación dentro de un proceso promovido contra el Alcalde Municipal de Mixco, alegando que al no concedersele dicho recurso se le deja en estado de indefensión y fundamentandose en lo que al respecto establece el artículo 72 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Cabe hacer mención en esta parte de la investigación, que en la Corte de Constitucionalidad a la fecha de este trabajo, octubre de 1994, no existe aún ningún ocurso de hecho que hubiere planteado alguien que no le haya sido concedido recurso de apelación en un proceso constitucional de Inconstitucionalidad de un reglamento o disposición de carácter general.

La autoridad ocurzada rindió el informe requerido por la Corte de Constitucionalidad esgrimiendo las razones que tuvo para no conceder el recurso de amparo. La Corte al resolver dicho ocurso de queja, declaró sin lugar el ocurso y, no impuso multa alguna a la ocurzante no cumpliendo con lo que el artículo 130 de la Ley de Amparo establecido en su parte final, que se refiere a la imposición de una multa de CINCUENTA QUETZALES al recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 45 de la misma ley, estimando que se ha actuado de buena fé, con lo que respalda su decisión en cuanto a no imponer la multa.

OCURSO EN QUEJA. AMPARO 1479-93 Of. y Not. 1o. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: DUNIA ELIZABETH MONROY CARDONA DE VILLATORO, de generales

procesales y calidad reconocida dentro de la acción de amparo que identifique en el acápite de este memorial, atentamente comparezco ante la Honorable Corte de Constitucionalidad, con el objeto de ocurrido en queja en contra del tribunal que conoce del presente amparo, y para ello expongo los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Con fecha veintidós de noviembre del presente año presente acción de amparo en contra del Alcalde Municipal de Mixco departamento de Guatemala, habiendosele dado el trámite correspondiente.

SEGUNDO: A pesar del tiempo transcurrido desde la fecha indicada anteriormente, la autoridad recurrida no se ha dignado enviar los antecedentes o el informe circunstanciado tal y como lo ordena la ley.

TERCERO: A pesar de múltiples solicitudes de amparo provisional que he presentado, todas se han rechazado con el argumento de que "por ahora no ha lugar". Ante ello interpusé recurso de apelación con fecha tres de diciembre del presente año, mismo que me fue rechazado en resolución de esa fecha que se me notificó el día siete de diciembre del presente año. CUARTO: Considero que en el presente caso el tribunal que conoce de la acción de amparo no ha cumplido con lo previsto en la ley, ya que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su segundo párrafo claramente preceptúa que si dentro del indicado término no se hubieren enviado los antecedentes o el informe, deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución y procedimiento reclamado.

QUINTO: Considero que el hecho de haber rechazado el recurso de apelación no solo carece de fundamento real sino que me reduce a estado de indefensión.

FUNDAMENTO DE DERECHO

"Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por reinticuatro horas el ocurrido, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes". Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

PETICION

I. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial;

II. Que se admita para su trámite el presente ocurso en queja;

III. Que previa audiencia al funcionario ocurrido por reinticuatro horas se resuelva lo procedente, ordenando que se conceda el recurso de apelación para que esa Honorable Corte de Constitucionalidad conozca el fondo de la cuestión. Se fundo en los artículos: 9, 10, 11, 19, 20, 21, 34, 37, 40,

45, 46, 49, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 72, 73, de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acompaño cuatro copias.

Y RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO Y DIRECCION:

JOSE FERNANDO ROSALES MENDEZ RUIZ
ABOGADO Y NOTARIO

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C.A.

CURSO DE QUEJA EN EL AMPARO 1479-93, Of. y Not. 1o. Expediente No. 610-93, Oficial 1o. de Secretaria. HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: En virtud de CURSO DE QUEJA planteado ante esa Corte, en contra del suscrito, por DUNIA ELIZABETH MONROY CARDONA DE WILLATORO, me permito rendir el presente informe: Ante este Juzgado se planteó AMPARO por la ocursante y los señores FRANCISCA DE JESUS DEL CID SAMAYDA, ALVARO DE JESUS CARIAS ALACIOS, EMILIO GERMAN AMBROSIO ITZEP Y JULIO ROBERTO RODRIGUEZ CRUZ en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MIXCO DE ESTE DEPARTAMENTO, el veintidós de Noviembre del año que corre, el que se le dió el trámite de ley, y, para notificar al ocursante de amparo, se libró el correspondiente despacho al JUEZ SEGUNDO DE PAZ DE MIXCO MUNICIPIO DE ESTE DEPARTAMENTO, el veinticuatro de Noviembre del presente año, despacho que a la fecha del último día de labores de este Juzgado, el diez de Diciembre de este año, no fué devuelto por el Juez comisionado. Ante este Juzgado al darle trámite a la acción de Amparo planteada, no otorgó el Amparo Provisional solicitado por los recurrentes, ni consideró que el acto reclamado o circunstancial del mismo, no lo hacían aconsejable, al tenor de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Los actores reiteraron su petición de Amparo provisional el veintitrés y el treinta de Noviembre del año en curso, a lo cual no se accedió en virtud de no tener el suscrito el informe requerido al funcionario recurrido o nuevos elementos para determinar su procedencia. Contra esta última resolución se planteó Apelación por los actores con fecha tres de Diciembre del corriente año, recurso que no fué otorgado, sino se resolvió que: "no ha lugar por ahora, por el estado que guardan los autos", en virtud de que a esa fecha y aún a la presente, no consta en el proceso, el despacho librado para notificar y requerir el informe circunstanciado, al alcalde recurrido y el plazo que la ley establece para la interposición del referido recurso en materia de amparo, que es de cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación, notificación esta que no consta de autos.-

En todo cuanto tengo a bien informar a esa Honorable Corte.

Guatemala, 17 de Diciembre de 1,993.
Atentamente,

Lic. Carlos Odilio Estrada Gil
Juez Cuarto de Primera Instancia del
Ramo Civil.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE No. 610-93. Oficial 1o. de Secretaria.
ASUNTO: Ocurso de queja. **ORIGEN:** Juzgado Cuarto de Primera
Instancia del Ramo Civil, de este departamento. **REFERENCIA:**
Amparo 1479-93 **SOLICITANTE:** Dunia Elizabeth Monroy Cardona de
Villatoro. **AUTORIDAD OCURSADA:** Juez Cuarto de Primera Instancia
del Ramo Civil.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintinueve de
diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Por ausencia temporal del Magistrado Titular Gabriel
Larios Ochaita y por haber cesado como Magistrado la Abogada
Josefina Chacon de Machado, se integra el Tribunal con los
Magistrados suplentes, Abogados Jose Antonio Monzón Juárez y
Ramiro López Nimatuj, y los suscritos para conocer en el
presente asunto.

Artículo 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de
Constitucionalidad.

EPAMINONDAS GONZALES DURON
PRESIDENTE

ADOLFO GONZALES RODAS
MAGISTRADO

EDMUNDO VASQUEZ
MARTINEZ
MAGISTRADO

JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ
MAGISTRADO

RAMIRO LOPEZ NIMATUJ
MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

EXPEDIENTE 610-93

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintinueve de
diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Se tiene a la vista para resolver el ocurso de queja
promovido por Dunia Elizabeth Monroy Cardona de Villatoro,
contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, del

departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo.

ANTECEDENTES:

I. HECHOS EXPUESTOS POR EL OCURSANTE:

La solicitante expuso: A) el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres promovió amparo contra el Alcalde Municipal de Mixco, sin embargo hasta la fecha la autoridad impugnada no ha remitido el informe circunstanciado o los antecedentes del caso; b) como consecuencia, solicitó el otorgamiento del amparo provisional, el que se le denegó, por lo que apeló, habiéndosele rechazado tal recurso; c) con las resoluciones anteriores, la autoridad ocurrida está incumpliendo el mandato del artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que si dentro del término señalado, no se hubieren enviado los antecedentes o el informe deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, además con el rechazo de la apelación se le deja en estado de indefensión; d) solicitó se declare con lugar el curso de queja y, como consecuencia, se le otorgue el recurso de apelación.

II. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD OCURSIDA:

La autoridad ocurrida informó que al dársele trámite a la acción promovida se libró despacho para notificar a la autoridad impugnada, sin embargo el mismo no ha sido devuelto por el Juez comisionado, y como consecuencia no consta que se haya efectuado la notificación requiriéndole el informe circunstanciado o los antecedentes del caso. Al dársele trámite al amparo provisional no se otorgó el amparo provisional por considerar que las circunstancias no lo hacían aconsejable, posteriormente al haberse solicitado nuevamente éste, se resolvió en el mismo sentido, en virtud de no existir en autos nuevos elementos para determinar su procedencia. La última resolución que denegó el amparo provisional fue apelada, recurso que no se concedió en virtud del estado que guardaban los autos, lo que así se señaló, debido a que en autos no consta la fecha de la notificación realizada a la autoridad impugnada, y de conformidad con la ley, el plazo para apelar es de cuarenta y ocho horas computadas a partir de la última notificación, notificación que en el presente caso no consta en autos.

CONSIDERANDO

El artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que previa audiencia por veinticuatro horas al ocurrido resuelva lo procedente. De lo expuesto por la ocurrida y la autoridad ocurrida se establece que la accionante solicita se le otorgue el amparo provisional en cumplimiento con el presupuesto previsto en el artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

debido a que al no haberse hecho la remisión de los antecedentes o informe circunstanciado dentro del término señalado por la ley se hace obligatorio el otorgamiento del amparo provisional. Al respecto esta Corte considera que el Juez ocurtido no incurrió en ninguna violación a la ley al no otorgar el amparo provisional de conformidad con el artículo 33 precitado, toda vez que no es posible determinar si la autoridad impugnada incurrió en el presupuesto que prevé dicho artículo, ya que a la fecha aún no se ha recibido el despacho debidamente diligenciado en el que conste cuando se efectuó la notificación solicitando la remisión de antecedentes o informe circunstanciado al Alcalde Municipal de Mixco, en consecuencia no puede establecerse si ha excedido el término de cuarenta y ocho horas señalado para la remisión. Respecto al rechazo del recurso de apelación, al haberse solicitado, la autoridad ocurtida resolvió que "... no ha lugar por ahora, por el estado que guardan los autos...", con lo cual, esta Corte estima que no se infringe el procedimiento en el amparo, ya que debido a las razones expuestas, no consta en autos si se ha notificado a la autoridad impugnada, y en su caso cuando se hizo tal notificación, Sin embargo, de conformidad con los principios rectores del amparo, a manera de procurar la adecuada protección de los Derechos Humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional, el Juez ocurtido deberá velar porque se cumpla con notificar efectivamente a la autoridad impugnada, solicitando al Juez comisionado efectúe el despacho encomendado, y le informe de la manera más rápida del cumplimiento del despacho, y una vez realizado éste continuar con el trámite del amparo con la celeridad que ordena la ley. Congruente con lo antes considerado, el ocurso solicitado debe ser declarado improcedente, sin imponer multa a la ocurtante.

CITA DE LEYES:

Artículos citados y 265, 268, y 272 inciso I) de la Constitución Política de la República, 10., 20., 30., 40., 50., 60., 70., 80., 72., 73., 149, 163 inciso I) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

P O R T A N T O

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar el ocurso de queja planteado por Dunia Elizabeth Monroy Cardona de Villatoro, contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala. II) No se impone multa a la ocurtante, III) Notifíquese.

EPAMINONDAS GONZALES DUBON
PRESIDENTE

ADOLFO GONZALES RODAS

EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ

MAGISTRADO
 JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ
 MAGISTRADO

MAGISTRADO
 RAMIRO LOPEZ NIMATUJ
 MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ
 SECRETARIO GENERAL

II. IV CUANDO SE DECLARA SIN LUGAR LA INCONSTITUCIONALIDAD

En cuanto a la inconstitucionalidad se trata, debemos acordar que cuando se plantee una inconstitucionalidad en contra la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República, el Presidente ó el Vicepresidente de la República, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros, según lo establece el artículo doscientos sesenta y nueve de la Constitución y el ciento cincuenta de la Ley de Amparo.

En cuanto a quiénes pueden plantear la inconstitucionalidad (ya sea de una ley, de un reglamento o de una disposición de carácter general), el artículo ciento cincuenta y cuatro de la ley de Amparo establece que tienen legitimación activa:

La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente.

El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación.

El Procurador de los Derechos Humanos (si afectan intereses de su competencia), y,

4. Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

En la gaceta número veintisiete de la Corte de Constitucionalidad ⁼⁼ se encuentra la sentencia pronunciada por la Corte de Constitucionalidad con fecha 8 de enero de 1993, acerca de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Abogado MIGUEL ANGEL MORALES CIFUENTES, en contra del artículo 65 inciso a), parte final, del Decreto 26-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde actuó él en su propio auxilio y el de los Abogados REGINA MOREIRA CUELLAR, MARIA DEL ROSARIO LUNA DE YAQUIAN Y RAMON ZELADA CARRILLO.

La acción de inconstitucionalidad fué planteada porque, según el accionante, el Decreto 26-92 del Congreso de la República, al gravar con un diez por ciento los intereses devengados por los ahorrantes en las cuentas de ahorro en los bancos del sistema, violó el artículo 119, inciso k), de la Constitución Política de la República así mismo como los artículos 239 y 243 de la Carta Magna.

Al conocer la Corte de Constitucionalidad de dicha acción, luego de iniciado el trámite del mismo, decretó la suspensión provisional de la norma impugnada, concedió audiencia al Ministerio Público, al Congreso de la República, al Ministerio de Finanzas Públicas, Cámara de Industria de Guatemala y a la

⁼⁼ Gaceta de la Corte de Constitucionalidad Nos. 27 y 28. Págs. 1-6. mese de Enero a Junio de 1993.
Biblioteca de la Corte de Constitucionalidad.

Cámara de Comercio de Guatemala.

Luego de la evacuación de las audiencias conferidas a los terceros interesados y después también de las consideraciones de ley, la Corte de Constitucionalidad integrada por siete magistrados, resolvió: I) Sin lugar la inconstitucionalidad planteada por el Abogado Miguel Angel Morales Cifuentes; II) Queda sin efecto la suspensión provisional y, en consecuencia, las instituciones a que se refiere la norma impugnada, deberán proceder a efectuar la retención del impuesto establecido; III) Condena en costas al interponente; IV) Impone multa de TRESCIENTOS QUETZALES a cada uno de los abogados auxiliantes. Y para que la idea sea completa transcribo la sentencia caso comentado.

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL EXPEDIENTE 300-92

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, QUIEN LA PRESIDE, ADOLFO GONZALES RODAS, EPAMINONDAS GONZALES DUBON, GABRIEL LARIOS OCHAITA, JOSEFINA CHACON DE MACHADO, JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ Y RAMIRO LOPEZ NIMATUJ.

Guatemala, ocho de enero de mil novecientos noventa y tres. Se tiene a la vista para dictar sentencia el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 65 inciso a), parte final, del Decreto 26-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, promovido por el Abogado Miguel Angel Morales Cifuentes, quién actúa con su propio auxilio y el de los Abogados Regina Moreira Cuellar, Maria del Rosario Luna de Yaquián y Ramón Zelada Carrillo.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION

Invocando el principio de prevalencia constitucional contenido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República, el postulante sostiene que el artículo 65 inciso a). última parte, del Decreto 26-92 del Congreso de la República, es inconstitucional por las razones siguientes:

a). La Ley del Impuesto sobre la Renta en el artículo 65 inciso a), al referirse al pago del impuesto mediante retención

con carácter definitivo en su segundo párrafo, (norma impugnada) estipula: "...Cuando la retención la efectúen personas jurídicas, sujetas a la fiscalización por la Superintendencia de Bancos, las mismas se aplicarán en forma global sobre la totalidad de los intereses pagados o acreditados a los ahorrantes, y la Superintendencia de Bancos y ningún ente fiscalizador ejercerá su control individual sobre ellas." Con esta disposición se grava con un diez por ciento, los intereses que generen o devenguen los depósitos de ahorro, constituidos en los bancos del sistema, instituciones que están fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos; esta ley, en la parte que se impugna es inconstitucional pues viola el artículo 119 inciso k), que establece como obligación fundamental del Estado proteger el ahorro; b), la formación de capital, el ahorro y la inversión, son tres instituciones jurídico-financieras totalmente diferentes, y al ahorro no se le puede considerar como una inversión de capital, por lo que no queda comprendido en los presupuestos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que gravan las rentas provenientes de la inversión de capital; es decir, que el ahorro no queda incluido dentro de la normatividad de dicha ley, pues es una institución distinta, con un fin propio, lo cual se complementa con lo que estatuye el inciso n) del artículo constitucional citado, que dice "... crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales, nacionales y extranjeros", reafirmando dicha norma la diferencia entre la inversión de capital y el ahorro; c), de conformidad con lo establecido en el artículo 10. de la Ley de Bancos, solo los bancos autorizados pueden recibir depósitos dinerarios; por tanto, el ahorro bancario goza de la protección del Estado, y éste debe velar por el fomento del mismo; d), el artículo 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece: "... retendrán el diez por ciento con carácter de pago definitivo del impuesto", norma con la cual el legislador cambió totalmente el concepto de lo que es el impuesto sobre la renta ya que éste es anual y grava los ingresos obtenidos en dicho período, y se llega finalmente al proceso de liquidación con el objeto de establecer la renta neta a gravar; pero en el caso del ahorro se grava con una tasa impositiva del diez por ciento, sin tomar en cuenta los resultados al final del ejercicio, porque no es deducible, de lo anterior se deriva que en la forma en que se regula, no constituye un impuesto sobre la renta, y al retener y hacer pago, se da una doble tributación, con lo cual se viola el artículo 243 de la Constitución Política, pues el ahorrante se ve en la obligación de pagar dos veces, cuando declare al cierre del período impositivo junto con los demás ingresos; e), también el artículo impugnado viola los principios tributarios de equidad y justicia, contenidos en los artículos constitucionales 239 y 243, al castigar al ahorrante con un impuesto de carácter definitivo, que no tiene nada que ver con la naturaleza del impuesto sobre la renta, en tratamiento desigual con otros

sujetos pasivos de dicho impuesto, quiénes si tienen derecho a deducciones y exenciones, violando también con ello el artículo 40. de la Constitución Política; f), el artículo impugnado, por afectar la institución del ahorro, viola las normas constitucionales indicadas, por lo que solicita que se declare su inconstitucionalidad.

II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional de la norma impugnada. Se concedió audiencia al Ministerio Público, Congreso de la República, Ministerio de Finanzas Públicas, Cámara de Industria de Guatemala y Cámara de Comercio de Guatemala.

III RESUMEN DE LA EVACUACION DE LAS AUDIENCIAS

b) El Ministerio Público expuso: a) el accionante invoca varios preceptos constitucionales como violados por el artículo 55 inciso a) segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con respecto a que dicha parte del artículo citado viola el inciso k) del artículo 119 de la Constitución Política. La institución estima que no se da violación alguna, toda vez que este precepto se refiere a la obligación que tiene el Estado de proteger la formación del capital, ahorro y la inversión, y el inciso a) del artículo impugnado no desprotege al ahorro, posiblemente lo desestimule, lo cual es diferente; b) tampoco viola el inciso n) de dicho artículo, el cual impone al Estado la obligación de crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros, y en el caso de gravar el ahorro no puede afirmarse que no exista la creación de tales condiciones, pues este precepto constitucional hace mas referencia a condiciones de seguridad y estabilidad de la inversión y no ausencia de cuestiones positivas; c) el artículo impugnado no viola los artículos 10. y 239 de la Constitución, ya que las operaciones activas y pasivas de los bancos se rigen por un tratamiento diferente, debido a sus fines y a la incidencia en la economía nacional que tiene cada una de estas instituciones, por lo cual no pueden ni deben ser tratadas en la misma medida; por lo mismo, no puede decirse que existe injusticia tributaria, toda vez que el ahorro es una inversión lisa y llana, el préstamo en una deuda o sea el bien destinado a una actividad productiva; d) se invoca como violado el artículo 243 de la Constitución Política el cual, en su parte conducente, prohíbe la doble o múltiple tributación, pero del examen de la segunda parte del inciso a) el artículo impugnado, se establece que no entraña el vicio que señala el accionante, porque este precepto determina que la retención a que se alude tiene el carácter definitivo del impuesto sobre la renta, es decir que la retención en calidad de pago es a cuenta del dicho impuesto. No hay doble tributación porque el hecho generador del tributo no se produce dos veces como sería si dicho pago no fuera deducible del engorro de la renta neta; el hecho que se graben los intereses que generen los depósitos de ahorro con un impuesto definitivo al diez por ciento, no significa que al final se graben

nuevamente, ya que dichos pagos son deducibles y, por otro lado, lo que se graba al final del periodo impositivo no es la renta bruta, sino la renta neta. De lo anterior se concluye que la disposición legal impugnada no adolece de vicio de inconstitucionalidad; e) solicitó que se declare sin lugar la acción promovida y, en consecuencia, se revoque la resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, por la cual se decreto la suspensión provisional. B) El Congreso de la República expreso: a) el impuesto sobre la renta es un impuesto directo que el sujeto pasivo no puede trasladar para su pago a una tercera persona, es personal en virtud de que se funda en la capacidad tributaria del contribuyente obligado; es un impuesto que nace de la renta o utilidad, o sea que "renta" se toma en el sentido de "utilidad o beneficio"; b) a juicio del interponente, la supuesta inconstitucionalidad se da porque viola el artículo 119 inciso k) de la Constitución Política, toda vez que esta norma establece como obligación fundamental del Estado proteger el ahorro. Ese organismo opina que no se deja de proteger el ahorro al gravar con el diez por ciento los intereses que genera, ya que el monto del capital abonado se mantiene intacto, o sea, no disminuye y así mismo, porque el ahorro no es exclusivamente el dinero en efectivo. Hay ahorro cuando el dinero se invierte en la adquisición de acciones para obtener dividendos o utilidades. En ambos casos existen gravámenes previstos en la ley y no puede alegarse que se atenta contra el derecho de propiedad. Los intereses en sentido amplio son utilidad y beneficio y, por lo mismo, son susceptibles de afectarse como renta del contribuyente; c) el Estado es el gestor del bien común temporal y para realizar todas esas actividades tiene necesidad de obtener recursos que encuentran su fuente en los patrimonios de los particulares, pues es a estos a quienes corresponde en primer termino el desarrollo de la vida económica del país. Por lo anterior, no debe señalarse como violatorio a la Constitución gravar, con un porcentaje mínimo, el monto de los intereses devengados. Solicito se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida. C) El Ministerio de Finanzas manifestó: a) el interponente denuncia como inconstitucional la segunda parte o párrafo del inciso a) del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la que, según él, viola el inciso k) del artículo 119 de la Constitución Política. Los argumentos del interponente deben considerarse improcedentes y carentes de fundamento técnico y jurídico toda vez que el citado artículo constitucional establece, entre otras obligaciones fundamentales del Estado, "proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión"; proteger el ahorro por parte del Estado consiste en dar seguridad a los ahorros, lo cual se cumple a partir del momento en que se promulgan, se mantienen vigentes y se respetan las leyes bancarias y financieras, entre ellas, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley de Bancos, y las Leyes de todo el sistema bancario, las que regulan lo relativo a los depósitos de ahorro, cumpliendo fines de amparo, defensa

o auxilio, tal como está previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y del 46 al 54 de la Ley de Bancos, disposiciones que configuran la protección al ahorro en su recepción, manejo y retiro; b) manifiesta el interponente que la formación de capital, el ahorro y la inversión, son tres instituciones jurídicas financieras totalmente diferentes, que al ahorro no se le puede considerar como una inversión de capital y, por ello, no cae dentro de los presupuestos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que gravan las rentas que provienen de la inversión de capital; asimismo, en forma errática, reafirma lo anterior citando el inciso n) del mismo artículo. Deliberadamente el interponente ignora que el ahorro es la acumulación de capital, por lo cual el capital, el ahorro y la inversión no constituyen instituciones jurídico financieras distintas sino estrechamente relacionadas. El concepto constitucional del ahorro no se puede ampliar tanto, como para que los intereses que produce y las ganancias o utilidades que genere, no se incluyan como rentas proviene de la inversión n de capital, del trabajo o de la combinación de ambos, generando nuevas rentas, afectas al impuesto conforme a lo estipulado en los artículos 1 y 2 de la Ley ya citada; c) el postulante omite distinguir ir entre el ahorro representado por el capital que constituye la fuente productora de la renta, el interés que produce dicho capital y el colocado en cuentas de ahorro que está gravado con el impuesto sobre la renta; el impuesto no grava el ahorro, sino el interés o renta que produce, mediante la retención del diez por ciento, con carácter de pago definitivo. La ley en ningún caso afecta al ahorro, por lo cual no puede decirse válidamente que el artículo impugnado viola el principio constitucional de protección al ahorro por parte del Estado; d) el postulante manifiesta que el artículo en mención viola los principios de justicia y equidad tributarias, contenidos en los artículos 239 y 243 de la Constitución toda vez que el ahorrante paga un impuesto con carácter definitivo, en tanto que a otros sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, se les reconoce el derecho a deducciones y exenciones. Los intereses percibidos no se gravan dos veces, sino únicamente se gravan en el momento en que se acreditan en cuenta o se pagan al ahorrante, por lo cual no existe la doble tributación, debido a que el pago recaído sobre los intereses se tiene en la declaración jurada como una referencia informativa, sin llegar a ser objeto de una nueva imposición, esto debido a que la Ley del Impuesto sobre la Renta se basa en la capacidad de pago de cada contribuyente. Con lo anterior se reafirman ambos principios puesto que se grava esta renta con un diez por ciento, mientras que las restantes que integran la renta global pagan, como mínimo, una tarifa proporcional del quince por ciento sobre la renta imponible, la cual puede alcanzar el impuestos total a pagar hasta del veinticinco por ciento, de lo cual se concluye que dicha retención beneficia al ahorrante con respecto a los

demás contribuyentes del impuesto sobre la renta. Por lo tanto, el tramitamiento tributario que se aplica a los intereses de ahorros en el impuesto sobre la renta, sigue siendo mas favorable a los contribuyentes en comparación con el impuesto que grava otra clase de rentas. Cabe mencionar que por la obtención de los intereses de ahorros, los bancos del sistema no aplican deducción alguna por gastos al ahorrante, por lo cual los intereses que se les acreditan, equivalen a una renta totalmente imponible lo cual hace justificable y fundamentado en la equidad, el tratamiento tributario de gravar los intereses de ahorro; e) finalmente aduce el postulante que el artículo impugnado viola el principio de igualdad contenido en el artículo 40. de la Constitución Política de la República, porque castiga al ahorrante con un impuesto que supuestamente nada tiene que ver con el impuesto sobre la renta, y en cambio, aquel que obtiene un préstamo bancario goza de deducciones tributarias. El inciso a) del artículo 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se basa en la igualdad de trato a todos los ahorrantes, sin discriminación ni exención alguna, estableciendo el impuesto del diez por ciento a todos los intereses producidos en cuentas de depósitos de ahorro en forma general, justa y equitativa sin discriminaciones subjetivas, razones por las cuales en ningún momento se violan preceptos constitucionales, por lo que el planteamiento de inconstitucionalidad promovido es improcedente. Solicito que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad presentada, imponiéndose la multa respectiva. D) La Cámara de Comercio de Guatemala expuso: a) la norma legal impugnada, que fue suspendida provisionalmente por la Corte, es la única disposición en la Ley de Impuesto sobre la Renta que hace referencia a los intereses generados por las cuentas de ahorro bancarias, pero no grava por si misma dichos intereses. Lo que hace el artículo es establecer el sistema de retención global sobre los intereses bancarios, para salvaguardar la confidencialidad o secreto bancario; b) la afectación de los intereses deviene del hecho de que la nueva ley no los considera entre las exenciones al impuesto que establece el artículo 6. La ley anterior (Decreto 59-89 del Congreso y su reforma) si contemplaba la exención del impuesto a tales ingresos; c) si la Corte considera que el interés bancario debe quedar exento, debe aclararse y ampliarse la suspensión provisional; en otro caso, la suspensión traería graves consecuencias en virtud que, de no existir dicha exención, tales intereses siguen afectos a la Ley, en virtud de que se encuentran gravados por los artículos 2 y 4 del Decreto 26-92 del Congreso de la República por lo que los Bancos se verán obligados a realizar la retención pero conforme el primer párrafo del inciso a) del artículo 65 de la citada Ley, pero sin la confidencialidad que garantiza el sistema de retención global establecido en la norma impugnada; d) solicita que al dictar sentencia de declare con lugar la acción de inconstitucionalidad plantada.

IV. ALEGATOS EL DIA DE LA VISTA

El postulante alego: a) el mayor numero de ahorrantes obtiene ingresos que no llegan a veinticuatro mil quetzales y se les hace la retención del diez por ciento en forma definitiva, es decir, que sin estar incluido en el grupo de contribuyentes afectos por la propia ley, se les afecta en su patrimonio, lo que le da carácter confiscatorio prohibido por el artículo 343 de la Constitución; b) los contribuyentes pueden deducir el siete por ciento que pagan por concepto de impuesto al valor agregado, deducción que no pueden hacer los ahorrantes, no obstante que con los intereses obtenidos adquieren bienes y servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado. Se aprecia la falta de equidad y justicia en el impuesto a los ahorros; c) cuando el ahorrante recibe ingresos de otra fuente paga dos veces el impuesto: uno por los intereses y otro por los demás ingresos, pero por la renta neta, lo que esta prohibido por la Constitución; d) en la historia financiera del país no se habia establecido impuesto a los intereses devengados por los ahorros, no por casualidad u olvido del legislador, sino para motivar a la población a tener confianza en estas actividades, porque el ahorro es la piedra angular del desarrollo económico y social del país y esto es lo que tomo en cuenta el constituyente al establecer la protección al ahorro; e) se refiere a los argumentos expuestos por el Ministerio de Finanzas Publicas y los cuestiona. Solicita se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de la norma que impugna.

CONSIDERANDO:

-I-

La acción de inconstitucionalidad procede contra las disposiciones generales que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico aquellas normas que entren en colisión con la Constitución Política. En materia tributaria rige el principio de legalidad contenido en el artículo constitucional 239, que preceptúa que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, entre las que contempla el hecho generador, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos y las infracciones y sanciones. La normativa constitucional propugna, conforme el artículo 243, por un sistema tributario justo y equitativo y para lograrlo establece que las leyes de la materia serán estructuradas conforme el principio de capacidad de pago, la prohibición de los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación.

-II-

Se impugna de inconstitucional el inciso a), ultima parte, del

artículo 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentando que grava los intereses que generan los depósitos de ahorro, con lo que se viola el artículo 119 inciso k) de la Constitución, que establece que es obligación fundamental del Estado proteger el ahorro.

Al analizar el aspecto tributario sometido a conocimiento de esta Corte, se advierte que la Ley del Impuesto sobre la Renta preceptúa en los artículos 1 y 2, respectivamente: "Se establece un impuesto Sobre la Renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos" y "Quedan afectas al impuesto todas las rentas y ganancias de capital obtenidas en el territorio nacional". En estos preceptos se contiene el hecho generador del tributo que consiste en obtener rentas y, en consecuencia, únicamente no están afectas aquellas que el propio legislador establece que están exentas.

La Ley consigna los diferentes componentes que integran la renta del sujeto pasivo y determina, en el artículo 4, en concordancia con los artículos 1 y 2, que se considera renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en el país, o que tengan su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala, es decir, que la Ley grabó todo ingreso. En consecuencia, el impuesto a los intereses bancarios dimana de los artículos antes citados y no de la norma impugnada. Las leyes sobre la materia que se han promulgado desde mil novecientos sesenta y tres, establecían que los intereses devengados por depósitos de ahorro en instituciones bancarias eran rentas exentas; sin embargo, la ley vigente al establecer las exenciones en el artículo 6, no incluyó a dichos intereses. El legislador modificó su criterio fiscal sobre este ingreso, lo que forma parte de la Política legislativa acerca de la conveniencia y oportunidad en tomar ciertas decisiones, siempre que no haya transgresión constitucional. En el caso concreto, los ingresos de referencia dejaron de gozar del privilegio que les otorgaba la legislación anterior, porque no quedaron incluidos entre los ingresos exentos; determinar las exenciones es una facultad que corresponde al Organismo Legislativo de conformidad con el artículo 239 inciso b) de la Constitución Política.

En consecuencia, la norma impugnada no viola el artículo constitucional invocado por cuanto que no es esa disposición la que establece el referido impuesto.

-III-

Se argumenta que, conforme a la disposición legal impugnada, se retendrá el diez por ciento de los intereses que devengan los ahorros, con lo cual se cambió el concepto de lo que es el impuesto sobre la renta, porque este grava los ingresos obtenidos durante el periodo de un año y al final se llega a la liquidación para establecer la renta neta que será gravada;

y que al efectuar la retención se origina doble tributación porque el ahorrante pagara cuando le acrediten intereses y también cuando declare al cierre del periodo. Por existir doble tributación, alega el accionante, se viola el artículo 243 constitucional.

Sobre estos aspectos cabe considerar, en primer término, que el artículo impugnado no es claro ni preciso en su texto y estos defectos, que pueden calificarse de falta de técnica legislativa, originan problemas en su interpretación.

Efectivamente, ha dado lugar a interpretar que esa norma establece el impuesto a los intereses de referencia, lo que no es exacto según se considero anteriormente, pues lo que determina el citado artículo 65 (en su primera parte, aplicable a la fracción impugnada) es la tarifa del impuesto, el que se fija en un diez por ciento sobre los intereses devengados, y la forma de pago mediante una retención global que efectúa la institución a que se refiere el citado artículo.

En cuanto a que este tributo no es impuesto sobre la renta, esta Corte considera que el legislador estableció, en cuanto a los intereses de referencia, cierta característica de lo que la doctrina tributaria denomina una forma cedular, y, por lo tanto, no se incluye en el resto de los ingresos globales. Con ello se pretende facilitar la determinación del monto del impuesto y su recaudación en la fuente, que es un mecanismo de percibir el tributo que, en el caso concreto, lo paga el contribuyente mediante retención que hace el deudor de los interés Institución bancaria- lo que ofrece por una parte, la ventaja para el fisco de facilitar el cobro y evitar la morosidad y, por otra parte, asegura el secreto bancario en beneficio del ahorrante. Determinar la forma de cobro en la fuente, no evidencia violación a alguna norma constitucional. En otro aspecto, debe señalarse que no debe interpretarse la norma impugnada en el sentido de que existe doble tributación porque la retención del diez por ciento sobre los intereses provenientes del ahorro, tiene el carácter de pago definitivo, al igual que se indica en la primera parte del mismo artículo 65, inciso a) de la Ley; en consecuencia, el contribuyente no debe incorporarlo a los demás ingresos en su declaración jurada de renta al final del ejercicio, ni tampoco lo debe incluir en el apartado de "ingresos no afectos" que aparece en la declaración ni siquiera "como mera referencia informativa." El órgano fiscalizador no puede exigir al contribuyente que le informe cuanto percibió en concepto de aquellos intereses. Por consiguiente, el impuesto se paga una sola vez -en la fuente- y, por lo tanto, no existe la doble tributación denunciada. Sobre este aspecto debe hacerse una observación especial: esta Corte decreto la suspensión provisional de la disposición legal impugnada por estimar, prima facie, que existía el vicio denunciado de doble tributación y porque implicaba un pago definitivo; por tal razón las instituciones a las que se refiere la norma, tenían la obligación de acatar lo resuelto por esta Corte y suspender las retenciones sobre los intereses

pagados o acreditados a los ahorrantes; empero, el análisis detenido de la ley impugnada determina que no existe doble tributación, afirmación atribuible solamente a la falta de claridad y precisión del artículo cuestionado, lo que se evita con la interpretación que se establece en esta sentencia.

-IV-

El accionante también argumenta que el artículo impugnado es contrario a la justicia tributaria al castigar al ahorrante a quien da un tratamiento desigual en relación a otros sujetos del impuesto, a los que se otorga el derecho de efectuar deducciones a sus ingresos, lo que es contrario a los artículos 40., 239 y 243 de la Constitución. Sobre este aspecto, ya se consideró que el artículo impugnado no establece el impuesto y, por consiguiente, no puede adolecer de los vicios de inconstitucionalidad que indica el postulante.

-V-

Por lo considerado, la denuncia de inconstitucionalidad planteada debe ser declarada sin lugar y, como consecuencia, procede condenar en costas al interponente e imponer a los Abogados auxiliares la multa que corresponde de conformidad con lo preceptuado por el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y artículos: 268, 269, 272 de la Constitución Política; 10., 2., 3., 60., 114, 115, 133, 134, 135, 137, 140, 142, 143, 146, 149, 150, 163 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar la inconstitucionalidad planteada por el Abogado Miguel Angel Morales Cifuentes; II) Queda sin efecto la suspensión provisional y, en consecuencia, las instituciones a que se refiere la norma impugnada, deberán proceder a efectuar la retención del impuesto establecido sobre los intereses que paguen o acrediten a los ahorrantes, a partir de la fecha en que esta sentencia quede firme; III) Oficiase a la superintendencia de Bancos transcribiéndole el texto de esta sentencia para que lo haga del conocimiento de las instituciones que están bajo su fiscalización; IV) Condena en costas al interponente; V) Impone multa de trescientos quetzales a cada uno de los abogados auxiliares, Regina Moreira Cuéllar, María del Rosario Luna de Yaquián y Ramón Zelada Carrillo, la que deberán pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal que corresponde; VI) Notifíquese.

JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, PRESIDENTE. ADOLFO GONZALEZ RODAS, MAGISTRADO, EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON, MAGISTRADO. SABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. JOSEFINA CHACON DE MACHADO,

MAGISTRADO. JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ, MAGISTRADO. RODRIGO HERRERA MOYA, SECRETARIO GENERAL.

También expongo el contenido del expediente No. 241 y 245-2 de la Corte de Constitucionalidad ²³ que contiene la sentencia de un caso de inconstitucionalidad general, con fecha once de enero de mil novecientos noventa y tres en donde se declara la inconstitucionalidad del artículo 9 del Decreto 42-2 del Congreso de la República, Ley de Bonificación Anual para el Sector Privado y Público, FESER y STEGUATEL. Durante el trámite de la inconstitucionalidad se les dio audiencia al Ministerio Público, Presidente de la República, Congreso de la República, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Cámara de Industria de Guatemala, Cámara de Comercio de Guatemala, CUSG, FENASTEG, CGTG, y UNSITRAGUA. Luego de las consideraciones necesarias y del estudio del proceso, la Corte de Constitucionalidad resolvió:

- 1) Sin lugar las inconstitucionalidades planteadas.
- 2) Se impone multa de DOSCIENTOS QUETZALES a cada uno de los Abogados patrocinantes;
- 3) Se condena en costas a los solicitantes.

Cabe hacer mención en este caso, aunque no es objeto de este ensayo, del voto razonado disidente del magistrado Jorge Mario García Laguardia, y por ser un caso de particular interés para los trabajadores por afectarlos directamente en sus

intereses ante la clase poderosamente económica.

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL

EXPEDIENTES ACUMULADOS 241-92 Y 245-92.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, QUIEN LA PRESIDE, ADOLFO GONZALES RODAS, EPAMINONDAS GONZALES DUBON, GABRIEL LARIOS OCHAITA, JOSEFINA CHACON DE MACHADO, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO Y RAMIRO LOPEZ NIMATUJ.

Guatemala, catorce de enero de mil novecientos noventa y tres. Se tiene a la vista para dictar sentencia los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 9 del Decreto 42-92 del Congreso de la República, Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Publico, presentados por: a) Saúl Octavio Martínez Lemus, en nombre propio y como representante de la Federación Sindical de Empleados Bancarios (FESEB), quién actuó con el auxilio de los Abogados Mynor Custodio Franco Flores, Leebia Tevalan Castellanos, Antonio René Arqueta Beltrán, Sergio Manfredo Belteton De León y Eddy Roberto Cruz Minera; y b) El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (STEGUATEL), con el auxilio de los Abogados Juan Alfredo Ucles Gonzales.

ANTECEDENTES:

I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Norma impugnada: los postulantes pretenden que se declare inconstitucional el artículo 9 del Decreto 42-92 del Congreso de la República, Ley de Bonificación de los Trabajadores del Sector Privado y Publico, que establece: "Se deroga el Decreto numero 57-90 del Congreso de la República". **B) Fundamentos jurídicos de la impugnación:** a) el primero de los postulantes sostiene que la norma impugnada es inconstitucional porque viola los artículos 101, 102, 103, 106 y 175 de la Constitución Política de la República, porque deroga el Decreto 57-90 del Congreso de la República, Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, que constituye una importante reivindicación del sector laboral, que no puede ser objeto de menoscabo o tergiversación; b) el Decreto 57-90 del Congreso de la República, se fundamenta en el artículo 101 constitucional que establece: "...El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de Justicia Social", de lo que se desprende que las leyes laborales son tutelares de los trabajadores, principio elevado a categoría constitucional en el artículo 103 de la Constitución Política de la República; c) el Decreto 57-90 crea una nueva prestación que tiene el carácter de derecho mínimo de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Política de la República que, además, es de orden público, constituye un derecho adquirido y a la vez irrenunciable según lo establece el artículo 106 de la Constitución; d) la norma impugnada constituye una

tergiversación, limitación y disminución de los derechos de los trabajadores, con base en lo estipulado en los artículos 106 y 175 constitucionales que prescriben, respectivamente: "...serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otra disposición relativa al trabajo". y "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure." B) El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (STEGUATEL), expone: a) la norma impugnada, al derogar la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, violo los artículos 44 y 106 de la Constitución Política de la República, que establecen, respectivamente: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuya, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza." y "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley... Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales, ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo."; b) la prestación contenida en el Decreto 57-90 aludido, constituye un derecho adquirido que no puede ser violado, disminuido, tergiversado o limitado por ley alguna. Por lo que en observancia a lo prescrito en el artículo 175 de la Constitución, debe declararse inconstitucional el artículo 9 del Decreto 42-92 del Congreso de la República, por haber derogado la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio.

II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional de la norma impugnada. Se dio audiencia por el término legal al Ministerio Público, Presidente de la República, Congreso de la República, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Cámara de Industria de Guatemala, Cámara de Comercio de Guatemala, Confederación de Unidad Sindical de Guatemala, (CUSG), Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado (FENASTEG), Central General de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA). Transcurrida la

audiencia se señalo día y hora para la vista.

II. RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

Los accionantes expusieron: A) El primero de ellos alegó que lo que se pretende a través de esta acción, no es desconocer la facultad legislativa del Congreso de la República, sino la licitud legislada en el artículo 9o. del Decreto 42-92 que vulnera derechos adquiridos en materia laboral y, por lo tanto, riñe con prohibiciones expresas de la Constitución Política de la República B) Por su parte, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (STEGUATEL), manifestó que solicitó la inconstitucionalidad del artículo 9o del Decreto 42-92 del Congreso de la República, en atención al espíritu de Supremacía Constitucional que establecen los artículos 44 y 175 de la Constitución y, si bien es cierto que la facultad de decretar leyes corresponde al Congreso, esa facultad es limitada, en el sentido de que esas leyes no deben violar los mandatos constitucionales, pues la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, desde el momento que cobro vigencia se incorporó al ordenamiento laboral de Guatemala y formó parte de los derechos adquiridos por los trabajadores. 2) El Presidente de la República alegó que al haber sancionado el Decreto Legislativo 42-92 del Congreso de la República, cumplió con lo preceptuado en los artículos 177 y 178 de la Constitución Política, porque dicho cuerpo normativo no se opone, restringe ni viola la Carta Magna. 3) El Congreso de la República manifestó que el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política establece que corresponde al Congreso decretar, reformar y derogar las leyes que ni la Constitución ni las leyes ordinarias establecen excepciones o situaciones especiales para que el Congreso haga uso de su legítima potestad legislativa. Agrego que el congreso divirtió que la ley derogada no tenía positividad aun cuando estaba vigente y por eso hizo perder sus efectos jurídicos por medio de la derogación; pero, a cambio, la sustituyo por la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuyo cumplimiento a la fecha, es evidente. 4) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social expuso que en los conceptos constitucionales invocados por los accionantes como razón de la inconstitucionalidad del artículo 9 del Decreto 42-92 del Congreso de la República, no existen limitantes a la acción soberana legislativa del Congreso de la República; pero, no obstante, solicitó a esta Corte emita sentencia que contenga la interpretación constitucional correspondiente. 5) El Ministerio Público manifestó que en el presente asunto no es posible hablar de derechos adquiridos o de irretroactividad de la ley, porque ésta solo tiene efectos hacia el futuro y que el Congreso de la República al emitir el Decreto 42-92 actuó en el ámbito de las atribuciones que la Constitución Política establece, pues no sujeta el ejercicio de la función legislativa a limitaciones de ninguna naturaleza, tanto al emitir una ley como al derogar una anterior. 6) La Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) argumento

que la derogatoria del Decreto 57-90 viola las garantías de irrenunciabilidad y la prohibición de disminución de derechos laborales adquiridos, así como el carácter de tutelaridad de las leyes de trabajo, contenidas en los artículos 103 y 106 de la Constitución. En materia laboral, para que se produzca la derogatoria de una ley, se requiere que los beneficios adquiridos por los trabajadores sean superiores en la nueva ley, lo cual no sucede con el Decreto 42-92, y pretender que el Organismo Legislativo se arrogue facultades sin límite al decretar nuevas leyes, sin sujetarse a las limitaciones de la Constitución Política de la República, pone en peligro el principio de legalidad y seguridad jurídica. 7) La Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) manifestó que por imperativo constitucional la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, contenida en el Decreto 57-90 del Congreso de la República, por ser un derecho social ínsito con categoría de constitucional, únicamente puede ser operado por la ley, no puede ser objeto de derogación, mas aun si se pretende tergiversar su alcance. El artículo 9 del Decreto 42-92 del Congreso de la República, es inconstitucional por violar los artículos 102 y 106 de la Constitución, al disminuir y menoscabar los derechos adquiridos por los trabajadores, otorgados en la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio. 8) La Asociación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) manifestó que el Decreto 42-92 que se impugna, adolece de vicio de inconstitucionalidad, porque riñe con los artículos 44, 102 y 106 de la Constitución Política de la República, al derogar, en el artículo 9, la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, puesto que tergiversa y menoscaba un derecho mínimo adquirido por los trabajadores. 9) La Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) opuso que con el artículo 9 Decreto 42-92 del Congreso de la República, no solo se derogó una ley constitutiva de un derecho ínsito, sino que en forma ilegal se pretende borrar de la legislación laboral una conquista histórica, que no puede ser objeto de menoscabo o tergiversación. El Organismo Legislativo no tiene facultad alguna para derogar leyes que, por su propia naturaleza, han pasado a formar parte de los derechos mínimos adquiridos, de índole laboral, como lo es la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio; por ello, es inconstitucional el Decreto impugnado con base en lo receptuado en los artículos 101, 103, 104 y 175 de la Constitución Política. 10) La Cámara de Industria de Guatemala argumentó que la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, nunca constituyó un derecho adquirido de la clase trabajadora y menos una garantía constitucionalmente reconocida, toda vez que esa ley se opuso al bien común, que no valor supremo tutela la Constitución y al principio de justicia social que deben prevalecer en todas las leyes de trabajo y Previsión social, según lo prevé el artículo 101 constitucional. Derogar dicha ley no solo fue un derecho del

Estado por encontrarse facultado para ello de conformidad con el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República, sino una obligación que le impuso el artículo 2o. constitucional para promover el bienestar común, la justicia y la paz social. 11) La Cámara de Comercio de Guatemala expuso que la inconstitucionalidad planteada es improcedente, porque se esta poniendo en duda la facultad constitucional del Congreso de la República para decretar, reformar y derogar las leyes. Los actores confunden el concepto de irrenunciabilidad de los derechos laborales en la contratación individual y colectiva con el concepto de inderogabilidad, que solo es aplicable a las normas constitucionales; o sea, "que solo son inderogables para el Congreso, los derechos establecidos en el artículo 102 de la Carta Magna, entre los cuales no esta la Compensación Económica por Tiempo de Servicio"; además, el Decreto 57-90 del Congreso de la República no era una ley constitucional como para pretender que el Congreso infringió la Constitución con su derogatoria.

CONSIDERANDO:

-I-

La acción directa de inconstitucionalidad procede contra las disposiciones generales que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, con el objeto de que la legislación se mantenga dentro de los límites que fija la Constitución de la República, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con ella. La declaración de inconstitucionalidad de una ley procede cuando es evidente su contradicción con la Constitución Política de la República; en caso contrario, debe respetarse la potestad del Congreso, por cuanto que es el único órgano constitucionalmente autorizado para decidir lo relativo a las políticas legislativas. En este mismo sentido se pronuncio esta Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, sentencia del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, Gaceta veinte, página catorce, al considerar: "Los actos y las normas que tienen origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de legitimidad, lo que trae, como consecuencia, el considerar como excepcional el invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, que no solo representa directamente la voluntad popular, sino que, además dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por la Constitución. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones solidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes, se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado

para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas". En ese orden de ideas, se debe declarar la inconstitucionalidad cuando la contradicción entre la ley y la Constitución sea clara; de no existir evidente colisión, debe aplicarse el principio de la conservación de la ley y la regla "in dubio pro legislatoris". El análisis para establecer la compatibilidad entre la Constitución y de la ley debe ser eminentemente jurídico, sin substituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las leyes emitidas; porque, como en reiteradas ocasiones ha considerado esta Corte, su función es de interpretar, no de legislador.

-II-

El artículo 9 de la Ley impugnada dice: "Se deroga el Decreto número 57-90 del Congreso de la República." se trata de una disposición derogatoria expresa (por virtud de la cual pierde vigencia la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio) contenida dentro del texto de una ley que otorga una nueva prestación a los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, consistente en el pago de una Bonificación anual equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago, o la proporción equivalente al tiempo laborado, en forma adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se paga al trabajador. Procede hacer el análisis sobre el fondo del cuestionamiento, para determinar si existe o no la violación a normas constitucionales que denuncian los postulantes.

En la Constitución de la República y en los considerados del Código de Trabajo están contenidas las principales características ideológicas del derecho del trabajo, destacándose entre ellas, que las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y que atenderán a todos los factores económicos y sociales; que constituye un minimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables para este y llamadas a desarrollarse, posteriormente, en forma dinámica. Que es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia la realidad social, y considera que para resolver un caso con base a una bien entendida equidad es indispensable enfocar, ante todo, la posición económica de las partes. Y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diferentes problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y con base en hechos concretos y tangibles. Es un derecho que se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores. Los accionantes solicitan a esta Corte que se pronuncie declarando inconstitucional la norma impugnada con base en que una nueva ley laboral no puede disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse el trabajador, ya que cada norma debe

servir para mejorar pero no para empeorar la situación de este. Exponen que la prestación contenida en el decreto derogado es un derecho mínimo e irrenunciable para los trabajadores y que su derogatoria es contraria a la Constitución Política de la República, porque los derechos contenidos en la Sección que se refiere al trabajo son prestaciones que no pueden ser disminuidas, tergiversadas o suprimidas por ninguna ley o contrato. Al respecto, esta Corte estima que la Constitución de la República impone al Congreso la obligación de emitir leyes tutelares para los trabajadores, que, a la vez, sean conciliatorias con el capital; es evidente que ello implica una valoración legislativa en materia laboral, cuyo ejercicio es potestad exclusiva del Congreso por mandato constitucional. En el caso concreto se advierte que el Congreso de la República en el Decreto 42-72 (cuyo artículo 9 se impugna) substituyó la Compensación Económica por Tiempo de Servicio por otra prestación; decidir si la prestación otorgada es mas favorable para los trabajadores que la contenida en la ley derogada, es parte de la mencionada Política legislativa mediante la cual se optó por una alternativa en materia laboral, de acuerdo con los principios de realidad y objetividad propios de esta rama del derecho, desarrollados en los considerandos del Código de Trabajo, que se refieren a la apreciación de la realidad social y a la oportunidad y conveniencia de las políticas conciliatorias entre capital y trabajo en armonía con la tutela del derecho de trabajo; es decir, que la determinación respecto a si una prestación es mas favorable que otra para los trabajadores, de acuerdo con las realidades económicas y sociales existentes en determinado momento, es competencia del Congreso de la República y no de esta Corte, salvo violación constitucional, lo que en el caso concreto no se evidencia. Por otra parte, se advierte que los postulantes pretenden que, mediante la acción planteada, cobre vigencia nuevamente la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, pero ese factor no puede producirse. Efectivamente, aun en el supuesto de que el artículo 9 del Decreto 42-72 del Congreso de la República adoleciera del vicio de inconstitucionalidad, la declaratoria en tal sentido no traería aparejada la consecuencia de incorporar al ordenamiento jurídico una ley que está expresamente derogada, porque ello equivaldría a que la Corte de Constitucionalidad asumiera la función de legislar. El Tribunal Constitucional ejerce, cuando se declara la inconstitucionalidad de la ley, el papel de lo que la doctrina denomina "legislador negativo" porque la sentencia deja sin efecto una norma impugnada, (efecto derogatorio) pero no tiene competencia para emitir disposiciones legales. Por lo tanto, la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio no puede ser declarada vigente por esta Corte, ni una sentencia llevaría implícito ese efecto. En el ordenamiento jurídico guatemalteco existe el principio de que por el hecho de la derogatoria de una ley no cobra vigencia la que esta hubiera derogado, que es uno de los preceptos

ndamentales de la Ley del Organismo Judicial.

-III-

Por lo considerado, esta Corte concluye que el artículo 9 del Decreto 42-92 del Congreso de la República no viola las normas constitucionales invocadas por los accionantes y, en consecuencia, procede declarar sin lugar la constitucionalidad planteada; y, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligatoria la condena en costas al terponente y la imposición de multa a los Abogados Auxiliares cuando se declara sin lugar la inconstitucionalidad, por lo que procede hacer la declaración correspondiente en la parte resolutive de esta sentencia.

CITA DE LEYES:

Artículos citados y 102, 103, 104, 175 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República; lo., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 114, 115, 133, 134, inciso d), 139, 142, 143, 144, 148 y 149 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 12 del Código de Trabajo y 8 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y en las leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar las constitucionalidades planteadas. II) Se condena en costas a los solicitantes. III) Se impone multa de doscientos quetzales a cada uno de los Abogados patrocinantes Mynor Custodio Franco Torres, Lesbia Tevalan Castellanos, Antonio Rene Argueta Utrán, Sergio Manfredo Belteton De Leon, Eddy Roberto Cruz Vera, Juan Alfredo Barrios Martínez, Ramiro Ruiz Palma y Pío Alberto Ucles Gonzales, la que deberán pagar en la Tesorería de la Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme esta sentencia; en caso contrario, se cobrará a vía legal que corresponda. IV) Notifíquese. JORGE MARIO ESCOBAR LAGUARDIA, PRESIDENTE. ADOLFO GONZALES RODAS, MAGISTRADO. EPAMINONDAS GONZALES DUEÑON, MAGISTRADO. GABRIEL GONZALES OCHAITA, MAGISTRADO. JOSEFINA CHACON DE MACHADO, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, MAGISTRADO. CARLOS LOPEZ NIMATUJ, MAGISTRADO. RODRIGO HERRERA MOYA, SECRETARIO GENERAL.

También transcribo una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en un recurso de apelación de una sentencia de amparo dictada por la Sala segunda de la Corte de Constitucionalidad, constituida en Tribunal de Amparo, dentro de un

proceso de amparo, interpuesto por la Empresa Carben Inc, contra el juez quinto de primera instancia del ramo civil actuando como Abogado patrocinante Alfonso Carrillo Castillo, en el cual, luego de hacer las consideraciones de rigor, la Corte de Constitucionalidad resolvió modificando la sentencia en el sentido de que la multa impuesta en primer grado deberá pagarse en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días de la fecha en que quede firme el fallo.

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE No. 244-92

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del seis de julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo interpuesto por Carben Inc. contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento. La postulante actuó con el patrocinio del Abogado Alfonso Carrillo Castillo.

ANTECEDENTES

I. El Amparo.

A) Interposición y autoridad: fue presentado el once de junio de mil novecientos noventa y dos en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. B) ACTO RECLAMADO: la resolución del veinte de abril de mil novecientos noventa y dos dictada por la autoridad impugnada, en la que se declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto por Maquinaria y Equipos y Servicios, Sociedad Anónima. C) VIOLACIONES QUE DENUNCIA. Derecho de defensa y libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. D) HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO: lo manifestado por la postulante se resume: a) el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco presentó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento, juicio ejecutivo contra Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anónima, reclamando el pago de doscientos ocho mil quinientos treinta y seis dólares con sesenta y dos centavos. b) juntamente con Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anónima, presentaron al Juzgado, el primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, un convenio de transacción, con firmas legalizadas, en el que constaban las condiciones y

estipulaciones de dicha transacción, que una vez cumplidas en su totalidad daría lugar a la terminación del proceso. Entre las estipulaciones se pactó, entre otras "que la deudora abonaría a cuenta del saldo de la deuda, del importe de las sumas embargadas dentro del juicio, la cantidad de cuarenta mil quetzales (Q40,000) mediante entregas que directamente le harían la Empresa Portuaria Quetzal y el Banco de la Construcción, Sociedad Anonima" y "que el saldo deudor existente una vez aplicadas las sumas de dinero que debían entregarse a Carben se determinarían directamente por las personas y/o contadores de las partes, para cuyo efecto se suscribiría la correspondiente escritura pública que formalizase el compromiso"; es decir, el juicio ejecutivo no terminaría si las partes no ejecutaban o implementaban el cumplimiento de las condiciones pactadas; c) la autoridad impugnada, en resolución del ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete dictó resolución en la que aprobó las condiciones propuestas en el memorial de transacción presentado; d) Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anónima, no cumplió con la determinación del saldo deudor por sus respectivos representantes evadiendo el cumplimiento de su obligación y, en consecuencia, el juicio ejecutivo seguido en su contra nunca terminó al no haber cumplido con todas las condiciones aprobadas por el Juez motivo por el que el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, solicitó la continuación del trámite del juicio ejecutivo y que se decretaran varias medidas precautorias; e) en resolución del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos se dispuso la continuación del trámite del juicio ejecutivo y el veintisiete del mismo mes y año se dictó la resolución en la que se decretó el embargo con carácter de intervención de la entidad ejecutada; f) Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anónima, interpuso recurso de nulidad contra las resoluciones del veinticinco y veintisiete de marzo del año en curso, dándosele audiencia en ambas nulidades, las que fueron evacuadas en memoriales presentados el trece de abril del presente año, en los que solicitó se abriera a prueba los incidentes de nulidad, negándose el Juez a hacerlo; g) la autoridad impugnada en resolución del veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, declaró con lugar el recurso de nulidad contra la resolución del veinticinco de marzo del año en curso y dispuso no darle trámite a la solicitud de continuar con el juicio ejecutivo; con este acto se le causó el agravio denunciado. Solicita que al dictar sentencia se le otorgue amparo y, en consecuencia, se deje en suspenso la resolución del veinte de abril de mil novecientos noventa y dos que declara con lugar el recurso de nulidad planteado por Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anónima, se restablezca la situación jurídica afectada disponiendo que el juicio ejecutivo relacionado, debe continuar pues el mismo no terminó al no cumplirse con todas las condiciones a que se sujetó la transacción que pondría fin al juicio; pide se

condene al pago de costas a la autoridad impugnada. E) Uso de recursos: ninguno. F) Caso de procedencia: invocó el contenido del inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) LEYES VIOLADAS: citó los artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo Provisional: no se otorgó. B) TERCERO INTERESADO: Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anonima. C) REMISION DE ANTECEDENTES: se remitió el expediente del juicio ejecutivo mil ciento treinta y tres guion ochenta y cinco tramitado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil. D) PRUEBA: el expediente del juicio que subyace al presente amparo. E) SENTENCIA DE PRIMER GRADO: la sala consideró: "... En este caso el interesado pretende por medio del amparo dejar en suspenso los efectos de la resolución de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y dos dictada por el Juez quinto de Primera Instancia Civil Departamental porque le es adversa al declarar en definitiva, que no ha lugar a continuar con el trámite del Juicio Ejecutivo número un mil ciento treinta y tres (1133) a cargo del Oficial y Notificador Tercero del Juzgado mencionado, tramitado entre las entidades "Carben Inc." y "Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anónima" (Ejecutante y Ejecutado) que feneció por transacción ya aprobada por el propio tribunal, según las constancias procesales conforme el estado que guardaba al momento de aprobación de la transacción el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete y, que como consecuencia, el Juez recurrido rechazó de plano la pretensión del promoviente del amparo, de decretar medidas precautorias de embargo contra la entidad demandada. Es evidente legalmente que el amparo no es la materia jurídica adecuada para contradecir la decisión del Juez porque la resolución invocada como motivo no afecta al interesado en sus derechos constitucionales del debido proceso, pues existen las garantías legales ordinarias y constitucionales para hacerlos valer en cuanto al motivo invocado, además que no corresponde a los Tribunales de Amparo decidir en el procedimiento que deba conocer los Tribunales Ordinarios establecidos en la ley, salvo los casos que la ley de la materia establece. En conclusión el amparo promovido, es notoriamente improcedente y así debe declararse, obligando al promoviente del amparo al pago de las costas procesales e imponer al Abogado patrocinante una multa de quinientos quetzales que debe hacer efectiva en la forma que manda la ley". y resolvió: "... I) Sin lugar por notoriamente improcedente, el amparo promovido por la entidad "Carben Inc." contra el Juez quinto de primera Instancia Civil Departamental Licenciado Ciro Augusto Prado Echeverría" II) Condena al promovente del Amparo al pago de las costas ocasionadas e impone al abogado patrocinante Alfonso Carrillo Castillo una multa de Quinientos Quetzales que dentro del tercer día de que este fallo cause ejecutoria deberá depositar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, y que en caso de insolvencia se cobrará por los medios legales".

III. APELACION. La postulante apeló.

IV. ALEGATOS EL DIA DE LA VISTA.

A) La postulante alegó que la consideración de la Sala de que la resolución impugnada no afecta ningún derecho constitucional de la postulante, es un razonamiento que parte de la premisa equivocada de que jurídicamente existe la resolución del veinte de abril de mil novecientos noventa y dos. En realidad, dicha resolución no existió en esa fecha en virtud de la ausencia de la firma del secretario, quien lo hizo hasta el trece de mayo del año en curso, después de haber sido recusado el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, no pudiendo convalidarse con efecto retroactivo una resolución que no existió desde su nacimiento. La decisión de la autoridad impugnada en cuanto a considerar que terminó el juicio ejecutivo seguido contra Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anónima, cuando realmente no terminó, viola sus derechos constitucionales al denegarle el acceso a dicho juicio; y la administración de justicia no puede suspenderse de conformidad con los artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República. Solicita que al resolver se revoque la sentencia de primer grado y se le otorgue amparo haciendo las declaraciones que corresponde. B) Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anónima, como tercera interesada, manifestó que la resolución emitida por la autoridad impugnada es válida, pues la misma no solo es correcta y conforme a derecho, sino que fue impugnada dentro del término de ley y, en consecuencia, se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos legales; lo que la postulante pretende es que el tribunal de amparo revise el fondo de la resolución del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, lo que está prohibido por la Constitución Política de la República. Solicita se confirme la sentencia apelada. C) El Ministerio Público expuso que la autoridad impugnada al emitir la resolución que motivó el presente amparo, actuó dentro de las facultades que determina la ley, y que la transacción en el caso de análisis terminaba con el juicio de conformidad con el tercer supuesto que contempla el artículo 2151 del Código Civil. Solicita que al dictar sentencia se confirme el fallo apelado.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a los derechos que la Constitución y las demás leyes garantizan, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo. En materia judicial opera como contralor de la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se enmarquen dentro del debido proceso, sin violar derechos fundamentales, pero no los substituye como para conocer de un asunto en el que no se evidencia violación a derecho alguno. Por el carácter extraordinario del amparo, el Tribunal no puede substituir la tutela jurisdiccional ordinaria, pues ello resulta en una tercera instancia, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 de la Constitución. En el presente caso la

postulante pretende que a través del amparo se deje sin efecto y se declare la invalidez de la resolución del veinte de abril de mil novecientos noventa y dos dictada por la autoridad impugnada, que declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto por Maquinaria, Equipos y Servicios, Sociedad Anónima; y en la que dispone no darle trámite a la solicitud de continuar con el juicio ejecutivo, y alega que no le afecta por violar su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso. Esta Corte al analizar las actuaciones concluye que la postulante pretende que se revise lo actuado por el órgano jurisdiccional ordinario en un juicio donde el tribunal impugnado procedió conforme al debido proceso, toda vez que al haberse celebrado transacción entre las partes; ambas de comun acuerdo convinieron en dar por terminado el litigio principiado; de ahí, que la autoridad impugnada no ha violado derecho constitucional alguno de la postulante, por lo que el amparo interpuesto resulta notoriamente improcedente, debiendo confirmarse el fallo de primer grado, modificándolo en cuanto al plazo para el pago de la multa impuesta al abogado patrocinante

CITA DE LEYES

Artículos 12,28,203,211,265,272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 10.,30.,40.,80.,42,44,46,47,57,60,61,63,66,67,149 y 163 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; y 2151 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Confirma a sentencia venida en grado y la modifica en el sentido de que la multa impuesta al abogado patrocinante deberá pagarla en la Tesorería de esta Corte, dentro del plazo de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el presente fallo; en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal que corresponda; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON, PRESIDENTE a.i. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. JOSEFINA CHADON DE MACHADO, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRNGER VALDEAVELLANO, MAGISTRADO. RAMIRO LOPEZ NIMATUJ, MAGISTRADO. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA, SECRETARIO GENERAL a.i.

Para finalizar cito y transcribo la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en el recurso de apelación presentado por el Juez quinto de familia. El amparo inició promovido por Juan Francisco Monge Calderon con el patrocinio del Abogado Carlos Humberto Duarte Pineda. En segunda instancia la Corte de Constitucionalidad resuelve confirmando la sentencia apelada.

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 337-92

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del veintiséis de agosto del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Juan Francisco Monge Calderón contra el Juez Quinto de Familia, de este departamento. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado Carlos Humberto Duarte Pineda.

ANTECEDENTES:

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: fue presentado el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. B) ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por la autoridad impugnada el veintiséis de mayo de este año, por la cual rechazó de plano su contestación de demanda en el juicio oral de alimentos iniciado por Anabella Cielo Castañeda Valera de Monge. C) VIOLACION QUE DENUNCIA: los derechos de defensa, petición, libre acceso a los tribunales y el principio jurídico del debido proceso. 1) HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO: lo expuesto por el postulante se resume: a) Anabella Cielo Castañeda Valera de Monge promovió en su contra, juicio oral de alimentos, fijándosele como pensión provisional la cantidad de seis mil quetzales mensuales y señalándose la audiencia del veintiséis de mayo para la comparecencia de las partes a juicio oral; b) el siete de mayo, la actor hizo una primera ampliación de la demanda en el sentido de solicitar se decretara embargo sobre el porcentaje legal del sueldo que devenga el demandado como Gerente General de "Bebidas Salvavidas, Sociedad Anónima", a lo que el tribunal accedió. El día señalado para la primera audiencia, el postulante contestó por escrito la demanda, treinta y cuatro minutos antes de la hora fijada; al agotarse la fase de conciliación, la actora planteó una segunda ampliación de su demanda, en el sentido de agregar algunas pruebas a las ya ofrecidas, a lo que el tribunal accedió; c) el demandado solicitó al tribunal se tuviera por contestada la demanda inicial por medio del escrito presentado, y la ampliación de la misma, en los términos que constan en el acta de la audiencia. El tribunal rechazó de plano la contestación de la demanda afirmando que la misma no llena los requisitos de ley y que el demandado no citó la ley específica de la competencia del tribunal; d) contra tal resolución interpuso nulidad por violación de ley e infracción del procedimiento; e) el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos se declaró sin lugar el recurso, por considerar que el demandado no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil al haber fraccionado su contestación de demanda, ya que contestó oralmente una parte y otra en forma escrita, y porque tampoco cumplió con citar la ley específica de competencia del

tribunal; f) manifestó que en ninguno de los artículos citados prohíbe que la contestación en el juicio oral se haga parte en forma verbal y parte en forma escrita; al contrario, los artículos 201 y 204 facultan para que pueda hacerse en forma oral o escrita hasta o en el momento de la primera audiencia;

g) tampoco es motivo legal de rechazo el no citar la ley específica de la competencia del tribunal ya que el artículo 61 inciso 4o. del Código Procesal Civil y Mercantil exige que se citen las leyes que constituyan el fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, pero no se refiere a las que determinan la competencia porque basta que ésta se dirija al tribunal competente; h) al contestar la demanda el postulante opuso la excepción de litispendencia debido a que la demandante también promovió en su contra juicio ordinario de divorcio, en el que se fijó, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, la pensión alimenticia a favor de la actora y sus hijas, por lo que con el juicio oral ésta pretende hacer valer nuevamente la misma pretensión. Al rechazarse su contestación de demanda, explícitamente se le rechazó esta excepción dejándole en suspenso en cuanto su persona, la resolución del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, emitida por la autoridad impugnada. E) USO DE RECURSOS: nulidad. F) CASOS DE PRECEDENCIA: invocó los contenidos en los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) LEYES VIOLADAS: citó los artículos 1., 12, 28, 29, 44, 138, primer párrafo, 152, 153, 154, 203 primer párrafo, de la Constitución Política de la República; 4o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 18, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 27, 61 inciso 4o., 199 inciso 3o., 202, 204 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil; 8 y 20 de la Ley de Tribunales de Familia y 95 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial.

I. TRAMITE DEL AMPARO

A) AMPARO PROVISIONAL: no se otorgó. B) TERCERA INTERESADA: Anabella Cielo Castañeda Valera de Monge. C) REMISION DE ANTECEDENTES: la autoridad impugnada remitió los antecedentes consistentes en el juicio oral de alimentos quinientos seis dólares noventa y dos. D) PRUEBAS: a) los antecedentes del amparo mencionados en el apartado anterior; b) informe rendido por la autoridad impugnada al Tribunal de Amparo, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el que se señala que en el juzgado se encuentra en trámite el juicio ordinario de divorcio dos mil doscientos veintiocho guión noventa, promovido por Anabella Cielo Castañeda Valera de Monge contra Juan Francisco Monge Calderon en el que se fijó en concepto de pensión alimenticia provisional, la cantidad de seis mil dólares mensuales; c) fotocopia de la resolución del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa emitida en el juicio ordinario de divorcio promovido por Anabella Cielo Castañeda Valera de Monge contra el postulante, en la cual se fija la pensión provisional. E) SENTENCIA DE PRIMER GRADO: el

tribunal consideró: "... se observa que a la luz del artículo doscientos quince del Código Procesal Civil y Mercantil el juez declaró confeso al demandado en las pretensiones del actor y dictará sentencia, si éste no concurriera a la primera audiencia y no constestare por escrito la demanda; y también se ve que en el articulado específico que regula procesalmente la materia de alimentos en el Código Procesal Civil y Mercantil, (capítulo IV, artículos del doscientos doce al doscientos dieciseis) no se contempla el caso singular en estudio, consistente en que el demandado conteste por escrito, con antelación a la audiencia señalada, la demanda, y luego ésta sea ampliada, como efectivamente sucedió, y el demandado encuéntrese obligado a contestar esta ampliación en forma verbal, y ante tal situación débese aplicar la norma contenida en el artículo doscientos cuatro del mismo código, en su tercer párrafo, que literalmente reza ... si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta el actor ampliare su demanda (como en el caso de estudio) el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral..., a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. El tenor de esta última norma es claro y no permite equívocos, apreciándose de la lectura simple de las actuaciones, que el señor Juan Francisco Monge Calderón, efectivamente contestó por escrito la demanda que le promoviera su esposa, y su ampliación efectuada en la misma audiencia, antes de darle intervención, en la misma forma oral que la actora lo había hecho, dado que no tenía oportunidad por la misma naturaleza del juicio oral, de hacerlo en forma escrita y, ante tal situación, se estima que la resolución proferida por la autoridad contra la que se recurre violó el principio del debido proceso y el de defensa del hoy postulante, al no haber admitido para su TRAMITE LA CONTESTACION DE DEMANDA HECHA VALER OPORTUNAMENTE POR EL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS RELACIONADO, ACTO QUE CONSTITUYO UNO SOLO, Y no dividido como irregularmente lo afirmó la juzgadora y, como consecuencia, se debe otorgar el amparo pedido y declarar que la disposición contenida en el auto recurrido queda sin efecto y no le afecta, restituyéndole en sus derechos constitucionales, sin condenarse en costas a la parte recurrida por estimar que obro con evidente "buena fe".

Resolvió: "... Otorga el amparo solicitado por Juan Francisco Monge Calderón contra la Juez Quinto de familia de este departamento, como consecuencia: (1) Deja sin efecto el auto dictado por la Juez Quinto de Familia el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, dentro del juicio oral de alimentos número quinientos seis quíen noventa y dos, notificador tercero, por el que rechazó de plano la contestación de demanda formulada por el demandado. (2). Restaura al postulante en la situación jurídica afectada y ordena a la autoridad recurrida a emitir la resolución que procede en ley, dentro del plazo de tres días siguientes, a contar de la fecha en que reciba la ejecutoria y los

antecedentes respectivos, bajo apercibimiento de incurrir en una multa de trescientos quetzales en caso no lo haga, sin perjuicio de las responsabilidades que proceden. (3) No hay condena en costas"

III. APELACION. La tercer interesada apeló.

IV. ALEGATOS EL DIA DE LA VISTA.

A) La apelante manifestó que la autoridad impugnada actuó conforme a derecho y en ningún momento se violó el derecho de defensa, ya que el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el Juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Solicita se revoque el fallo apelado y se deniegue el amparo. B) El postulante reiteró los argumentos vertidos en su escrito introductorio de amparo y agregó que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a la ley y a las constancias procesales. Pide sea confirmado el mismo. C) El Ministerio Público expuso que en la audiencia que se llevó a cabo el veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y dos, después de que la actora amplió la demanda, se procedió por parte del demandado a contestarla y no puede considerarse que la contestación de la demanda se fraccionó porque se haya contestado la misma por escrito y, dentro de la misma audiencia, la ampliación de dicha demanda. Estima que se aplicó al juicio oral un criterio con rigorismo formalista que viola al interponente su derecho de defensa, por lo que el amparo es procedente y, como consecuencia, solicita que la sentencia apelada sea confirmada.

CONSIDERANDO

- I -

El derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso están reconocidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Existe violación al debido proceso cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse debidamente de conformidad con la ley. Tal garantía consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del

debido proceso. El amparo es el instrumento jurídico que la Constitución ha instituido con el objeto de restablecer la situación jurídica afectada, cuando a una persona se le han restringido o violado los derechos garantizados por la Constitución y demás leyes; en materia judicial opera cuando exista violación a las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa el debido proceso.

-II-

En el presente caso, el postulante señala como acto reclamado la resolución del veintiséis de mayo del año en curso, dictada por la autoridad impugnada, por la que se rechazó de plano su contestación de demanda en el juicio oral de alimentos iniciado por Anabella Cielo Castañeda Valera de Monge contra él. Esta Corte estima que de conformidad con la naturaleza del juicio oral y los principios procesales que lo rigen, entre ellos, la oralidad y sencillez, la resolución que constituye el acto reclamado es violatoria de los mismos, así como del debido proceso, toda vez que la autoridad impugnada al rechazar de plano la contestación de demanda, lo hizo excediéndose en sus facultades, ya que el hecho de que la misma se haya contestado en forma escrita en cuanto a la demanda inicial y oralmente en cuanto a la ampliación, no produjo infracción a precepto legal alguno. En efecto, al contestar la demanda en la forma indicada, se hizo de conformidad con la legislación aplicable al juicio oral, observándose en ella el cumplimiento de los requisitos de ley y, además, ésta se efectuó en el momento procesal señalado para el efecto, por lo que la autoridad impugnada debió tener por contestada la demanda; al no haberlo así, violó al postulante su derecho constitucional de defensa e infringió el principio jurídico del debido proceso. Por otra parte, el hecho de no citar el artículo que fundamenta lo relativo a la competencia del tribunal no es motivo legal para rechazar ningún escrito. Congruente con lo anterior, el amparo solicitado debe otorgarse, y por haber resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, la sentencia apelada debe confirmarse.

CITA DE LEYES:

Artículos 12,265,268, y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o.,2o.,3o.,4o.,5o.,6o.,7o.,8o.,10,43,49,inciso a),53,54,55,149,163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

FOR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Confirma la sentencia apelada. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON, PRESIDENTE a.i. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. JOSEFINA CHACON DE MACHADO, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, MAGISTRADO. RAMIRO LOPEZ

NIMATUJ, MAGISTRADO. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA, SECRETARIO a.i.

Se puede deducir de los casos estudiados, que la obligación de imponer multas y condenar en costas que tiene la Corte de Constitucionalidad, se respeta y se cumple, teniendo documentos fehacientes que así lo indican, existiendo por otro lado, el derecho que tienen el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos de vigilar porque si en algunos casos no se cumpliera con esta obligación por parte de los Tribunales constitucionales, puede exigir que se le dé validez a la norma que así lo establece.

CAPITULO III

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA LIQUIDACIÓN

DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA CORTE DE

CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

III.I CONCLUIDO EL AMPARO DEBE HACERSE LA LIQUIDACIÓN

Por demás está decirlo pero los procesos constitucionales no se salen de la norma general. Los rige siempre la teoría general del proceso y sus principios.

En este orden de ideas, el proceso constitucional, al igual que los de la jurisdicción común, terminan ordinariamente normalmente, con la sentencia. Pero en todo proceso, incluyendo el que conocen los tribunales constitucionales, existen o se dan durante el trámite del mismo, vicisitudes, contratiempos o aspectos muy particulares que son los que hacen a diferencia entre un proceso y otro, o sea que, un proceso es diferente a otro.

La otra forma de terminación del proceso constitucional, cualquiera otro, es el SOBRESEIMIENTO; figura procesal que surge dentro de un proceso cuando encontrándose en trámite el mismo, fallece el interponente (del amparo), pero es de tomar en cuenta que será así, si el derecho afectado concierne solo

a su persona (del afectado). Artículo 74 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Con respecto a esta figura procesal, el autor Guillermo Cabanellas indica; **SOBRESEIMIENTO**: "Término y transformación del conocimiento jurisdiccional voluntario al hacerse oposición por algún interesado en el asunto; lo cual determina el auto en que se declara suspendido el expediente, sin alterar la situación que tengan, al ser invocado, los interesados y lo que fuera objeto del mismo, y la sujeción a los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía". ²⁴

El tratadista Eduardo J. Couture al hablar del desistimiento dice: "Se trata de la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvencción." ²⁵

Otro caso que nos presenta la Ley de Amparo, para la terminación del proceso es el que se encuentra regulado en el artículo setenta y cinco de dicha ley, que se refiere al **DESISTIMIENTO**, al cual, el autor citado tantas veces lo define de la forma siguiente:

DESISTIMIENTO: "Abandono o dedicación de un derecho. Renuncia a un pacto o contrato cuya ejecución haya comenzado, o cuando menos, cuya perfección hubiese alcanzado. Fuera de los gastos secundarios que se hayan podido originar, no adquiere relieve de auténtico desistimiento el dejar sin efecto negociaciones o

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI, Pág. 200.

²⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil 3ra. Edición. Pág. 207.

tratos preliminares para concertar un negocio jurídico". ²²⁶

Es decir, que el desistimiento nace cuando se decide por parte del interesado, no seguir con el trámite del proceso, pierde interés en el por cualquier motivo, presenta su memorial de desistimiento, el cual debe ratificarse o presentarse en forma auténtica, y el tribunal deberá aprobarlo sin mas trámite, ordenando que se archive el expediente.

En este caso, si la parte contraria a quien presenta el memorial de desistimiento, estima que durante la tramitación que sufrió el expediente hubo algunos gastos, puede solicitar al tribunal que se pronuncie al respecto; y en igual forma, si se ha hecho acreedora alguna de las sanciones contenidas en la ley, el tribunal deberá aplicarlas y mandará a archivar el expediente, (artículo 75 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

En cuanto al término LIQUIDACIÓN, el autor argentino tantas veces mencionado es este trabajo, indica que es: "Ajuste formal de cuentas. Conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores. Término o conclusión de un estado de cosas. ... Abandono o desistimiento de una empresa. Cesación en el comercio. Cuenta que se presenta ante un juez o tribunal con los gastos de sellado, honorarios, intereses y

²²⁶ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas, Tomo II, Pág. 662.

emás costas que pertenezcan. ..". 27

De acuerdo con nuestra legislación, la liquidación de multas se encuentra regulada en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente el cual establece: "Concluido el trámite del amparo; la secretaría del tribunal hará la liquidación de las multas que correspondan. Toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo. La Secretaría emitirá de inmediato la orden de pago correspondiente".

Entonces al concluir el amparo por las dos formas primeramente mencionadas (sobreseimiento y desistimiento), no habrá multas ni sanciones salvo, que haya habido algunos gastos incurrido en alguna sanción por lo que la contraparte, solicitará al juez que se pronuncie en ese sentido, hablando de desistimiento.

Empero si concluido el trámite normal del proceso, en sentencia ha impuesto sanciones y condenado en costas el juez para hacer efectivas las multas es necesario que la secretaría de la Corte de Constitucionalidad extienda una orden de pago, a cual consiste en una recibo que al pagar en la tesorería de la Corte de Constitucionalidad, servirá de prueba y último requisito legal para proceder a archivar el expediente.

²⁷ Obra citada, Tomo IV, Pág. 214.

III.II TERMINO PERENTORIO PARA PAGAR LA MULTA

Estipula el artículo setenta y seis de la Ley de Amparo, «Inhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que no se podrá archivar ningún expediente de amparo sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y SATISFECHO EN SU TOTALIDAD LAS SANCIONES IMPUESTAS», agregándole lo que indica Guillermo Cabanellas en su diccionario acerca de las multas y sanciones o sanción:

MULTA: "Pena pecundaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual. En esta última hipótesis se habla con más frecuencia de cláusula penal o de pérdida de la suma" **

En cuanto al término SANCION, indica: "En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado." **

Lo que quiere decir que multa es sinónimo de sanción; entonces al ser la multa una sanción, el expediente de amparo no podrá archivarse si no se han hecho efectivas las multas impuestas en la sentencia; esto con el ánimo de hacer de ella, una norma no solo de derecho vigente, sino que una norma de derecho vigente y positivo.

Pero este artículo no menciona el tiempo o el plazo

* Op. Cit., Pág. 468.

** IDEM. Pág. 32.

durante el cual debe hacerse efectiva la multa impuesta, es el artículo cincuenta y siete de la Ley de Amparo, el que se encarga de fijar dicho término, indicando que: "... toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo..." Esto viene a aclarar cual es el plazo máximo para hacer efectivo en forma voluntaria, el pago de la multa impuesta en sentencia por el tribunal constitucional.

En la Corte de Constitucionalidad funcionan o están habilitados dos lugares como archivo; en el primero, que se encuentra en un apartado del lado izquierdo al entrar a la Secretaría de General, es el lugar en donde se archivan los expedientes terminados de tramitar, pero pendientes de que se haga efectiva la multa impuesta en sentencia.

En el segundo, que se encuentra en el sótano de la misma Corte, se encuentra el archivo denominado "ARCHIVO MUERTO", lugar a donde llegan todos los expedientes debidamente fenecidos, en los que se han cumplido todas las declaraciones hechas en sentencia, incluyendo el pago de las multas y sanciones impuestas, a que se han hecho acreedores las personas indicadas en la ley. (artículo 76 de la Ley de Amparo).

Pero retomando el tema de nuestra investigación, y enmarcandonos en el punto que nos compete, todas estas y todas las demás sentencias que han proferido los tribunales de amparo y de constitucionalidad, contienen en su mayoría, condenas a pagar multas, en unos casos al Abogado patrocinante (en el

amparo, artículo cuarenta y seis de la Ley de Amparo). Y en otros, a los Abogados auxiliares (inconstitucionalidad, artículo ciento cuarenta y ocho de la misma ley). Así como al ocursoante (ocurso de queja, artículo setenta y tres y en el ocurso de hecho, artículo ciento treinta y dos, final del tercer párrafo, ambos de la Ley de Amparo). Pero la efectivización del pago de estas multas impuestas, después de seguido largo trámite deben hacerse efectivas, y este es el punto central de este ensayo, y para que sean efectivamente pagadas, los tribunales constitucionales hacen la declaración de que: "...Deberán pagar (los condenados a las multas), en la tesorería de esta corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme esta sentencia; en caso contrario, se cobrará por la vía legal que corresponda", declaración que se encuentra contenida al final de las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad.

Lo que de esta declaración nos interesa es el tiempo en que debe pagarse efectivamente la o las multas impuestas, indicando claramente en la sentencia que deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con el artículo cincuenta y siete de la Ley de Amparo, que estipula que toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo, precepto aplicable al amparo; según el artículo ciento cuarenta y cuatro de dicha ley, es aplicable también en las sentencias de inconstitucionalidad; pero, en la misma sentencia se indica que, en caso contrario

(que no se pague), se cobrará por la vía legal que corresponda, es decir que, si la multa impuesta en sentencia no se hace efectiva en forma voluntaria por los condenados a ellas, dentro de los cinco días siguientes a que quede firme el fallo, la Corte de Constitucionalidad se reserva el derecho de ejecutarla.

III.III ORDEN DE PAGO

Con la emisión de la orden de pago y el pago efectivamente realizado se procede a archivar el expediente de un proceso constitucional; pero la situación no es así de fácil como parece en la ley, sino que el procedimiento es el siguiente: Con la emisión de la sentencia se termina el proceso una vez que ésta quede firme. Pero para que quede firme, hay que esperar después de hecha la notificación, a que transcurran tres días durante los cuales quien se sienta afectado en sus derechos puede interponer los recursos que la ley establece.

Si ninguna de las partes dice algo se tiene por firme la sentencia. A partir de allí, de este tercer día, la ley le otorga al obligado cinco días mas para que acuda a la secretaria de la Corte de Constitucionalidad a hacer efectivas las multas impuestas en sentencia.

A mas tardar el quinto día de que quedó firme el fallo, acude el obligado a la Secretaria, indica al oficial que él fue condenado al pago de una o mas multas dentro del proceso que

Debe identificar con el número, que oficial lo tramitó y la fecha en que se dictó sentencia o la notificación enviada por la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, en donde se le recuerda que debe hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el expediente que allí indica.

Al localizar el expediente el oficial, hace la orden de pago o recibo, y lo remite a la Tesorería de la misma Corte, para que haga efectivo el pago, adjuntando el recibo al expediente para proceder a su definitivo archivo, cuando ya esté debidamente cancelado.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo once y siete de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que a la letra dice: " Artículo 57.- Liquidación de multas. Concluido el trámite del amparo, la Secretaría del tribunal hará la liquidación de las multas que correspondan. Toda multa DEBERA PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EL FALLO. La Secretaría emitirá la orden de pago correspondiente".

A continuación la explicación del contenido del recibo "Orden de Pago".

Para iniciar, en la parte superior derecha dice " No." que se refiere al número que se debe colocar del correlativo de recibos u ordenes de pago que se emiten.

Debe hacerse en papel membretado de la Corte de Constitucionalidad o identificarla.

3. El oficial de secretaría (puede ser cualquiera de los cuatro que hay), se dirige al señor Tesorero de la Corte de Constitucionalidad.
4. Se le indica que debe recibir de: (la o las personas condenadas a pagar una o mas multas.
5. Debe indicarle al tesorero y escrito en letras, que cantidad va a pagarse en concepto de multa.
6. Luego, el oficial debe identificar el proceso dentro del cual fué impuesta la multa que el obligado va a pagar.
7. También identificar plenamente a que tribunal corresponde dicha sentencia, o sea, que tribunal dictó la sentencia en la que se impuso la multa que se va a pagar.
8. En el siguiente renglón se identifica a la persona que solicitó el amparo, dentro del cual le fue impuesta la multa.
9. En la misma forma, debe identificarse a la persona o entidad contra quién se solicitó el amparo.
10. Para finalizar con la fecha de sentencia en la que se impuso la multa.
11. La firma e identificación del oficial de secretaría, que se dirige al Tesorero.

Con estos datos se debe llenar los espacios en blanco que contiene el recibo u orden de pago que el artículo 57 de la Ley de Amparo indica, del que acompaño un formato para que la idea quede mas completa.

(1) No.-----
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

(2) Fecha _____

(3) Señor
TESORERO DE LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
PRESENTE.

SEÑOR TESORERO:

(4) Sirvaserecibir de _____

(5) La (s) suma (s) de Q. _____
CADA UNO.

(6) Por concepto de multa impuesta dentro del Amparo
identificado con el número _____

(7) Correspondiente al Tribunal _____

(8) Solicitado por _____

(9) En contra de _____

(10) Según sentencia de fecha _____

(11) Atentamente,

Oficial de Secretaría



CAPITULO IV.

CONSECUENCIAS JURIDICAS PRODUCIDAS POR LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS AL PAGO DE MULTA EMANADAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA DENTRO DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

IV.I EFECTOS PRODUCIDOS

Ya se estableció que la sentencia es la forma normal de ponerle fin a un proceso y que, anormalmente se puede terminar un proceso (sea del orden común o de jurisdicción privativa), por medio del SOBRESERIMIENTO, procediendo al archivo del expediente.

Se aclaró también que el tribunal no puede archivar el expediente sin haber establecido que se ha ejecutado lo ordenado, y asimismo que se ha satisfecho en su totalidad las obligaciones impuestas, incluyendo las multas (artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), lo que se cumplirá con el recibo orden de pago debidamente expedido en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad.

Cuando en sentencia se declara procedente el amparo, se

producen los efectos siguientes:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere del mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano.
- c) Cuando el amparo hubiere sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto según los principios generales del derecho, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida. (artículo 49 de la Ley de Amparo).

Si aún con todo ello el obligado no cumple se certificará lo conducente, dictándose las medidas necesarias para la ejecución del contenido de la sentencia, (artículo 54 de la Ley de Amparo), el que al referirse al contenido de la sentencia, también incluye la multa.

Además, las decisiones de la Corte de Constitucionalidad son obligatorias en cuanto a su acatamiento, para las entidades del poder público y órganos del Estado y con plenos efectos frente a todos, según lo establece el artículo 185 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad no son de efecto constitutivo al no constituir ninguna situación jurídica nueva son de efecto declarativo solamente, puesto que declaran si le corresponde o no el derecho a quien ha iniciado un proceso mediante la acción, o ha iniciado un incidente mediante la excepción y la declaratoria respecto a la imposición de una multa cuando procede, por lo tanto, no causan excepción de cosa juzgada.

Dicho lo anterior si las sentencias de la Corte de Constitucionalidad tienen pleno efecto frente a todos, así deben ser acatadas para el cumplimiento de los efectos que en ellas se declare y del pago de las multas impuestas, en forma voluntaria o en forma obligatoria.

IV.II PAGO VOLUNTARIO

Toda resolución contenida en una sentencia debe ser cumplida voluntariamente, aún que toda norma tiene su excepción y haya oportunidades en que no se cumpla en forma voluntaria con el contenido de la sentencia.

Al respecto del pago el autor Guillermo Cabanellas indica que: "Es el cumplimiento de una obligación. Abono de una deuda. Entrega de una cantidad de dinero debida ... El cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate

de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar".³⁰

El artículo 57 de la Ley de Amparo, establece en el segundo párrafo que: "Toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el fallo".

Esto implica que las resoluciones emanadas de la Corte de Constitucionalidad se deben cumplir y dentro del término indicado anteriormente.

Entonces, si aún así no se cumple voluntariamente con el contenido de la sentencia firme de la Corte de Constitucionalidad, fácil es prever que se hará acreedor el obligado, a las consecuencias establecidas en la ley y consideradas en la sentencia.

De lo anterior podemos establecer que quien desee liberarse de una obligación y no tener problemas derivados de ella, debe cumplir con el pago, extinguiendo con ello, todo derecho que el acreedor quisiera hacer valer posteriormente, en este caso la Corte de Constitucionalidad al no recibir el pago del monto de la multa impuesta en sentencia dentro del plazo establecido tiene dos vías:

1a. CERTIFICAR LO CONDUCENTE a un juzgado penal por el delito de DESOBEDIENCIA, a la orden emanada por un funcionario fundamentado en que al no pagar la multa impuesta, el obligado incurre en este delito (art. 414 del Código Penal).

2a. INICIAR JUICIO EJECUTIVO a efecto de que las multas no

³⁰ Artículo 725 del Código Civil Español, Citado por Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Págs. 37 y 38.

agadas voluntariamente sean ejecutadas por medio del procedimiento Economico-coactivo, según criterio del autor de esta tesis.

IV.III CUMPLIMIENTO FORZOSO.

Acerca de éste término, Guillermo Cabanellas establece que CUMPLIMIENTO FORZOSO ES: "El que se concreta contra la voluntad del obligado. En las obligaciones de hacer resulta imposible. Pero tanto en ellas a través del resarcimiento pertinente, como en las más específicas de cantidad de dinero, el pago forzoso puede concretarse mediante el embargo ejecutivo la consecuencia de lo que basta que permite retener, de dar resultado, el importe pertinente ..." 31

En el título II del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulado todo lo que se refiere al juicio ejecutivo, y el título IV establece lo que se refiere a la Ejecución de las sentencias, y el capítulo I NOS HABLA DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS NACIONALES A PARTIR DEL ARTICULO 340 HASTA EL 343 INCLUSIVE.

Aquí se hace referencia a la Ejecución en la Vía de apremio en el artículo 294 del mismo Código, numeral 10, diciendo que procede la ejecución en la vía de apremio en virtud de los siguientes títulos que traigan aparejada la

obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: lo. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ...".

Aquí podríamos pensar que cae la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad cuando estas se encuentran firmes, pero debemos recordar que lo anterior es lo que regula el Código Procesal civil y Mercantil, el cual establece como se resuelven las controversias entre particulares, en cuanto al asunto que nos compete, son asuntos que interesan al Estado por medio de sus instituciones, la Corte de Constitucionalidad es una institución del Estado y por ende, no puede estar regulado lo que a ella se refiere, en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud de lo anterior se hace necesario establecer cual es el procedimiento que indica la ley, debe seguirse para ejecutar las sentencias EMANADAS de la Corte de Constitucionalidad, con el objeto de hacer efectivas las disposiciones y declaraciones contenidas en las sentencias.

El autor de esta tesis estima que dicho procedimiento se encuentra regulado en el Decreto Mil ciento veintiseis (1126), del Congreso de la República, LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS Y SUS REGLAMENTOS, de acuerdo con lo siguiente:

"La función fiscalizadora de la hacienda pública y de la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos de la nación, corresponde con exclusividad a la Contraloría de

Cuentas (artículo 1ro. del Decreto 1126 del Congreso).

Artículo 2o. de la misma ley: "... Su función fiscalizadora se extiende a todas las personas que tengan a su cargo, la custodia y manejo de fondos u OTROS BIENES DEL ESTADO, del municipio, de las instituciones estatales AUTONOMAS, semiatutonomas o descentralizadas ...".

Artículo 12 de la ley citada: " Corresponde también a la Contraloría de Cuentas ... 2.- Velar por el efectivo y oportuno cumplimiento de las obligaciones a favor del fisco, del municipio y de las DEMAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY. 3.- Vigilar y procurar por los medios legales adecuados, la restitución de todos los fondos y bienes que RESULTEN DEBERSE AL ESTADO, al municipio, a la Universidad de San Carlos de Guatemala y DEMAS ENTIDADES SUJETAS A CONTROL Y FIGCALIZACION, en virtud de examen y liquidación de cuentas, SENTENCIA FIRME O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA ...". (LOS RESALTADOS SON MIOS).

En el artículo 12 de dicho Decreto se establecen las atribuciones que también le competen a la Contraloría de Cuentas y en los numerales 2 y 3 indica: "2. Velar por el efectivo y oportuno cumplimiento de las obligaciones a favor del fisco, del municipio y las demás entidades a que se refiere esta ley". (aquí se incluye a la Corte de Constitucionalidad como una entidad autónoma de las que habla el artículo 2 de esta ley).

"3. Vigilar y procurar por los medios legales adecuados,

a recaudación y efectividad de todas las acreedurias, así como a restitución de todos los fondos y bienes que resulten deberse al Estado, al municipio, a la Universidad y demás entidades sujetas a control y fiscalización, en virtud de examen y liquidación de cuentas, SENTENCIA FIRME o por CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA".

Las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad con una ACREEDURIA que resulta deberse al Estado por medio de una institución autónoma. (los resaltados son míos). La Corte de Constitucionalidad es una institución sujeta a control y fiscalización por parte de la Contraloría de Cuentas y la multa está contenida en una sentencia firme, lo que nos dá la pauta para que nos inclinemos por la aplicación de esta ley para el cobro ejecutivo de las multas.

Además, el capítulo IX de la ley citada se refiere a la ejecución de sentencias, y el artículo ochenta y tres establece: "SOLAMENTE EN VIRTUD DE TITULO EJECUTIVO PROCEDERA LA EJECUCION ECONOMICO-COACTIVA. Son títulos ejecutivos los siguientes: -enumerando en ocho incisos una serie de documentos que esta ley les dá el carácter de títulos ejecutivos, indicando en el numeral 8, lo siguiente: "8.- Certificación de sentencia firme o resolución dictada por CUALQUIER TRIBUNAL O AUTORIDAD COMPETENTE en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo".

En la misma manera, el artículo 45 de dicho decreto

establece: "La jurisdicción en materia económico-coactiva se ejerce por los jueces privativos de la materia del Tribunal de Cuentas, en el departamento de Guatemala y por los jueces de primera instancia en los otros departamentos de la república.- Tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener EL PAGO DE LOS ADEUDOS A FAVOR DEL FISCO, las municipalidades, las ENTIDADES AUTONOMAS y las instituciones descentralizadas. Los adeudos a que se refiere este artículo son aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demora en obligaciones tributarias ..." (los resaltados son míos).

ANALICEMOS:

1o. El artículo 2 del Decreto mencionado establece que la función fiscalizadora de la Contraloría de Cuentas se extiende a todas las personas que tengan a su cargo la custodia y manejo de fondos públicos u OTROS BIENES DEL ESTADO, de las instituciones estatales AUTONOMAS, semi-autónomas o descentralizadas.

La Corte de Constitucionalidad es una institución autónoma del Estado, pero sujeta al control de la Contraloría de Cuentas en el manejo de fondos que pertenecen a ella.

La multa impuesta en sentencia por la Corte de Constitucionalidad es una suma que resulta deberse al Estado por medio de una de sus instituciones autónomas), y eso es la razón por la que procede utilizar este procedimiento a criterio del autor. La sentencia emanada de la Corte de

son: a) los bancos privados. b) las empresas de seguros, c) las empresas afianzadoras. d) las sociedades cooperativas, y, e) las demás entidades privadas cuya fiscalización, control y vigilancia estén atribuidas a otras dependencias gubernamentales, no encontrándose en las anteriores ninguna entidad autónoma del Estado.

Asimismo, la jurisdicción económico-coactiva tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades y las instituciones descentralizadas, AUTONOMAS y semiautonomas. La Corte de Constitucionalidad es una entidad autónoma, por lo tanto, está dentro de las instituciones sobre las cuales ejerce jurisdicción y tiene competencia el tribunal de lo económico-coactivo. (artículo 45 del Decreto 1126 del Congreso, párrafo segundo), agregando que los adeudos mencionados son los que provienen de un fallo condenatorio de cuentas, MULTAS, y demora en obligaciones tributarias, siendo esto lo que exactamente son las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, provienen de un fallo (sentencia), condenatorio de multas. Este artículo 45 nos dá tres tipos de adeudos:

- a) Un fallo condenatorio de cuentas,
- b) Un fallo condenatorio de MULTAS; y,
- c) Un fallo condenatorio de demora en obligaciones tributarias.

Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad constituyen un fallo condenatorio de multas, por lo tanto, son

titulo ejecutivo suficiente a criterio del autor de esta tesis.

El artículo 82 del mismo decreto 1126, establece que todas las sentencias condenatorias del tribunal de cuentas serán ejecutadas por el procedimiento economico-coactivo. Claramente indica que todas las sentencias del tribunal de cuentas, pero no dice que solamente ellas son las que conoce el tribunal de lo economico-coactivo; deja abierto el hecho de que las sentencias de otros tribunales también podran ejecutarse por este procedimiento al no indicar lo contrario, reforzando este criterio el artículo 183 numeral 8 de dicha ley, al indicar que: "solamente en virtud de titulo ejecutivo procederá la ejecucion economico-coactiva. Son titulos ejecutivos los siguientes: ..." 8. Certificación de sentencifirme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por dicho procedimiento.-

Para que indicaría el artículo 83 numeral 8 " Certificación de sentencia dictada por CUALQUIER TRIBUNAL O AUTORIDAD COMPETENTE", o sea que las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad cabe ejecutarlas también por este procedimiento.-

IV.IV PROCEDIMIENTO UTILIZADO

La corte de constitucionalidad ha dictado bastantes sentencias en los nueve años de existencia como tal; en ellas

Constitucionalidad cuando se deniega un amparo, contiene la condena a pagar una multa, la cual al no hacerse efectiva en forma voluntaria y además dentro del término establecido en la misma sentencia, resulta DEBERSE AL ESTADO por medio de una de sus instituciones como es la Corte de Constitucionalidad, siendo este otro motivo por el que es prudente aplicar este procedimiento.

Otra situación o característica por la cual procede el procedimiento económico-coactivo, según criterio del autor, concordando con lo establecido por el artículo 83 del Decreto 1126 del Congreso, estriba en virtud de que, es un título ejecutivo (la sentencia), luego indica el numeral 8 de dicho artículo que la ejecución procede al presentar una certificación de sentencia dictada por, CUALQUIER TRIBUNAL O AUTORIDAD en la que se establece una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento aquí mencionado llenando también este requisito, pues es una institución autónoma y un título ejecutivo, encontrando aquí a criterio del autor, el camino que debe seguirse para la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad en lo referente a las multas impuestas, agregando en la sentencia QUE SE EJECUTARA LA MULTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, POR EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO.

El artículo segundo del Decreto mencionado, establece cuales o que entidades no es competente fiscalizar la Contraloría de Cuentas por medio de sus tribunales, las que

ógicamente ha condenado a un sin número de personas, al pago de las multas que se encuentran determinadas en la ley de la materia. De estas personas condenadas al pago de las multas a favor de la Corte de Constitucionalidad, también un buen número ha cumplido con la realización del pago voluntario en la tesorería de la Corte de Constitucionalidad de las cantidades a las que han sido condenados. Pero existe un buen número de sentencias condenatorias al pago de las multas, que no han sido pagadas por los obligados dentro de los cinco días después de que se quede firme el fallo.

Esto último es lo que nos interesa desarrollar, determinar el procedimiento ha utilizado la Corte de Constitucionalidad para el efectivo pago de las multas impuestas, ya que: "Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad" (artículo 186 último párrafo, de la Ley de Amparo); y con esa base, la Corte de Constitucionalidad obtenga los fondos privativos para un mejor cumplimiento de sus funciones.

En la actualidad y a partir mas o menos del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte de de Constitucionalidad ha dispuesto, con la anuencia del Colegio de Abogados, usar el procedimiento de PERSUADIR A LOS ABOGADOS INCUMPLIDOS en el pago de las multas contenidas en las sentencias, haciendo una última declaración al final de las sentencias, siendo el texto el siguiente: "EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE

CERTIFICARA LO CONDUCTENTE", lo que indica que anteriormente ni eso existía y quedaba a criterio del sancionado, si pagaba o no pagaba la multa.

El autor de esta tesis considera, con el respeto que se merecen los Honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, que el procedimiento anteriormente descrito: "En caso de incumplimiento se certificará lo conducente" para lograr el pago de las multas impuestas, no es el mas conveniente, debido a que como efecto del proceso penal para juzgar a los morosos por el delito de desobediencia, si bien es cierto que la ley penal impone una pena de multa de Q200.00 a Q.2,000.00, también es cierto que esa multa, en último caso, iría a parar a la Tesorería del Organismo Judicial y no a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, no llenando las expectativas de la materia que nos compete, puesto que no hace llegar a la Corte de Constitucionalidad, el dinero producto de las multas y este tribunal no verá incrementados sus fondos privativos para una mejor administración de la justicia constitucional como lo establece el artículo 186 de la ley de amparo.-

Al hacer uso del procedimiento economico-coactivo contenido en el Decreto 1124 del Congreso de la República, en donde está contenida la LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS Y SUS REGLAMENTOS, se hace que pague en forma obligatoria el moroso, y con ese dinero engrosar los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad, cumpliéndose con el segundo y

tercer párrafo del artículo 186 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Otra de las razones para proponer la utilización del procedimiento económico-coactivo por el autor, es el hecho de que, al seguirle un proceso penal a los Abogados morosos, no solo se les mancharía en su reputación y sus antecedentes, sino que también en su personalidad y su ética pues hay que recordar que también son Notarios y en el ejercicio de estas funciones ejercen en forma delegada la FE PUBLICA, y, luego de haber sido condenados en un proceso penal, no sería bien visto el Notario, acarreándole descrédito en el ejercicio de su profesión.

De ahí que puede pensarse que el criterio sustentado en este ensayo es inoperante conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 45 del Decreto 1126 del Congreso, en el sentido que: "solo procede dicha ley para los adeudos que proceden de obligaciones tributarias". Pero tenemos también el Decreto Gubernativo 295 (LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL), en el cual el artículo 42 inciso a) se refiere a la cuota patronal y laboral que debe pagarse al IGSS., y al no hacerlas efectivas, caen en mora los obligados y la Institución los cobra en forma ejecutiva utilizando el procedimiento económico-coactivo, produciendo el resultado deseado, cual es lograr que de una manera u otra el moroso pague la deuda y la multa.- Asimismo, con una interpretación extensiva de la ley también es procedente utilizar dicho procedimiento para el cobro ejecutivo de las

multas impuestas en sentencia por la Corte de Constitucionalidad en aplicación directa del artículo 7 de la Ley de Amparo, en donde se establece que en lo no previsto en esta ley, (cabe aquí la ejecución), se aplicarán supletoriamente las leyes comunes, y la base fundamental para dicha interpretación que es el artículo 2 de la misma ley, en lo referente a la interpretación extensiva.-

Al tener como base los artículos 2, 12 numerales 2 y 3; 39,41,45,47,52,53,60,82,83 incisos 3 y 84, 85, del 86 al 107 del Decreto 1126 del Congreso de la República, se determina la posibilidad de la aplicación del procedimiento económico-coactivo, en cuanto al fundamento legal sustantivo para utilizar esta vía. En cuanto a la ley adjetiva a utilizar, se propone por parte del autor de este ensayo, la aplicación del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, por ser ley de emisión mas reciente en el que a capítulo IV, entre los artículos del 174 al 185, se encuentra regulado el procedimiento económico-coactivo, tomando en consideración que al tenor del artículo 187 de este mismo código, quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que estén reguladas en este código o que se opongan al mismo, integrando dicho criterio con lo que indica el artículo 3 de la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, el cual establece que las leyes se derogan por leyes posteriores: ... B) Parcialmente. Por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes.

CONCLUSIONES

1.- Para hacer efectivo el pago de las multas impuestas en sentencia, la Corte de Constitucionalidad no utiliza ningún procedimiento, puesto que no cobra en forma ejecutiva ninguna multa, encontrándose en la actualidad un gran número de abogados condenados al pago de multas que no han cumplido con el pago efectivo en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad de dichas multas.

2.- Corresponde a la Corte de Constitucionalidad la administración e inversión de los fondos derivados de la administración de justicia constitucional, según el contenido del artículo 186 del Decreto 1-86 de de la Asamblea Nacional Constituyente; pero, si no cumplen los Abogados condenados al pago de las multas, no habrá fondos que administrar e invertir, repercutiendo en que los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad no van a verse incrementados, y que por lo tanto, la justicia constitucional que imparte esta Corte se verá afectada al no contar con los fondos necesarios para la satisfacción de sus necesidades como lo es la modernización de su equipo y otros aspectos mas.

3.- En cuanto a lo de "CERTIFICAR LO CONDUCENTE" es una medida si bien aparentemente legal, no va a producir los resultados deseados, cuales son que los morosos en el pago de

las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, las hagan efectivas; pero si va a producir efectos negativos en el gremio de Abogados.

4.- El enunciado de que: " TODA MULTA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EL FALLO" contenido en el segundo párrafo del artículo 57 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, establece un imperativo legal al decir "DEBERA", lo que implica que en el caso de que no se haga en forma voluntaria, puede la Corte de Constitucionalidad exigir el cumplimiento del pago de la multa impuesta, para lo cual, existe un procedimiento a utilizar, pero la Corte de Constitucionalidad no se vale de ese derecho y es por ello, que muchos Abogados no han cumplido con el pago de la multa impuesta en sentencia por la Corte de Constitucionalidad.-

5.- La LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD no establece ningun procedimiento para el cobro de los montos a que fueron condenados los Abogados patrocinantes y auxiliares en los procesos constitucionales, siendo éste el argumento de buena cantidad de Abogados litigantes constitucionalistas, que sostienen la tesis de que dichas multas son incobrables y por eso no las pagan voluntariamente, siendo la Corte de Constitucionalidad directamente afectada al no percibir el dinero producto de dichas multas.-

6.- Ciertamente la ley de la materia establece que si el obligado no dá exacto cumplimiento a lo resuelto se ordenará su encausamiento certificandose lo conducente, (artículo 54), pero esto se refiere al fondo del asunto, a lo que fué objeto del proceso constitucional y no a la multa, que su imposición es derivada de lo resuelto, y al indicar la Corte de Constitucionalidad que CERTIFICARA LO CONDUCENTE SI NO SE PAGA LA MULTA, a criterio del autor, no es lo mas aconsejable.-



RECOMENDACIONES

1.- Todos los guatemaltecos deseamos que la Corte de Constitucionalidad sea el Tribunal de mas alta jerarquía que goce de una gran credibilidad en nuestro país y allende sus fronteras, pero para eso, es necesario que las multas impuestas y sentencia por la Corte, sean pagadas, si no voluntariamente, de forma obligatoria, utilizando el procedimiento adecuado, para que con esos fondos se incremente su patrimonio y administre en mejor forma la justicia constitucional.

2.- Si no se utiliza un procedimiento para hacer efectivo el pago de las multas que la Corte de Constitucionalidad impone y sentencia, seguiremos siendo víctimas de los Abogados que utilizan este recurso solamente como táctica dilatoria dentro de algún proceso jurisdiccional, perjudicando enormemente no solo a la persona directamente interesada con que la justicia sea pronta y cumplida, sino que a todo nuestro ordenamiento jurídico, porque es inconcebible que la Corte de Constitucionalidad siendo el Tribunal de mas alta jerarquía, contenga normas en su ley específica que no va a haber forma alguna de hacerlas efectivas.

3.- Siendo la imposición de una multa una obligación jurídico-civil, lógicamente la solicitud de cumplimiento forzoso de dicha obligación es eminentemente civil (no penal), debiéndose utilizar para el cobro de las multas impuestas por

la Corte de Constitucionalidad un proceso de ejecución.-

4.- El proceso Civil y Mercantil se estableció para resolver las controversias entre particulares o el particular y una persona de Derecho Público en cuanto ésta se baje al nivel del particular; la ley de lo Contencioso administrativo contiene en su esencia el procedimiento a utilizar el particular cuando se sienta afectado por una resolución de la Administración Pública, es decir, es el arma que el particular tiene para resolver alguna controversia entre él y el Estado; pero cuando es el Estado por medio de cualquiera de sus entidades autónomas que actúa en contra de un particular, es el PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO el que se debe utilizar y, siendo la Corte de Constitucionalidad una entidad autónoma, debe utilizar entonces, este procedimiento para el cobro a los morosos en forma ejecutiva, de las multas a que han sido condenados en sentencia.-

ESTADISTICA DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

En este apartado transcribo las preguntas contenidas en la encuesta dirigida a Abogados litigantes con los resultados siguientes:

1.- Le han impuesto a usted alguna vez una multa en la Corte de Constitucionalidad a causa de un proceso constitucional declarado sin lugar?

SI: ///// ///// ///// ///// ///// // 27. NO: /// 3.-

2.- En caso afirmativo, la ha cancelado?

SI: ///// ///// // 12. NO: ///// ///// ///// /// 18.

3.- Cree usted que las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad deben ser pagadas voluntariamente?

SI: ///// ///// ///// / 16. NO: ///// ///// ///// 14.

4.- EN CUANTO AL SUJETO PASIVO DE LA MULTA, ES BUENO QUE SEA EL ABOGADO O CREE USTED QUE DEBERIA SER LA PARTE INTERESADA Y QUIEN SE LE CONDENE AL PAGO DE LA MULTA?

AL ABOGADO: ///// ///// ///// 15. AL INTERESADO: /////

6. NO DEBERIAN IMPONER MULTAS: ///// //// 9.-

5.- En los procesos constitucionales usted asesora al interesado en cuanto a que pueden imponerle una multa?

SI: ///// ///// ///// ///// ///// ///// 30.-

6.- Luego de que le han condenado al pago de la multa, usted le notifica al interesado y le pide que cancele él el monto de la multa?

SI: ///// ///// ///// ///// 20. NO, YO LA PAGO: /////
///// 10.

7.- Si no se paga voluntariamente la multa, cree usted que la multa tiene caracter de coercibilidad en cuanto al pago?

SI: ///// ///// 10. EN ESTE MOMENTO NO LE PUEDO
CONTESTAR: ///// 5. no: ///// ///// ///// 15.-

8.- Cree usted que la Corte de Constitucionalidad puede exigir el cumplimiento del pago de dichas multas?

SI: ///// ///// ///// 15. NO: ///// ///// ///// 15.-

9.- Cual es su opinión con respecto a que la Corte de Constitucionalidad al final de la sentencia apercibe que certificará lo conducente en caso de incumplimiento?

ES CORRECTO: ///// ///// 10.- NO ES LEGAL PORQUE NO
PUEDE SER LA VIA PENAL: ///// ///// / 11. ES UNA FORMA

INDIRECTA DE EXIGIR EL PAGO: ///// //// 9.-

10.- A que juzgado cree usted que certificarían lo conducente si éste fuera el caso?

A UN JUZGADO DEL RAMO PENAL: ///// ///// ///// ///// ////

4. A UN JUZGADO DE LO ECONOMICO COACTIVO: ///// / 6.-

11.- Conoce usted algún otro medio o procedimiento para exigir el pago de las multas impuestas en sentencia por la Corte de Constitucionalidad?

EL ECONOMICO COACTIVO: ///// ///// 10.

NO HAY: ///// ///// ///// ///// 20.-

12.- Cree usted que la sentencia proferida por la Corte de constitucionalidad es título ejecutivo en cuanto a las multas impuestas?

SI: ///// ///// ///// ///// 20. NO: ///// ///// 10.-

13.- En cuanto al procedimiento económico-coactivo, cree usted que procede esta vía para el cobro ejecutivo de dichas multas?

SI: ///// ///// // 12. NO SE: //// 4.

NO: ///// ///// //// 14.-

14.- En caso no fuera esta vía para ejecutar la sentencia emanada de la Corte de Constitucionalidad, que otro procedimiento ejecutivo podríamos utilizar?

NINGUNO: ///// ///// ///// 14. EJECUTIVO CIVIL: ///// /////

9. EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO: ///// // 7.-

15.- En cuanto a las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, está usted de acuerdo con ello o cree que no debieran imponer multas?

DE ACUERDO: ///// ///// ///// ///// /// 23.

EN DESACUERDO: ///// // 7.-

ESTADISTICA DE LA INVESTIGACION DE CAMPO. 2

Relacionada con las preguntas contenidas en la encuesta trasladada a varios Abogados de medio tiempo en la Corte de Constitucionalidad.

1.- Que sucede con los expedientes que han culminado con el trámite del proceso pero aún no han sido canceladas las multas?

SE ARCHIVAN COMO EXPEDIENTES PENDIENTES: /// 3.

2.- Las sentencias condenatorias al pago de multas a partir del 1 de enero de 1990 al 31 de marzo de 1994 han sido cobradas mediante algun proceso judicial?

NO: /// 3.-

3.- Qué efectos cree usted que producirá la prevención de certificar lo conducente a los morosos si no pagan las multas?

NEGATIVO: // 2. INCONFORMIDAD LEGAL: / 1.-

4.- APARTE DE ESTE, SE HA UTILIZADO OTRO PROCEDIMIENTO PARA COBRAR JUDICIALMENTE EL PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIA:

NO: // 2. SI, LOS ECONOMICOS COACTIVOS: / 1.-

5.- A título personal, cual cree usted que sea el procedimiento mas aconsejable?

COBRO ADMINISTRATIVO: // 2.

EL ECONOMICO COACTIVO: / 1.-

6.- Conoce usted algun otro procedimiento que se pueda utilizar:

NO: // 2. EL ECONOMICO COACTIVO: / 1.-

7.- Cree usted que puede promoverse el procedimiento economico-coactivo a efecto de lograr la ejecución de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad en lo que a las

multas se refiere?

CRED QUE SI: / 1. CLARO QUE SI: // 2.-

8.- Han promovido alguna vez dicho procedimiento?

NO: // 2. SI: / 1.-

9.- POR QUE RAZON?

POR POLITICA ADMINISTRATIVA: // 2.-

10.- Han certificado lo conducente alguna vez, cumpliendo con el contenido de la sentencia en contra de los morosos?

NO: /// 3.-

11.- Porqué cree usted que no han certificado lo conducente?

POR POLITICA ADMINISTRATIVA: /// 3.-

12.- Las multas deribadas de inconstitucionalidades se pagan con la misma orden de pago que las multas de amparos?

SI, SOLO SE EXPRESA A QUE CASO SE REFIERE: /// 3.-

13.- Existen al momento personas condenadas al pago de multas en sentencia que no hayan cumplido con pagarlas?

SI: /// 3.-

14.- Qué cree usted sería aconsejable hacer para lograr que los morosos cumplan con la obligación de pagar?

EJECUTARLOS: / 1.

HACERLES PUBLICIDAD SACANDO LISTADOS POR LA PRENSA: / 1.-

15.- Qué procedimiento utiliza la Corte de Constitucionalidad a efecto de que los morosos cumplan con la obligación de pagar?

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: /// 3.-

16.- Ha producido efectos positivos dicha medida?

EN LOS ULTIMOS MESES SI, ANTES NO EXISTIA PAGO: // 2.

NO SE: / 1.-

17.- En cuanto a quienes aún con la medida anterior no han pagado la multa, qué cree usted que sería bueno hacer?

EJECUTAR: / 1.

CUMPLIR CON LA AMENAZA: / 1.

HABLAR CON EL COLEGIO DE ABOGADOS PARA QUE POR SU MEDIO
LES COBREN: / 1.-

18.- Que tan necesario es para la Corte de
Constitucionalidad que paguen las multas los caidos en mora?

ES IMPORTANTE PORQUE SIRVEN PARA HACER LOS ESTUDIOS DE
JURISPRUDENCIA, HACER EL ANUARIO Y LAS GACETAS: /// 3.-

19.- En cuanto a lo indicado por la Corte de
Constitucionalidad a los morosos de "certificar lo conducente",
a qué juzgado lo harian?

NO SE HA ESTABLECIDO: / 1. A LO PENAL: // 2.-

20.- En caso de que no paguen con este apercibimiento, que
hace la Corte?

NO SE HA ESTABLECIDO QUE HACER: / 1.

CERTIFICAR LO CONDUCENTE: / 1.

NO SE: / 1.-

21.- Cree usted que la sentencia de la Corte de
Constitucionalidad es titulo ejecutivo suficiente para ejecutar
la multa impuesta?

SI: /// 3.-

22.- PORQUE MEDIO SE EJECUTARIA?

Economico coactivo: /// 3.-



B I B L I O G R A F I A :

.- GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO. Tercer congreso juridico
Guatemalteco. Imprenta
Universitaria.Guatemala,
1,964.

.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico
de Derecho Usual. Tomos
II, III, IV y VI. 14a.
edición. Editorial
Heliasta,S.R.L.
Viamonte 1730, Piso 1o.
Buenos Aires, Argentina.
1,970.

.- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Gaceta número 30 del 1 de
octubre al 31 de diciembre
de 1993. Biblioteca de la
Corte de
Constitucionalidad.

.- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Gaceta número 27 y 28, de
enero a junio de 1993.
Biblioteca de la Corte de
Constitucionalidad.

- 5.- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho
Procesal Civil, 3a.
edición. Editorial
Nacional, Mexico, 1981.-
- 6.- DIARIO DE LAS SESIONES DE LA Sesión ordinaria No. 77.
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Archivo del Congreso de la
República de Guatemala.
Tomo I.-
- 7.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. La Declaración General de
Inconstitucionalidad y el
juicio de Amparo. citado
por Jorge Mario García
Laguardia en su libro "La
Defensa de la
Constitución". Instituto
de Investigaciones
Jurídicas. Universidad
Nacional de México.
UNAM.- 1983.-
- 8.- García Laguardia, Jorge Mario La Defensa de la
Constitucion. Instituto
de Investigaciones
Jurídicas

Universidad Autónoma de
México. 1,983.-

- 9.- Vasquez Ortiz, Carlos Humberto Tramitación de los
Procesos en la Corte de
Constitucionalidad.
Biblioteca de la Corte de
Constitucionalidad.
Ediciones Mayte. Gua-
temala, C. A.
1989.-

L E Y E S .

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2.- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- 3.- Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del
Congreso de la República de Guatemala y sus reformas:
Decretos 75-90 y 1-91 del mismo Congreso.
- 4.- Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la república.
- 5.- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107 del Congreso

de la República de Guatemala.

- 6.- Ley Organica del Tribunal y Constraloría de Cuentas y sus reglamentos.
- 7.- Código Tributario. Decreto número 6-91 del Congreso de la República.
- 8.- Acuerdo número 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, Reglamento para la Celebracion de vistas públicas.
- 9.- Disposiciones Reglamentarias Internas No. 1-89. Acuerdo número 3-89 de la Corte de Constitucionalidad.
- 10.- Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89., Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.
- 11.- Ley Organica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala, del 30 de octubre de 1946.
- 12.- Ley Organica y de Reglamento Interior del Organismo Legislativo. Decreto número 37-86 del Congreso.